

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Título del informe

**“INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N°520-2016/CC2-
INDECOPI: ANGELICA GAYOSO BENAVIDES CONTRA JAIME ALEJANDRO HEREDIA
TAMAYO Y ESTUDIO MUÑIZ S. CIVIL DE R.L. POR PRESUNTAS INFRACCIONES AL
CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
JURÍDICOS”**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que
presenta

Rodrigo Fernando Seminario Cueva

**Revisor
Raúl Roy Solórzano Solórzano**

Lima, 2022

RESUMEN

De acuerdo a la nueva disposición aprobada por SUNEDU, cumplo con incluir el documento titulado RESUMEN sobre el Informe de Relevancia Jurídica que he elaborado:

El presente informe tiene como propósito analizar los distintos argumentos presentados por las partes, así como los actos administrativos emitidos por la autoridad de consumo con relación al expediente N° 520-2016/CC2-INDECOPI. Así, en el expediente analizado, se discute presuntas infracciones al CODECO que cometió un abogado durante la prestación de un servicio de asesoría jurídica.

El caso, sin embargo, da un giro inesperado cuando el INDECOPI decide incorporar de oficio al estudio jurídico en el que trabajaba el abogado denunciado. Nuestro informe jurídico analizará si dicha incorporación fue adecuada y si la decisión final emitida por la autoridad de consumo se ajustó o no a derecho.

Justificación: A través del presente informe, no solo se ha podido absolver las preguntas teóricas suscitadas, sino que, además, se ha podido determinar la omisión por parte de la autoridad de consumo en recolectar los elementos probatorios necesarios para emitir una decisión debidamente motivada e imparcial.

Además de ello, el presente informe exhibe los distintos errores por parte de la autoridad en la aplicación de instituciones procesales importantes, tales como la adhesión a la apelación, así como también del principio “pro consumidor” o “*pro consumatore*”, institución propia del derecho de protección al consumidor que fue incorrectamente aplicado por la Sala de Protección al Consumidor..

Objetivo, Teoría y Conclusión: A través del presente informe, demostraremos, tras analizar los distintos elementos de la relación de consumo del expediente N° 520-2016/CC2-INDECOPI que:

i) la Comisión y la Sala de Protección al Consumidor no contaron con los elementos de prueba necesarios para determinar su competencia, vulnerándose así el principio de verdad material e impulso de oficio.

ii) Otra conclusión importante, tras analizar los argumentos de la Sala de Protección al Consumidor, es que la Segunda Instancia realizó una indebida motivación al momento de absolver el argumento de defensa del abogado denunciado.

iii) Finalmente, nuestra tercera y última conclusión es que la Sala de Protección al Consumidor permitió la presentación de un recurso impugnativo manifiestamente improcedente, desnaturalizando para ello la institución del principio pro consumidor y la institución de la adhesión a la apelación.

Con lo cual, como conclusión final, considero que la Resolución de la Sala de Protección al Consumidor N° 822-2018/SPC es nula. En el presente informe, explicaré los motivos.

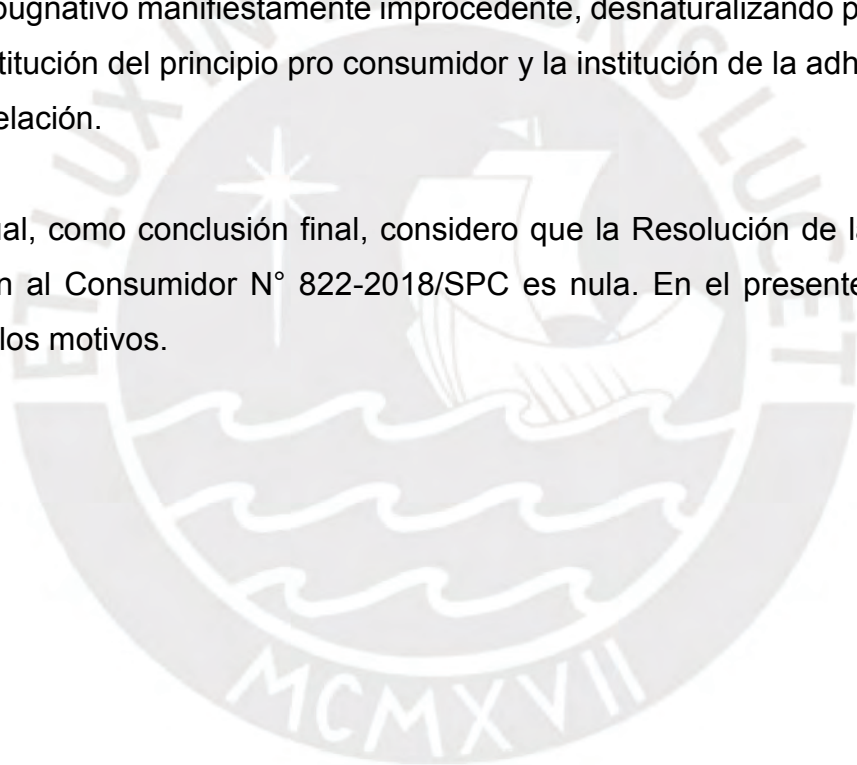


Tabla de Abreviaturas

CODECO	Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571
Comisión	Comisión de Protección al Consumidor N°2
CPC	Código Procesal Civil
Denunciado o el señor Heredia	Jaime Alejandro Heredia Tamayo
Denunciante o la señora Gayoso	Angelica Jeaneth Gayoso Benavides
Estudio Muñiz	Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada
INDECOPI	Instituto Nacional de Defensa a la Competencia y Propiedad Intelectual
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
Resolución Final	Resolución N° 1458-2017/CC2 del 21 de agosto del 2017
Resolución de la Sala	Resolución N° 822-2018/SPC del 18 de abril del 2018
Sala	Sala de Protección al Consumidor
Señor Seminario	Comisionado Arturo Ernesto José Seminario Dapello
SUNARP	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
ORPS	Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos
T.U.O. LPAG	T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017/PCM

ÍNDICE

PRIMERA PARTE: LOS HECHOS DEL CASO	6
I. INTRODUCCIÓN: ¿DE QUE TRATA EL PRESENTE CASO?	6
II. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO.....	6
III. POSICIONES DE LAS PARTES.....	15
IV. RESOLUCIÓN FINAL N° 1458-2017/CC2	22
V. LA RECUSACIÓN Y LAS TRES APELACIONES CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL N° 1458-2017/CC2.....	31
VI. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA: 822-2018/SPC-INDECOPI.....	36
VII. LOS VOTOS DIRIMENTES	44
SEGUNDA PARTE: LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL PERÚ	45
I. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y EL ESTADO SOCIAL DE MERCADO	45
II. LA ASIMETRÍA INFORMATIVA, EL DEBER DE IDONEIDAD Y EL ROL DEL DERECHO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.....	47
TERCERA PARTE: ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	55
A. ¿EXISTIÓ UNA RELACIÓN DE CONSUMO ENTRE LA DENUNCIANTE Y EL SEÑOR JAIME HEREDIA Y EL ESTUDIO MUÑIZ?	55
B. ¿SON LOS PROVEEDORES DENUNCIADOS RESPONSABLES POR INFRINGIR EL DEBER DE IDONEIDAD AL NO INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN EN EL PLAZO LEGAL OTORGADO POR LEY?	80
C. ¿CORRESPONDÍA QUE SE TRAMITARÁ EL ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR HEREDIA EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2017 COMO UN RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN?	87
CONCLUSIONES:	97
Bibliografía	101
ADJUNTOS:	105

PRIMERA PARTE: LOS HECHOS DEL CASO

I. INTRODUCCIÓN: ¿DE QUE TRATA EL PRESENTE CASO?

El presente caso se resume a un deficiente servicio de asesoría jurídica prestado por el señor Jaime Heredia Tamayo, asociado del Estudio Muñiz, a la consumidora Angelica Gayoso Benavides.

Durante el procedimiento administrativo, la consumidora alegó, entre otras presuntas conductas, que el abogado omitió en informar a la denunciante sobre la Sentencia emitida por la Primera Sala de Familia de Lima, la cual declaró fundada la demanda de divorcio interpuesta contra la consumidora. Lo más grave del asunto, fue que no se interpuso recurso de casación contra dicha decisión, lo que generó que la Sentencia en perjuicio de la consumidora quedará consentida.

Fue ante tamaña omisión, que la consumidora acudió al INDECOPI para tutelar sus derechos como consumidora y buscar únicamente la sanción pecuniaria del abogado denunciado. Sin embargo, en un giro inesperado, la Comisión de Protección al Consumidor decidió incorporar de oficio al procedimiento sancionador al estudio jurídico en el que trabajaba el señor Heredia

Con lo cual, para poder analizar los elementos jurídicos del expediente administrativo, primero es indispensable detallar brevemente los hechos del proceso judicial de divorcio, proceso que la consumidora denunció en el expediente que habría sido llevado de manera inidónea tanto por el señor Heredia como por el Estudio Muñiz.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL CASO

a) La contratación del servicio de asesoría jurídica

1. ¿Cómo inician los hechos de la controversia judicial? Pues bien, Leonardo Bartra Valdiviezo, Notario Público de Lima, demandó ante el Poder Judicial

el divorcio por causal de separación de cuerpos contra quien habría sido su cónyuge, Angelica Jeaneth Gayoso Benavides.

2. El 25 de octubre del 2011, la señora Gayoso, **quien residía en Madrid**, fue notificada con la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por su entonces cónyuge, Leonardo Bartra Valdiviezo.

Los argumentos del cónyuge demandante eran simples, en tanto habían transcurrido cuatro años y diez meses desde la separación de cuerpos - la cual se acreditaba con la estancia prolongada de la señora Gayoso en Madrid - se había cumplido en exceso con el período de dos años señalado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil¹ para que se configure la causal de divorcio. Con lo cual, correspondía que el 15° Juzgado de Familia de Lima declare fundada la demanda de divorcio.

Como mérito de la demanda interpuesta, se originó el Expediente N° 6161-2011-0-1801-JR-FC-15 en el Poder Judicial.

3. Ante la notificación de la demanda, la señora Gayoso hizo lo que cualquier persona haría ante una situación similar, se empleó en buscar un abogado en Perú con amplios conocimientos procesales que pudiera defender correctamente sus intereses.

Sin embargo, a diferencia de una persona común, la señora Gayoso tenía la ventaja de que había sido **ex magistrada del Poder Judicial**, con lo cual tenía bastantes contactos en la esfera jurídica, sobre todo en la rama procesal.

Como consecuencia de ello, se contactó con quien era en ese entonces socio del área procesal del **Estudio Muñiz**, el Dr. Nelson Ramírez Jiménez,

¹ Artículo 333° del Código Civil: Son causales de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.

reconocido especialista que derivó el caso a un asociado senior del Estudio Muñiz: el Dr. Jaime Heredia Tamayo.

4. La circunstancia generaba, sin embargo, un problema: la señora Gayoso residía en Madrid, con lo cual el señor Jaime Heredia Tamayo debía elaborar lo antes posible un poder para ejercer la representación de la señora Gayoso y así poder suscribir la contestación de la demanda a nombre de la demandada.

Con lo cual, tras la aceptación del caso por parte del abogado denunciado, el señor Heredia procedió de inmediato a elaborar un poder, el cual fue enviado vía correo el 24 de noviembre del 2011² desde el correo institucional del señor Heredia del Estudio Muñiz a la señora Gayoso.

5. Tal como consta en el expediente administrativo,³ en el poder se le otorgó facultades de representación a tres asociados del Estudio Muñiz para que, de manera individual o conjunta, así como de forma solidaria, puedan representar a la señora Gayoso a sola firma.

Estos abogados eran los señores Jaime Alejandro Heredia Tamayo, Roger Enrique Zavaleta Torres; y, César Augusto Medina Vicuña.

6. Ahora bien, es importante resaltar que, si bien las partes han reconocido que no hubo contrato alguno o propuesta de honorarios elaborada para la prestación del servicio de representación en la demanda de divorcio, si se han demostrado en desacuerdo respecto a si hubo un pago o no por el servicio.

Por un lado, la señora Gayoso ha señalado que realizó un pago en partes por el servicio, cancelando un aproximado de S/. 14,000.00 soles (catorce mil soles con 0/100) en las tres armadas:

² Ver página 229 del expediente administrativo (o la página 24 del Tomo II)

³ Ver página 295 del expediente administrativo (o la página 90 del Tomo II)

Fecha	Monto	Forma de pago
Octubre 2011	US\$ 2,500.00	Transferencia bancaria desde Madrid
Marzo 2013	S/. 2,000.00	Efectivo: entregado a la secretaria del Estudio Muñiz
Junio 2014	S/.4,000.00	Efectivo: entregado a la secretaria del Estudio Muñiz

Asimismo, la señora Gayoso ha alegado que nunca se le brindó un comprobante de pago por los desembolsos realizados, con lo cual no pudo acreditar en el expediente administrativo que, en efecto, realizó dichos desembolsos.

Por su parte, tanto el Estudio Muñiz como el señor Heredia han indicado que nunca se les realizó desembolso alguno, motivo por el cual el servicio jurídico que habría brindado el señor Heredia habría sido a título gratuito y, por lo tanto, no era exigible entregar comprobante de pago alguno.

Sin perjuicio de ello, continuando con los antecedentes el proceso, el señor Jaime Heredia cumplió con contestar la demanda en el plazo legal establecido.

b) El desarrollo del proceso judicial de divorcio

7. El 21 de noviembre del 2014, la Jueza del Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, Carmen Nelia Torres Valdivia, declaró **infundada** la demanda, en tanto consideró que no se cumplía con el elemento temporal de cuatro años en ninguno de los viajes de la señora Gayoso a Madrid. Asimismo, señaló que inclusive cuando el menor de los hijos cumplió la mayoría de edad, ninguna de los viajes de la señora Gayoso superó los dos años, con lo cual tampoco se configuró el elemento temporal señalado en la norma.

La señora Gayoso había ganado, el criterio adoptado por la defensa legal había sido adecuado. Sin embargo, la Sentencia fue apelada por la contraparte.

c) La Sentencia no comunicada

8. Como consecuencia de la Sentencia del 21 de noviembre del 2014, el ex cónyuge de la señora Gayoso interpuso recurso de apelación el 12 de diciembre del 2014, elevándose el expediente a la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

9. Casi un año después, el 7 de diciembre del 2015, tras citar la consumidora a su ex cónyuge a un centro de conciliación para iniciar una demanda de alimentos, la denunciante se dio con la sorpresa de que Leonardo Bartra Valdiviezo, su ahora ex cónyuge, se había identificado ante el conciliador como un sujeto divorciado, lo cual acreditó con su Documento Nacional de Identidad ¿Qué había ocurrido?

Pues resulta que el 31 de agosto del 2015, la Primera Sala Especializada de Familia de Lima había revocado la Sentencia del 21 de noviembre del 2014 y había declarado fundada la demanda, la misma que había quedado consentida al no haberse presentado recurso impugnativo alguno y, sobre la cual, **su abogado no le había informado absolutamente nada.**

10. La noticia no fue de agrado de la señora Gayoso quien, ante la omisión del abogado, increpó al señor Heredia a través de una Carta Notarial del 21 de diciembre del 2015, siendo que, tras reunirse personalmente con el señor Heredia el 22 de diciembre del 2015, requirió el expediente procesal muy disgustada, removiéndolo inmediatamente de su cargo como abogado defensor.

11. En tanto la señora Gayoso señaló que no se habían absuelto las consultas formuladas en la Carta Notarial del 21 de diciembre del 2015, la

denunciante formuló una nueva carta el 12 de enero del 2016, la misma que tampoco fue absuelta por el señor Heredia.

Ante ello, el 28 de enero del 2016, la señora Gayoso interpuso una denuncia administrativa ante el INDECOPI.

d) El inicio del procedimiento sancionador y las conductas imputadas

12. Como cuestión previa es importante tener en cuenta que la señora Gayoso **interpuso la denuncia únicamente contra el señor Jaime Heredia Tamayo** no contra el Estudio Muñiz, empresa que recién fue incorporada de oficio al procedimiento sancionador el 9 de marzo del 2017 a través de la Resolución N° 414-2017/CC2.
13. ¿Qué denunció la señora Gayoso? Pues bien, la denuncia no se limitó únicamente a describir la omisión por parte del señor Heredia en informar sobre la Sentencia emitida por la Primera Sala de Familia de Lima, sino que alegó que a lo largo del proceso judicial de divorcio se habrían evidenciado muchas omisiones por parte del asociado del estudio Muñiz, las cuales se manifestaron inclusive desde el inicio del proceso judicial, esto es con la presentación de la demanda el 22 de diciembre del 2011.
14. Sin embargo, la **Comisión de Protección al Consumidor**, a través de la Resolución N° 1137-2016/CC2, únicamente tomó en consideración cuatro supuestas infracciones de las varias conductas enumeradas por la señora Gayoso pues, de conformidad con lo señalado por el artículo 121° del Código de Protección al Consumidor, la Comisión alegó que muchas de las conductas denunciadas por la señora Gayoso habían ampliamente prescrito, pues consideró que el cómputo del plazo de prescripción es de dos años desde que se cometió la infracción o cesó la misma.⁴

⁴ **Artículo 121.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa**

Y es que se debe tener en consideración que, a criterio de la Comisión, la suspensión del plazo de prescripción se da cuando el consumidor interpone la denuncia administrativa. Por ello, en tanto la denuncia fue presentada el 28 de enero del 2016, el plazo de prescripción se suspendió para la Comisión dicho día, no con la notificación de la denuncia al proveedor.

15. Pues bien, tras analizar la denuncia de la señora Gayoso, la Comisión imputó las siguientes conductas:

I. Presunta infracción al deber de idoneidad contemplado en los artículos 18° y 19° del CODECO, en tanto:

a) No habría cumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge mediante el escrito de apelación del 12 de diciembre del 2014, ni presentó el escrito alegado de la diligencia de vista, pese a la indicación de la Señora Gayoso; y,

b) No habría cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la SUNARP y RENIEC.

II. Presunta infracción al deber de atención de reclamos contemplado en el artículo 24° del CODECO, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con atender los reclamos formulados por la denunciante mediante cartas notariales del 21 de diciembre del 2015 y 12 de enero del 2016.

III. Presunta infracción al deber de información tipificado en el artículo 1.1. literal b) y el artículo 2° del CODECO, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la

Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada.

Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

revocación de la sentencia, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el cónyuge de la consumidora.

c) ¿Y el estudio Muñiz?: La incorporación de oficio del estudio jurídico

16. Tras la imputación de cargos, el señor Heredia realizó sus descargos y presentó distintos escritos refutando las distintas afirmaciones que fue presentando la denunciante, quien se empeñó en demostrar que los argumentos de defensa de la contraparte carecían de relevancia jurídica, así como fáctica.

Sin embargo, tras la realización del Informe Oral el 13 de febrero del 2017, ambas partes se llevaron una gran sorpresa cuando la Comisión emitió la **Resolución N° 414-2017/CC2** el 9 de marzo del 2017, a través de la cual el INDECOPI decidió incorporar de oficio⁵ al estudio Muñiz al procedimiento administrativo en calidad de co-denunciado, imputándole las tres conductas mencionadas en el acápite anterior, esto es infracción al deber de idoneidad, infracción al deber de información e infracción al deber de atención de reclamos.

17. ¿Los motivos de la inclusión del Estudio Muñiz? La Comisión determinó que existían distintos indicios que vincularían al estudio jurídico con la prestación del servicio objeto de cuestionamiento.

Como primer indicio, la Comisión detectó que en el poder elaborado por la señora Gayoso en su estancia en Madrid, consignó como apoderados, aparte del señor Heredia, a los asociados del estudio Muñiz: Roger Enrique Zavaleta Rodríguez y César Augusto Medina Vicuña.

Asimismo, la Comisión consideró relevante la consulta formulada por la Comisionada Claudia Antoinette Mansen Arrieta al abogado defensor del

⁵ Para ello, justificó su actuación en el principio de impulso de oficio contemplado en el numeral 1.3. del Título IV. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

señor Heredia⁶ durante el informe oral, a través del cual le consultaron, lo siguiente:

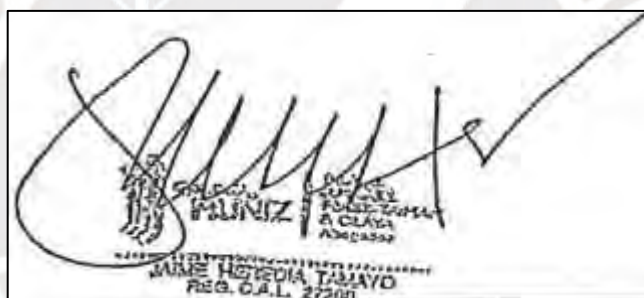
La Comisionada Claudia Mansen pregunta:

¿Si el caso lo estaba viendo a título gratuito, por qué se extiende un poder a tres abogados del Estudio Muñiz?

Responde el representante del señor Heredia:

En este caso, eh, como les digo el señor Heredia asumió la defensa a título gratuito y obviamente él como parte y él directamente, ustedes saben cómo funciona un estudio, directamente no todos los actos de revisión de expedientes, no todas las actuaciones procesales de trámite se realizan directamente, uno normalmente es el abogado jefe de área que tiene pues abogados a su cargo y les pide que eventualmente cuando él no pueda venir o no pueda ir al juzgado a realizar algún tipo de revisión de expediente o actuación procesal pudiera ir otro (...)

18. Como segundo indicio, la Comisión detectó que, en distintos escritos, el señor Jaime Heredia Tamayo habría firmado los actuados con el sello del Estudio Muñiz:



19. Como tercer indicio, la Comisión advirtió también que la defensa legal había fijado su domicilio real en Calle Francia N° 650, Dpto. 302, Miraflores (domicilio del señor Heredia) y, como domicilio procesal la Casilla N° 276 del Colegio de Abogados de Lima, casilla que pertenece al Estudio Muñiz.
20. Para la Comisión, los indicios antes señalados revelarían que el servicio de asesoría legal habría sido brindado por el señor Heredia en su calidad de abogado del Estudio Muñiz y no como abogado independiente, con lo cual correspondía iniciar un procedimiento sancionador en la calidad de “co-denunciado” al estudio jurídico.

⁶ Que también formaban parte del área legal de defensa a la competencia del estudio Muñiz.

Tras haber detallado las imputaciones formuladas, así como los indicios que justificaron la incorporación del Estudio Muñiz al procedimiento sancionador, pro seguiremos a detallar las posturas asumidas por ambas partes, y finalmente la decisión de la Comisión en la Resolución Final.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

III.1. La posición del señor Heredia

21. Es importante señalar que los argumentos de defensa del señor Heredia no se desarrollaron únicamente en el escrito de descargos, sino que se fueron complementando distintos alegatos a su postura inicial a través de los distintos actuados presentados por el abogado denunciado, quien se vio obligado a rebatir las distintas alegaciones que formulaba la señora Heredia durante el procedimiento.

22. Como primer argumento, la defensa del señor Jaime Heredia Tamayo señaló que la denuncia era improcedente porque no existía una relación de consumo.

Debe tenerse en consideración que para que se configure una relación de consumo deben presentarse tres elementos fundamentales, los cuales se desprenden de la descripción señalada en el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del CODECO⁷ esto es: i) un consumidor; ii) un proveedor; y, iii) un producto y/o servicio materia de transacción comercial en el ámbito de la Ley.

23. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el señor Heredia, no existiría una relación de consumo en el presente caso, pues no se presentaría el tercer elemento: la realización de una transacción comercial.

⁷ Numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del CODECO: “**5. Relación de consumo.-** Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.”

Así, según la defensa del señor Heredia, el servicio fue prestado a modo de favor por la relación de amistad existente entre el señor Nelson Ramírez Jiménez y la señora Gayoso, al punto que ni siquiera se realizó contraprestación económica alguna por parte de la consumidora.

Prueba de ello es la falta de existencia de contrato alguno, así como comprobante de pago o documento que acredite la transacción realizada por la denunciante a favor del señor Heredia.

24. Sin perjuicio de ello, el señor Heredia también ha manifestado que en tanto la consumidora sería una ex magistrada del Poder Judicial, no existiría una situación de asimetría informativa, razón aún mayor para declarar improcedente la denuncia.
25. Respecto a los temas de fondo, pasaremos a analizar imputación por imputación. Sobre la imputación de no haber cumplido con contradecir los alegatos formulados en el recurso de apelación presentado por el cónyuge, así como tampoco haber presentado escrito en la diligencia de vista, pese a la indicación de la señora Gayoso⁸ (supuesta infracción al deber de idoneidad), el abogado señaló lo siguiente:
 - Que la afirmación era falsa pues, si presentó la absolución contra el recurso de apelación del ex cónyuge, al punto que inclusive a través de Resolución N° 4 de fecha 22 de mayo del 2015, la Sala de Familia de Lima tuvo por absuelto el traslado del recurso de apelación;
 - Tras coordinar con la cliente, se acordó que la estrategia se limitaría a señalar que no se cumplía con el elemento temporal para que se genere el divorcio por separación de hecho, tal como se verifica en el correo de fecha 21 de diciembre del 2011, con lo cual, cualquier otra alegación,

⁸ Sobre este punto, recordemos que la señora Gayoso había indicado que en la audiencia de vista llevado a cabo por la segunda instancia judicial, expresó que había tomado conocimiento que su ex cónyuge habría alterado su estado civil para disponer bienes de la sociedad conyugal. Alusión que llevo a que la presidente de la Sala de Familia, le solicite a la señora Gayoso que presente un escrito acreditando tal hecho.

como señalar la existencia de una transferencia inmobiliaria del cónyuge consignando un estado civil que no le correspondía no guardaba relación alguna, ni con la estrategia, ni con el proceso de familia.

26. Sobre la imputación de no haber presentado recurso de casación (supuesta infracción al deber de idoneidad), señaló que se habría reunido el 21 de septiembre del 2015 con la denunciante en su domicilio para determinar si se presentaba el recurso *extraordinario* de casación. Ello, en tanto la señora Gayoso le habría informado que se había descargado dicha sentencia el 10 de septiembre del 2015, siendo falso que se enteró posteriormente de la decisión del Poder Judicial.

En dicha reunión, habrían determinado que no correspondía plantear recurso de casación, puesto que los argumentos de la segunda instancia señalaban que no había elemento temporal para que se configure el divorcio, por lo que habría sido un despropósito. Además, según el señor Heredia, la señora Gayoso habría manifestado que no contaba con el dinero necesario para interponer dicho recurso.

El abogado precisó además, en un escrito posterior, que en el presente caso nos encontramos ante una obligación de medios, no de resultados. Por ello, no es factible cuestionar la estrategia diseñada por el abogado y no casar, más aún si se verifica que podría ser sujeto de una multa pecuniaria, la parte y el abogado, en función a lo indicado por el artículo 387° del Código Procesal Civil.⁹

27. Sobre la imputación de no haber comunicado a la denunciante sobre la sentencia de segunda instancia (deber de información): el señor Heredia se limitó a decir que la denunciante tomó conocimiento antes de que el

⁹ El último párrafo del artículo 387 del Código Procesal Civil, indica: "*Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, **sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria.** Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.*"

abogado fuera notificado, esto es a través del sistema virtual del Poder Judicial (CEJ), con lo cual es falso que se enteró al momento de acudir a una audiencia de conciliación. Sino que, inclusive ella le dio aviso al abogado, de manera previa.

Así, hizo notar a la Comisión que tan poco cierto era la versión de la señora Gayoso que hay una contradicción en los hechos señalados por la denunciante, pues si bien en la denuncia indicó que habría tomado conocimiento de la Sentencia de la segunda instancia cuando se acercó a la audiencia de conciliación extrajudicial el 7 de diciembre del 2015, a través de Carta Notarial de fecha 21 de diciembre del 2015, habría señalado que tomó conocimiento cuando se acercó a la Sala Especializada de Familia.

28. Sobre la imputación de no haber atendido las Cartas Notariales de fecha 21 de diciembre de 2015 y 12 de enero del 2016 (deber de atención de reclamos), el denunciado únicamente señaló como argumento de defensa que procedió a acercarse presencialmente a entregarle el falso expediente al día siguiente de la carta del 21 de diciembre del 2015, con lo cual atendió dicha misiva, pues el CODECO no establece una formalidad para la atención del reclamo.

Sin perjuicio de que, no correspondía que atendiera la carta al no existir relación de consumo con la denunciante.

III.II. La posición del estudio Muñiz

29. Tras ser notificada con la Resolución N° 414-2017/CC2, el Estudio Muñiz formuló sus descargos, indicando únicamente tres argumentos de forma, a través de los cuales solicitaron la improcedencia de la denuncia, estos fueron: **i)** que la inclusión del estudio Muñiz vulneraba el principio de causalidad y culpabilidad; **ii)** señalaron que no existía relación de

consumo; y, **iii**) señalaron que no había legitimidad para obrar pasiva por parte del estudio en el presente procedimiento. Veamos el desarrollo de cada uno de sus argumentos:

- I. Sobre el primer punto, el estudio Muñiz indicó que nuestro régimen administrativo sancionador contiene dos principios fundamentales, el principio de causalidad,¹⁰ que refiere que la responsabilidad debe caer en quien realiza la conducta objetiva; y, el principio de culpabilidad,¹¹ que indica que es responsable aquel autor que actúa con dolo o culpa, proscribiéndose así en nuestro ordenamiento toda sanción de carácter objetivo.

Pues bien, en el presente caso, el co-denunciado señaló que se pretende responsabilizar objetivamente al Estudio Muñiz por la comisión de una infracción cometida por un asociado de su estudio, cuando lo cierto es que ello no puede efectuarse en tanto: i) no puede aplicarse un supuesto de responsabilidad objetiva a un procedimiento sancionador, al no existir dolo o culpa por parte del estudio Muñiz en la comisión de la infracción; y, ii) la responsabilidad vicaria¹² (los hechos cometidos por un subordinado) no pueden trasladarse al ámbito de la responsabilidad administrativa, por lo tanto no corresponde sancionar al estudio por la práctica empleada por un asociado.

Sobre este último punto, el estudio Muñiz reiteró que, sin perjuicio de que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad administrativa y no de responsabilidad civil, los abogados que ejercen

¹⁰ Artículo 246 del T.U.O. de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017/PCM: **8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹¹ Artículo 246 del T.U.O. de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017/PCM **10. Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

¹² La aplicación de la responsabilidad vicaria se encuentra regulada en el artículo 1981° del Código Civil, el cual señala: “Aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”

su profesión en el estudio lo hacen a través de un contrato de locación de servicios,¹³ con lo cual **no están sujetos una relación de subordinación.**

En atención a ello, resultaba ilegal atribuirle responsabilidad al Estudio Muñiz por la intervención de uno de sus miembros en un proceso totalmente ajeno a las labores del estudio, pues afirman que no existe vínculo contractual alguno entre la señora Gayoso y el Estudio Muñiz.

En consecuencia, en función a lo indicado por el artículo 107 del Código Procesal Civil,¹⁴ solicitaron la extromisión del estudio del procedimiento sancionador.

- II. Sobre la relación de consumo: indicaron que no existe relación de consumo entre el estudio Muñiz y la denunciante, para ello dieron una serie de argumentos sobre la inexistencia de dicha relación:
- a) Como primera afirmación, señalaron enfáticamente que **no existió relación contractual** entre la señora Gayoso y el estudio Muñiz, al no patrocinar ningún proceso a favor de la denunciante. Para sustentar dicha afirmación, adjuntaron la declaración jurada del Gerente General del estudio Muñiz, Richard Linares Cabanillas, así como del socio del área procesal Nelson Ramírez Jiménez, a través del cual ambos señalaron que no concretó relación alguna.
 - b) Indicaron que de una revisión de la página web del estudio, se podía concluir que dicho proveedor no brinda asistencia legal para

¹³ El contrato de locación de servicios se encuentra regulado en el artículo 1764° del Código Civil y señala que: *“Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”*

¹⁴ El artículo 107° del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: **Extromisión.- Artículo 107.-** *Excepcionalmente, en cualquier momento el Juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia.*

casos de proceso de familia. En consecuencia, el estudio no podía patrocinar procesos de divorcio.

- c) El estudio Muñiz tiene un procedimiento estricto para la captación de clientes, el cual tiene una propuesta de honorarios de por medio, la cual no se ha adjuntado o acreditado en el presente procedimiento.
- d) En anteriores procedimientos contra estudios de abogados, como por ejemplo el 3090-2016/SPC, se inició un procedimiento sancionador contra un estudio ante la existencia de pruebas indubitables de la relación de consumo, tales como los distintos contratos suscritos para la prestación de los varios servicios jurídicos brindados por la firma Torres y Torres Lara Abogados.

Supuesto que no se da en el presente caso.

III. Sobre la falta de legitimidad para obrar pasiva¹⁵: El co denunciado señaló que el estudio Muñiz no puede ser responsabilizado por la ayuda gratuita (y que bajo una esfera personal) brinda uno de sus miembros, ayuda que de ninguna manera presupone que esta sea desarrollada dentro del ámbito de las actividades del estudio.

30. Finalmente, el estudio aprovechó la oportunidad para cuestionar a los distintos argumentos por los cuales se incorporó al estudio Muñiz, indicando que el otorgamiento de poderes no vincula el patrocinio del estudio, pues ningún asociado participó en el proceso de divorcio.

Sobre el uso de la casilla, indicaron que esta se encuentra a disposición de cualquier abogado, practicante y personal administrativo, con lo cual cualquier persona puede fácilmente consignar la casilla electrónica del estudio y recibir las notificaciones dirigidas a dicho buzón.

¹⁵ Excepción contemplada en el artículo 446° del Código Procesal Civil.

Asimismo, el denunciado señaló que el señor Heredia consignó como domicilio físico su casa, no la dirección del estudio, domicilio que siempre es utilizado en los procesos en los que asesoran a sus clientes. Lo cual evidenciaba nuevamente que el estudio no tenía relación alguna en dicho patrocinio.

Tras absolver las imputaciones realizadas, así como también presentar los imputados y la denunciante sus descargos en el informe oral, la Comisión emitió la Resolución N° 1458-2017/CC2 el 29 de agosto del 2017.

IV. RESOLUCIÓN FINAL N° 1458-2017/CC2

I. ¿Qué dijo la comisión sobre la relación de consumo?

31. La Comisión, **en lo que respecta a la relación de consumo**, indicó que en tanto no existe un cuestionamiento a la calidad de consumidora de la señora Gayoso, se analizaría únicamente si: i) el estudio Muñiz había mantenido una relación de consumo con la denunciante en calidad de proveedor y si, ii) se habría realizado una transacción comercial.
32. Para determinar si se cumplían con dichos elementos, la Comisión indicó que el principio de verdad material¹⁶ obligaba a la administración a verificar plenamente los hechos, pudiendo utilizar para lograr dicho fin todos los tipos de medios probatorios concedidos por ley, incluyendo entre estos, la actuación de los medios probatorios sucedáneos.¹⁷

¹⁶ El principio de verdad material se encuentra regulado en el numeral 1.11. del T.U.O. de la LPAG aprobado por D.S. 006-2017/JUS, el cual indica: 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, **para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley**, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹⁷ En función a lo indicado por el artículo 275° del Código Procesal Civil, los medios probatorios sucedáneos se definen como “*los auxilios establecidos en la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.*”

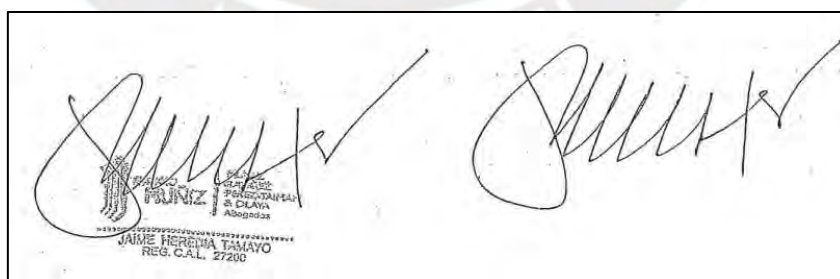
33. Entre dichos medios sucedáneos, encontramos los indicios y las presunciones.

Respecto a los indicios, estos son definidos por el artículo 276° del Código Procesal Civil como “*circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, los cuales adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza a un hecho desconocido relacionado con la controversia.*”

Sobre las presunciones, estos se encuentran regulados en el 277° del Código Procesal Civil y estos corresponden a aquel razonamiento lógico crítico a partir de uno o más hechos indicadores que lleva al juzgador a la certeza del hecho investigado.

34. Es a través de dichos auxilios que la Comisión determinó que existían distintos indicios que permitían dilucidar que el estudio Muñiz ejerció como proveedor en la relación de consumo con la señora Gayoso.

Sobre el particular, la Comisión señaló que el primer indicio se verificaba en el escrito de contestación de demanda, donde se aprecia que el logo del estudio Muñiz figura en la firma del representante legal y no en el del apoderado a pesar de corresponder a la misma persona:



Por otro lado, figuraban como apoderados los señores Jaime Alejandro Heredia Tamayo, Roger Enrique Zavaleta Rodríguez y Cesar Augusto Medina Vicuña en el poder otorgado por la señora Gayoso desde Madrid, quienes podrían representarla en el proceso judicial de divorcio, todos ellos, abogados del Estudio Muñiz.

Asimismo, se consigna la casilla 276 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, casilla que de acuerdo a lo señalado por el representante del señor Heredia en el Informe Oral, es parte del Estudio Muñiz.

Además, la Comisión también analizó el correo remitido por el señor Heredia al abogado del ex esposo de la señora Gayoso, Eduardo Barboza, de cuya revisión se puede verificar que fue enviado de una cuenta de correo del Estudio Muñiz.

35. Por ende, la Comisión, tras realizar un exhaustivo análisis de los medios probatorios, concluyó que el señor Heredia no actuó ni brindó a la denunciante **una apariencia** de que la asesoría jurídica era prestada de manera independiente, al margen de las funciones que desempeñaba dentro del estudio Muñiz, lo cual cobra más relevancia si se verifica que en los medios probatorios no se especificó la prestación a título individual del señor Heredia a la denunciante.

Por el contrario, para la Comisión los referidos elementos probatorios evidencian que el señor Heredia utilizó recursos de dicho estudio, lo cual permite desvirtuar que la defensa jurídica fue realizada de manera independiente y en atención a un favor del señor Nelson Ramírez.

36. En lo que respecta a si se realizó una transacción comercial, para la Comisión: la utilización de recursos del estudio Muñiz en la defensa judicial permite inferir que la referida defensa se efectuó en atención a una relación comercial entre las partes.

Para la comisión, un razonamiento contrario podría suponer que se ponen a disposición recursos que le generan costos al estudio sin ningún tipo de control y a título gratuito a favor de personas que no son patrocinadas por el estudio Muñiz, lo cual es ilógico.

Asimismo, debe considerarse que el artículo 1.2. del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de pago exige la emisión de un comprobante de pago, inclusive si se realiza un servicio a título gratuito.

Con lo cual, si se emitió un servicio a título gratuito como señala el señor Heredia, se debió emitir un comprobante de pago, lo cual no ocurrió.

37. Es en base a estas conclusiones que la Comisión determinó que el señor Heredia actuó en función a un servicio jurídico prestado por el estudio Muñiz a cambio de un beneficio comercial, constituyéndose así una relación de consumo entre la señora Gayoso, el señor Heredia y el Estudio Muñiz.

38. Ahora bien, tras analizar los argumentos del estudio Muñiz, los cuales indicaban que no resultaban aplicables los tipos de responsabilidad objetiva y vicaria a los procedimientos sancionadores, la Comisión señaló que es falso que la comisión de infracciones por parte de las personas que integran una organización no vincule a la persona jurídica a la cual representan.¹⁸

Así, reiteró que, si bien el principio de culpabilidad es un ente rector en el ejercicio de la potestad sancionadora, ello no implica que las personas jurídicas no sean responsables por la comisión de infracciones cometidas por sus asociados.

39. Además, la Comisión precisó que de lo actuado se ha podido establecer que el señor Heredia ejerció la defensa judicial de la señora Gayoso como representante del Estudio Muñiz. Generándose la apariencia de que el servicio se brindó a nombre del estudio.

Con lo cual, es irrelevante la modalidad contractual existente entre el estudio jurídico y el señor Heredia, puesto que los asociados del estudio Muñiz no actúan como actores autónomos, sino como parte de un estudio de abogados, independientemente del régimen laboral que tengan.

¹⁸ La Comisión citó las resoluciones N° 1565-2017/SPC-INDECOPI y 1507-2013/SPC-INDECOPI

40. En ese sentido, todo aquel que tenga un agente bajo su cargo será responsable por el daño causado por este, ello en función del artículo 232.2 de la LPAG, el cual señala que el autor directo e indirecto están sujetos a una responsabilidad administrativa¹⁹ solidaria.

Tras dicho análisis, la Comisión procedió a analizar las imputaciones de fondo de los imputados solidarios.

II. *¿Qué dijo la comisión sobre la responsabilidad del estudio y señor Heredia?*

41. La Comisión inició desarrollando la **infracción al deber de información** en base a la siguiente imputación:

*“Presunta infracción al deber de información tipificado en el artículo 1.1. literal b) y el artículo 2° del CODECO, **en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia**, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el cónyuge de la consumidora.”*

42. Sobre el particular, la Comisión determinó que, si bien de lo alegado por las partes se puede verificar que se notificó al señor Heredia con la sentencia emitida por la segunda instancia el 16 de setiembre del 2015, no existe documento alguno que acredite que el abogado defensor le informó sobre el resultado de la decisión judicial a la denunciante o, cuanto menos, prueba alguna que acredite que la señora Gayoso había tomado conocimiento de la decisión de la segunda instancia antes de la notificación.

¹⁹ El artículo 232.2 de la Ley N° 27444 señala: 232.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

Así, la Comisión considera que es responsabilidad de los abogados, en ejercicio de su profesión, comunicar sobre los pronunciamientos emitidos por las instancias a las cuales se presentan, más aún cuando definen derechos o situaciones civiles. Por lo tanto, el hecho de que no se pueda acreditar que el señor Heredia comunicó de manera oportuna a la señora Heredia, dándole oportunidad para que pueda decidir si interponer recurso de casación o no, constituye una infracción al deber de información.

Sin perjuicio de ello, la Comisión indicó que es irrelevante que exista una contradicción en la fecha en la que la señora Gayoso tomó conocimiento de la Sentencia, pues ambas fechas son muy posteriores al vencimiento del plazo que tenía la parte para interponer recurso de casación.

Con lo cual la imputación fue declarada **fundada**.

43. La Comisión posteriormente desarrolló la infracción **al deber de idoneidad**, la cual se basa en las siguientes imputaciones concretas:

Presunta infracción al deber de idoneidad contemplado en los artículos 18° y 19° del CODECO, en tanto:

a) No habría incumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante escrito el escrito de apelación del 12 de diciembre del 2014, ni presentó el escrito aleado de la diligencia de vista, pese a la indicación de la Señora Gayoso; y,

b) No habría cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la SUNARP y RENIEC.

44. Sobre el particular, la Comisión primero precisó que los servicios legales de asesoría judicial son servicios de medios, no de resultados. Por ello,

para determinar la responsabilidad del asesor legal debe verificarse si la no obtención del resultado no obedece a una culpa o negligencia del abogado.

Así, el abogado solo se compromete con su cliente a prestar sus servicios de manera eficiente e idónea, no a perseguir un objetivo en concreto, al ser imposible determinar la prestación de la asesoría legal como una de obligación de resultados.

45. Respecto a la primera conducta inidónea, se señaló que el señor Heredia i) no contradijo los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado por su ex esposo; y, ii) no presentó los documentos que sustentaban lo alegado en la audiencia de vista de la causa, los mismos que estaban referidos a que su ex esposo había realizado una transferencia de propiedad estando aún casados:

i) Sobre el primer punto, la Comisión señaló que, si se presentó una contestación al recurso de apelación, la cual tuvo como propósito mantener la estrategia inicial, la misma que indicaba que no se configuraba el elemento temporal y no se cumplían los cuatro años ininterrumpidos para que se cumpla la causal de divorcio.

Es importante tener en cuenta que el elemento temporal sí había sido considerado por la primera instancia, la cual declaró infundada la demanda por dichos motivos.

ii) Sobre el escrito de diligencia de vista, la Comisión determinó que en tanto el propósito de dicho escrito era determinar si el esposo había adquirido o enajenado bienes con un estado civil falso, es irrelevante para la Comisión que se haya absuelto o no, al no haber la Sala Especializada de Familia considerado dicho argumento para emitir su decisión.

En consecuencia, debía declararse infundada dicha imputación.

46. Sobre no interponer el recurso de casación, la Comisión determinó que el INDECOPI, a través de un análisis del deber de idoneidad, no puede determinar si en un proceso judicial se debió o no interponer dicho recurso, puesto que realizar un análisis sobre ello llevaría a juzgar si la estrategia del abogado fue adecuada o no, cuestión que no puede ser determinada por la Comisión al ser una apreciación subjetiva.

Como consecuencia de ello, debe también **declararse infundado** dicho extremo.

47. Sobre el **deber de atención de reclamos**: se le imputó al señor Heredia que no habría atendido dos cartas, la carta notarial de fecha 21 de diciembre del 2015 y la carta notarial del 12 de enero del 2016.

Sobre la carta notarial del 21 de diciembre del 2015, la primera instancia administrativa indicó que esta fue remitida al domicilio del señor Heredia, a través del cual le solicitó la remisión de los documentos del proceso, así como también para reclamarle sobre la falta de interposición del recurso de casación.

Cabe precisar que, para la Comisión, en tanto el Estudio Muñiz no fue notificado con la carta, este no tiene responsabilidad alguna en la presente infracción.

Ahora bien, la primera instancia administrativa indicó que la señora Gayoso y el señor Heredia han señalado que se concretó una reunión, donde se entregó el falso expediente a la denunciante (sobre la cual inclusive hay un documento denominado Acta de Entrega) y donde además se discutió sobre los hechos acontecidos, con lo cual se concluye que el señor Heredia si atendió el reclamo efectuado mediante carta notarial del 21 de diciembre del 2015.

48. Por otro lado, en lo que respecta a la carta notarial de fecha 12 de enero del 2016, esta fue notificada el 13 de febrero del 2016. En consecuencia,

en tanto la denuncia se interpuso el 28 de enero del 2016, la Comisión convino en declarar **improcedente** por falta de interés para obrar²⁰ dicho extremo.

49. Respecto a la aplicación de medidas correctivas, la Comisión determinó que no correspondía que se apliquen estas en el presente caso. Sin embargo, si impuso una multa solidaria en función a lo indicado por el artículo 232.2 de la LPAG.

Con lo cual, por infringir el deber de información y no informar sobre la decisión emitida por la Sala de Familia, la Comisión consideró los preceptos regulados en el artículo 112 del CODECO²¹ para determinar la multa y estableció:

- a) Que se habría emitido **un daño** por infracción a la consumidora en tanto se le privó de un accionar para defenderse de la Sentencia de la Sala. La cual definía su estado civil.
- b) Se habría obtenido un **beneficio ilícito** por el ahorro para el proveedor denunciado por no adoptar las medidas pertinentes.
- c) Se configuraría **una probabilidad de detección alta** en la medida que los consumidores cuentan con los mecanismos para acudir al INDECOPI

Como consecuencia de lo antedicho, se le impuso una multa solidaria de 5 UIT a ambos proveedores.

²⁰ Supuesto contemplado en el numeral e) del artículo 108 del CODECO.

²¹ Artículo 112 del CODECO: **CRITERIO DE GRADUACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS** *Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios: 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción; 2. La probabilidad de detección de la infracción; 3. El daño resultante de la infracción; 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado; 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores; 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.(...)*

V. LA RECUSACIÓN Y LAS TRES APELACIONES CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL N° 1458-2017/CC2

50. Un día antes de que el estudio Muñiz fuera notificado con la Resolución Final N° 1458-2017/CC2,²² esto es el 7 de septiembre del 2017, el estudio jurídico ingresó un escrito a través del cual solicitó la recusación del comisionado Arturo Ernesto José Seminario Dapello ¿El motivo?
51. El estudio Muñiz alegó que la integración del señor Seminario en la Comisión se encontraría incurso en la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 97 del T.U.O. de la LPAG,²³ esto por la existencia de una enemistad manifiesta entre el comisionado recusado y el socio fundador del Estudio Muñiz, el señor Jorge Muñiz Ziches.

Según el proveedor, el socio fundador del estudio Muñiz, Jorge Muñiz Ziches mantuvo en su oportunidad vínculo conyugal con la señora Solange Beck Garraud, prima hermana del señor Seminario. La disolución de dicha relación generó un distanciamiento entre el comisionado y el fundador, construyéndose posteriormente una enemistad entre ambos.

Sin embargo, en tanto la recusación fue presentada de manera posterior a la emisión de la Resolución Final, esta fue trasladada, tras la apelación de las partes, a la Sala Especializada de Protección al Consumidor.

V.I. La apelación de la señora Gayoso

52. A pesar de que la Resolución Final había sancionado a los proveedores, la señora Gayoso interpuso el 27 de septiembre del 2017 recurso de apelación contra la decisión emitida por la Comisión.

²² El estudio Muñiz fue notificado el 8 de septiembre del 2017 con la Resolución Final N° 1458-2017/CC2

²³ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017/JUS. EL cual señala en el numeral 4 del artículo 97: 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

53. En lo que respecta a la imputación a la infracción al deber de idoneidad por no haber interpuesto recurso de casación, la denunciante señaló que la Comisión hizo una incorrecta interpretación al pretender analizar la estrategia del abogado.

Para la ex magistrada y consumidora, el abogado debió interponer el recurso pues este mecanismo jurídico tiene el propósito de reevaluar los argumentos del proceso, argumentos meramente jurídicos en el caso particular, con lo cual era aún más indispensable que se case la sentencia, pues si la defensa se basó en que **si se concretó el elemento material** era evidente que debía presentarse un recurso por haber incurrido la segunda instancia judicial en una infracción normativa. Sin embargo, ello no ocurrió.

54. La señora Gayoso indicó, en lo que respecta a la contestación a la apelación y el escrito posterior a la diligencia de vista, que a pesar de la indicación dada, el abogado no presentó escrito alguno, inclusive ante los requerimientos efectuados por la segunda instancia judicial, lo cual evidenciaba una falta al cumplimiento de sus deberes como abogado.
55. Por último, sobre las cartas notariales, la consumidora señaló que, si bien le entregó el falso expediente, nunca se dio respuesta a los motivos por los cuales no interpuso el recurso de casación, con lo cual el señor Heredia no absolvió el reclamo.

V.I. La apelación del Estudio Muñiz

56. Tras la notificación de la Resolución Final emitida por la Comisión, el estudio Muñiz presentó recurso de apelación el 29 de setiembre del 2017.

En dicho escrito impugnativo, el estudio Muñiz indicó lo siguiente:

- Antes de la notificación de la Resolución Final, solicitaron a la Comisión la abstención del señor Seminario Dapello, sin embargo, la Resolución Final incluye la firma del comisionado, con lo cual, sin la presencia del comisionado por incurrir en las causales de recusación y, además, ante la ausencia del señor Tommy Deza Sandoval, únicamente suscribieron la Resolución Final los comisionados Claudia Antoinette Mansen Arrieta y Luis Alejandro Pacheco Zevallos, por lo que debe declararse la **nulidad de dicha Resolución por falta de quorum**:

Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, la Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta y el Sr. Arturo Seminario Dapello.

- Durante el informe oral del 13 de febrero del 2017, momento en el cual solo eran parte los señores Heredia y Gayoso, de manera posterior a la culminación del informe oral, la denunciante continuó hablando con los miembros de la Comisión a pesar de que se había retirado la defensa legal del proveedor denunciado, tal como se verifica del vídeo del informe oral adjunto en la apelación. Con lo cual, se vulneró el principio de imparcialidad y debido procedimiento,²⁴ pues se genera una sospecha de porque se le dio más tiempo a la consumidora para exponer sus hechos, así como también se despiertan sospechas de los verdaderos motivos por los cuales se incorporó al procedimiento al estudio Muñiz.
- Se ha aplicado incorrectamente los medios de prueba sucedáneos para suplir la ausencia probatoria pues, existen diversos medios de prueba que evidencian que no existe relación de consumo.

²⁴ El principio de imparcialidad se encuentra contemplado en el numeral 1.5. del artículo IV. del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG, el cual señala: **Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Sin embargo, para el estudio Muñiz, a pesar de ello, la Comisión concluyó que existía una relación de consumo en base a tres supuestos indicios, esto es: i) que no se emitió un comprobante de pago que acredite la prestación gratuita del servicio; ii) que se haya utilizado recursos del estudio para el ejercicio de defensa de la señora Gayoso; y, iii) el tiempo de duración de la defensa de la señora Gayoso.

Respecto del primer punto, el estudio Muñiz señaló que lo indicado por la Comisión es absurdo, pues la inexistencia de un comprobante de pago no debería ser considerado como la prestación de un servicio, sino como la consecuencia de una relación amical entre el señor Nelson Ramírez y la señora Gayoso. Así, no es pasible de la emisión de un comprobante de pago que acredite gratuidad.

Sobre el segundo punto, el uso de casilla electrónica, así como de correo electrónico, no genera un gasto al estudio, pues son activos que se utilizan constantemente sin mermar su capacidad.

Sobre el tercer punto, sobre el tiempo de duración de la defensa, es bien conocido la carga procesal del Poder judicial, con lo cual una duración prolongada no implica gran cantidad de trabajo, al punto que las actuaciones procesales y su retribución económica se circunscriben a etapas pre establecidas.

- Sobre la casilla electrónica, el estudio Muñiz enfatizó que cualquiera puede asignar la casilla sin poder impedirse quienes la asignan o no. En el presente caso, el señor Heredia utilizó sin autorización, la casilla del estudio.

Sobre los poderes, dicha acción fue realizada por el señor Heredia a título individual, el Estudio no tenía forma de verificar ex ante que se estaba asignando dicho poder.

- Sin perjuicio de lo manifestado, existe una clara vulneración al principio de verdad material pues, a pesar de que la Comisión requirió a la consumidora mostrar los comprobantes de pago que acreditarían los depósitos bancarios realizados, la señora Gayoso nunca presentó dichos documentos. Con lo cual, a pesar de que la denunciante se contradijo en reiteradas oportunidades, la Comisión optó por aceptar las declaraciones de la denunciante.
- El Estudio Muñiz no niega la existencia de una responsabilidad de las personas jurídicas con sus subordinados, como se ha desarrollado a nivel legislativo, doctrinario y jurisprudencial por parte del INDECOPI. Sin embargo, considera errado y hasta peligroso, que la Administración fuerce irracionalmente las normas desde un plano literal en su afán sancionador.

Entre ellas, el artículo 1981° del Código Civil, a la cual la Comisión ha recurrido supletoriamente, pues a pesar de que no existe relación de subordinación entre el señor Heredia y el estudio Muñiz, pues este presta sus servicios para encargos específicos, determinados y plenamente acreditados, la Comisión ha determinado que si existe subordinación.

- Por último, respecto a la multa impuesta, el estudio señaló que es ilegal que la Comisión utilice formulas generales o vacías de fundamentación, tal como lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 90-2004-AA/TC.

V.II. La apelación tardía del señor Heredia

57. En lo que respecta a la apelación del abogado defensor, no desarrollaremos los argumentos que se presentaron en su recurso de apelación, pues estos son los mismos que presentó el estudio Muñiz en su recurso. Sin embargo, si es importante señalar la apelación tardía del

denunciado, así como la incorporación de su recurso impugnativo como uno de adhesión a la apelación.

58. A través de Resolución N° 11 del 9 de octubre del 2017, la Comisión resolvió denegar el recurso impugnativo presentado por el señor Heredia, indicándole que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216.2. del T.U.O. de la LPAG, el término para interponer el recurso de apelación es de 15 días hábiles.

Para la Comisión, en tanto la Resolución Final N° 1458-2017/CC2 había sido notificado al domicilio procesal el **11 de septiembre del 2017**, el plazo para interponer el respectivo recurso vencía **el 2 de octubre del mismo año**. Sin embargo, el proveedor denunciado, interpuso recurso de apelación el 4 de octubre del 2017 vía correo electrónico, subsanando al día siguiente su presentación, a través de escrito ingresado en mesa de partes. Con lo cual presentó tardíamente el recurso de apelación.

59. De manera posterior, el señor Heredia, tras ser notificado con la apelación interpuesta por la señora Gayoso, presentó el 21 de noviembre del 2017 un escrito con los mismos argumentos utilizados en su recurso de apelación, pero título dicho escrito como un recurso de “Adhesión a la Apelación”, el cual fue admitido por la Sala de Protección al Consumidor a través de Resolución N° 596-2018/SPC el 21 de marzo del 2018.

VI. LA RESOLUCIÓN DE LA SALA: 822-2018/SPC-INDECOPI²⁵

60. Como primer punto, la Sala de Protección al Consumidor inició su análisis absolviendo la recusación formulada contra el comisionado Jaime Seminario Dapello y la consecuente nulidad formulada por el estudio Muñiz.

²⁵ Consideramos importante señalar un hecho concreto, esto es que mediante Oficio N° 199-2018/SDC, Juan Luis Avendaño Valdez, vocal de la Sala de Defensa a la Competencia, asumió como vocal suplente tras la inhabilitación del vocal de la Sala de Protección al Consumidor, Francisco Pedro Ernesto Mujica, quien indicó ser amigo cercano del socio del Estudio Muñiz, Jorge Muñiz Ziches.

Así, la comisión denotó que la recusación fue planteada el 7 de setiembre del 2017, de forma posterior a la emisión de la resolución impugnada de fecha 29 de agosto de 2017, con lo cual la Comisión no tuvo reconocimiento de la posible causal de inhibición imputada.

Asimismo, tras recabar información del propio comisionado, indicó que el solo hecho que exista un vínculo matrimonial entre el socio fundador y la prima del comisionado, no implica que exista enemistad profunda. Más aún si está ya se disolvió muchos años atrás.

En ese sentido, la Sala de Protección al Consumidor citó la Sentencia Casatoria recaída en el expediente N° 2739-2017-LIMA, la cual indica que la carga de la recusación recae a quien emite la recusación. Con lo cual, al no existir prueba alguna que evidencie la supuesta enemistad, correspondía rechazar la recusación formulada, así como la nulidad planteada por el Estudio Muñiz.

61. Como segundo punto, la Sala desarrolló las nulidades planteadas, esto es la vulneración al debido procedimiento por vulnerar el principio de imparcialidad que había sido planteado por el Estudio Muñiz.

Como se indicó en el acápite anterior, el proveedor denunciado señaló que se habría evidenciado una imparcialidad en tanto la señora Gayoso, tras la realización del informe oral, conversó con los distintos comisionados a pesar de que se había retirado la defensa legal del señor Heredia.

62. La Sala señaló, que dicho informe oral se realizó de manera anterior a la incorporación del Estudio Muñiz, el cual, tras su incorporación fue citado a una posterior audiencia oral.

Por otro lado, del video del informe oral, se desprende que la audiencia fue llevada con normalidad. Además, no obra medio probatorio alguno que demuestre que, en efecto, se haya basado la Comisión en un alegato o prueba que no fue actuada en presencia del señor Jaime Heredia Tamayo.

Sin perjuicio de ello, la Sala indicó que todas las partes han sido debidamente notificadas con la Resolución Final y los actuados, pudiendo ejercer cualquier acción pertinente para asegurar el derecho de defensa, así como ingresar los medios probatorios que consideren necesarios.

63. Como tercer punto, la Sala analizó la presunta inexistencia de la relación de consumo, e indicó que para que se configure la relación de consumo, debe tenerse en consideración los elementos indicados en el numeral IV del Título Preliminar del CODECO, esto es: **i) un consumidor; ii) un proveedor; y, iii) una contraprestación económica.**

Respecto al tercer elemento, la Sala señaló que debe tomarse también en consideración lo indicado en el numeral III del Título Preliminar del CODECO,²⁶ el cual señala que están también comprendidas dentro del ámbito de protección al consumidor **las relaciones a título gratuito que tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.**

¿Por qué esto es importante para la Sala? Pues, tal como se pasará a detallar, dicho elemento fue determinante para declarar la responsabilidad del señor Heredia, mas no del Estudio Muñiz.

Y es que, para la Sala era evidente que se había generado una relación de consumo entre el señor Heredia y la señora Gayoso.

64. Para llegar a dicha conclusión, la Sala indicó que si bien no existe prueba alguna que indique que se realizó la contraprestación de S/. 14,000.00 que indica la denunciante (lo cual debió ser requerido con mayor intensidad por parte de la Comisión), resulta poco creíble que el caso no haya sido llevado sin propósito comercial alguno.

²⁶ **Artículo III. Ámbito de aplicación:** 3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

Ello en tanto, como se señaló en el expediente, el caso se le atribuye inicialmente a Nelson Ramírez, quien por carga laboral deriva el proceso a Jaime Heredia Tamayo, abogado que no tiene relación amical alguna con la señora Gayoso.

La Sala se formuló la siguiente interrogante ¿Por qué entonces el señor Heredia llevaría un caso a título gratuito de alguien con quien no tiene relación amical? Para la Sala, resulta más lógico pensar que se decidió prestar un servicio de patrocinio, el cual, si tenía éxito, al señor Heredia se le darían nuevos procesos o se le recomendaría con nuevas personas y futuros clientes. Punto que cobra relevancia si se considera que la denunciante ha declarado ser ex magistrada del Poder Judicial.

En consecuencia, para la Sala existía un propósito comercial en la prestación gratuita del servicio del señor Heredia y, con ello, la existencia del tercer elemento necesario para que se configure la relación de consumo.

65. ¿Y el estudio Muñiz? A diferencia de la relación de consumo entre el señor Heredia y Gayoso, para la Sala no obra medio probatorio alguno en el expediente que acredite la existencia de una relación directa o indirecta entre el estudio jurídico y la denunciante.

Así, para la Sala, de la revisión de los distintos medios probatorios no se evidencia que se haya generado una apariencia de que el servicio fue prestado a nombre del estudio Muñiz.

Por ejemplo, la Casilla N° 276 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, si bien pertenece al estudio Muñiz, dicho hecho no acredita relación de consumo alguna con el citado estudio dado que el nombre y rubrica pertenecen al señor Heredia.

Por otro lado, si bien figuran otros apoderados en el poder otorgado, ello se indicó así para que pudieran realizar trámites en el proceso judicial de divorcio, mas no representación alguna dentro del proceso. Ello cobra mayor importancia si se aprecia que los apoderados no emitieron escrito o trámite alguno en dicho proceso judicial.

En ese sentido, la Sala verificó que el único representante legal durante el proceso fue el señor Heredia, quien a pesar de ser asociado senior al igual que el señor Roger Zavaleta, fue la única persona que suscribió los actuados procesales.

66. Asimismo, para la Sala, las distintas declaraciones juradas realizadas por el señor Nelson Ramírez y Richard Linares Cabanillas, acreditan que el servicio no fue brindado por el estudio de abogados, así como tampoco se generó la apariencia de que ello fue así.

Como consecuencia de ello, la Sala revocó todos los extremos que se imputaron al Estudio Muñiz, al no existir relación de consumo entre la denunciante y el estudio de abogados.

67. En lo que respecta al **fondo**, la Sala procedió a analizar las imputaciones formuladas contra el señor Heredia e indicó:

- En lo que respecta a la infracción al deber de información: El señor Heredia indicó que la denunciante habría incurrido en una serie de contradicciones fácticas de cuando tomo conocimiento de la sentencia emitida por la segunda instancia.

Sin embargo, a criterio de la Sala, si bien existen contradicciones en los hechos de la denunciante, ello no enerva que una vez que el señor Heredia tomó conocimiento por medio de la casilla procesal de la sentencia debió comunicarlo a la denunciante para que considere los efectos jurídicos de la misma, suceso que no realizó.

Así, tampoco existe medio probatorio que acredite que se efectuó una reunión con la señora Gayoso para que se le comente de la decisión de la segunda instancia, con lo cual debe confirmarse la Resolución Final emitida por la Comisión.

- En lo que respecta a la infracción al deber de idoneidad por la falta de interposición del recurso de casación; la Sala señaló que a través de la presente imputación no corresponde analizar la estrategia legal del abogado, pues ello no está en discusión. Mas sí corresponde analizar el contenido del deber de idoneidad y si se cumplieron con los deberes mínimos de diligencia de un abogado.

Al respecto, la Sala únicamente señaló que en tanto el abogado no interpuso el recurso de casación, y no media medio probatorio alguno que acredite ello, debe declararse fundada la denuncia.

- En lo que respecta a la infracción al deber de idoneidad por no cumplir en contradecir con los alegatos formulados por el ex cónyuge contenidos en el recurso de apelación, así como la falta de presentación de un escrito que contenga lo alegado en la diligencia de vista de causa, la Sala indicó lo siguiente:

Sobre los alegatos formulados por la ex cónyuge se verifica que el abogado mantuvo en todo momento su defensa, la cual se basó en indicar que no se había configurado el elemento temporal para que se considere la separación de hecho. Además, cumplió con contestar el recurso de apelación una vez que este fue trasladado. Con lo cual cumplió con el servicio legal indicado.

Sobre los documentos de la presentación de la diligencia de vista, no existe correo o prueba alguna que acredite que dicho fue pedido por la denunciante. Si bien la señora Gayoso señala que la presidenta de la Primera Sala le habría indicado que presente un

escrito, no hay prueba alguna que demuestre ello, con lo cual debe declararse infundado también dicho extremo.

- En lo que respecta al deber de atención de reclamos:

Sobre la Carta Notarial del 21 de diciembre del 2015, la Sala revocó la decisión de la Comisión por la sencilla razón de que, tras analizar dicha carta, verificó que la consumidora reclamó específicamente:

- a) la falta de información sobre la resolución de segunda instancia;
- b) falta de presentación del recurso de casación;
- c) falta de presentación de los recursos entregados; y,
- d) presentación de escrito adicional, además de solicitar la entrega de los documentos que tenía en su poder.

Sin embargo, si bien se verifica que se realizó un acta de entrega de fecha 22 de diciembre del 2015, no obra medio probatorio que acredite que el abogado brindó los demás extremos del referido reclamo. Con lo cual, debe revocarse la resolución y declararse fundada.

Sobre la Carta Notarial del 12 de enero del 2016, concluyó que, al igual que la Comisión, la denuncia había sido presentada antes de que concluyera el plazo para dar respuesta a dicha carta, esto es el 28 de enero del 2016, con lo cual la denunciante no tenía interés para obrar.

68. Con la nueva decisión emitida por la segunda instancia administrativa, se consignaron las siguientes multas pecuniarias únicamente para el señor Heredia:

Imputación	Criterio considerado	Multa
<p>Infracción al deber de información: No informar sobre la sentencia de segunda instancia</p>	<p>Beneficio ilícito: este se genera por no haber gastado en adoptar las medidas necesarias para evitar la omisión de la notificación</p> <p>Daño: evitar que la señora Gayoso conozca las consecuencias civiles de la Sentencia</p> <p>Detección alta</p> <p>Por aplicación al principio de razonabilidad se redujo la multa inicial de 5 UIT's</p>	<p>3 UIT</p>
<p>Infracción al deber de idoneidad: no interponer recurso de casación en el plazo legal</p>	<p>Beneficio ilícito: se configura por el ahorro</p> <p>Daño: se generó un daño al mercado, pues clientes pueden pensar que los abogados y estudios jurídicos no serán consultados respecto a la interposición de recursos de casación. Tomando decisiones de forma unilateral</p> <p>Detección Alta</p>	<p>3 UIT</p>
<p>Infracción al deber de atención de reclamos: no atender Carta Notarial del 21 de diciembre del 2015</p>	<p>Beneficio ilícito: se configura por el ahorro</p> <p>Daño: El daño se ve reflejado en la afectación causada a la denunciante quien esperaba que se brindará una respuesta integral a la Carta Notarial presentada</p> <p>Detección Alta</p>	<p>1 UIT</p>

VII. LOS VOTOS DIRIMENTES

69. Por un lado, si bien la vocal **Roxana Barrantes Cáceres** votó de manera conjunta con el presidente de la Sala, si desarrolló un argumento distinto al del presidente, esto en lo que refiere a la adhesión a la apelación.

Así, indicó que, si existe alguna duda sobre la presentación del recurso, en cumplimiento de la directiva N° 002-1999-TRI, se debe adoptar la lectura del principio pro-consumidor, pero con alcances generales, esto es tanto a consumidores como a proveedores.

70. Por otro lado, los vocales **Juan Luis Avendaño y Silvia Lorena Hooker** consideraron, a diferencia del presidente, que no existe relación de consumo entre la denunciante y el señor Heredia, así como tampoco entre la consumidora y el Estudio Muñiz.

Ello, en tanto no existe medio probatorio alguno que evidencie que existe una relación a título oneroso en el presente caso. Así si bien el CODECO indica que se puede realizar un servicio a título gratuito (siempre y cuando tengan un propósito comercial) de la lectura de la declaración realizada por el señor Nelson Ramírez, se señala que este le pide, **como favor personal**, al señor Heredia que realice la asesoría del caso.

Por ello, de la revisión de los distintos casos que ve el estudio Muñiz, no se aprecia que el estudio vea casos de familia, con lo cual no tiene lógica alguna que los proveedores hayan buscado incentivar el consumo. En consecuencia, al no manifestarse relación de consumo alguna la denuncia debía ser declarada improcedente.

Cabe resaltar, que no se presentó demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de la Sala, con lo cual la resolución emitida por la Sala de Consumo es una resolución firme.

SEGUNDA PARTE: LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL PERÚ

71. Con el propósito de desarrollar los distintos puntos de controversia del presente informe, es indispensable que previamente analicemos cual es el rol del derecho de protección al consumidor en nuestro ordenamiento jurídico.

Como punto de partida, debemos primero definir cuál es el régimen económico en nuestra Constitución y, como el derecho de protección al consumidor se erige como una legislación especial encargada de corregir las distintas distorsiones que provoca el mercado. Entre ellas: la existencia de la asimetría informativa.

I. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y EL ESTADO SOCIAL DE MERCADO

72. Nuestra Constitución Política del Perú señala claramente en su artículo 58° que nuestro régimen económico se ejerce bajo el concepto de una economía social de mercado²⁷:

Artículo 58.- Economía Social de Mercado

*La iniciativa privada es libre. **Se ejerce en una economía social de mercado.** Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.*

¿Qué significa ello?

73. Para autores como Ernesto Álvarez Miranda,²⁸ quien cita y desarrolla la definición de Alfred Muller Armack, la economía social de mercado puede

²⁷ Últimamente, en esferas ajenas a la jurídica, se ha desarrollado el concepto de que nuestra economía contempla un modelo irrestricto de libre mercado, cuando ello no es así.

²⁸ Álvarez Miranda, Ernesto. (2014). El modelo económico de la constitución peruana. *IUS ET VERITAS*, 24(48), 256-269. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11921>

definirse como *“aquel modelo en el que la economía funciona de acuerdo con las reglas del mercado, pero complementada con garantías sociales.”*

A mayor abundamiento, nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída sobre el Expediente N°0228-2009/AA-TC definió la economía social de mercado como:

“La economía social de mercado es un tertium genus²⁹ frente a los modelos económicos del mero imperio del mercado o del puro direccionismo estatal, y pone el acento en el estímulo de la iniciativa privada y en el libre desenvolvimiento de los agentes económicos, con el objeto de producir riqueza y lograr el desarrollo del país, accionar que se complementa con los objetivos sociales de promoción del bienestar general y de igualación material de las condiciones de vida”

Así, a diferencia de un sistema de libre mercado, en una economía social de mercado el objetivo principal del modelo es el desarrollo del ser humano, no del capital. Ser humano que, a través de la iniciativa privada podrá desarrollarse y generar riqueza y con ello una situación de bienestar general.

En dicha economía social de mercado, el estado únicamente funge un rol subsidiario y supervisor, pues en lo que respecta esta última función, es el encargado de corregir las distintas distorsiones que se presentan en el libre mercado y remediarlas.³⁰

²⁹ Tertium genus es un término latín que se utiliza para referirse a una tercera vía distinta a dos comunes, tal como lo desarrolla Real Academia de la Lengua en la STS, 1.^a, 21-VII-2000, rec. 2801/1995. En el presente caso, la economía social de mercado se constituye como la consecuencia de la contraposición de dos regímenes económicos el estado liberal y el estado socialista.

³⁰ Álvarez Miranda *idem*.

74. Por ello, es solo cuando se presenten dichas distorsiones, que el estado interviene en el mercado con el propósito de corregir las falencias que presenta el libre mercado y corregirlas.

Una de estas distorsiones, es la existencia de la **asimetría informativa**.

II. LA ASIMETRÍA INFORMATIVA, EL DEBER DE IDONEIDAD Y EL ROL DEL DERECHO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

75. Una afirmación incorrecta que se propaga en las esferas externas al mundo jurídico señala que el Derecho de Protección al Consumidor tiene la función de garantizar que los proveedores brinden productos “*de calidad*”. En otras palabras, se suele indicar que la legislación de Protección al Consumidor exige que los proveedores brinden productos que cumplan con determinados atributos o con un determinado estándar material.
76. Pues bien, ello no es correcto. El propósito del Derecho de Protección al Consumidor es el de corregir la asimetría informativa existente en las relaciones de consumo. Dicha protección, encargada constitucionalmente al estado, se encuentra regulada en el artículo 65° de nuestra Carta Magna el cual indica:

Artículo 65.- Protección al consumidor

*El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. **Para tal efecto garantiza el derecho a la información** sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población. (Énfasis agregado)*

77. Distintos autores como Walter Gutierrez,³¹ interpretando el artículo 65° de la Constitución, han señalado lo siguiente:

³¹ GUTIERREZ, Walter “La protección constitucional del consumidor. La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo” Tomo II. Lima Gaceta Jurídica. 2015. Pp 439

*“Para nada resulta extraño que nuestra Constitución en su artículo 65° eleve a norma de rango constitucional la protección y defensa del consumidor, regla de la cual descende todo el llamado Derecho del Consumidor en el Perú. **Se trata de una norma de igualdad, que busca atajar las asimetrías en el mercado** y cuya aplicación debe convivir y armonizarse con otras libertades económicas”. (Énfasis agregado)*

Pero ¿Qué es la asimetría informativa? La asimetría informativa ha sido definida por la doctrina³² como aquel escenario en el cual, el proveedor, el cual suscribe una transacción con un consumidor, se encuentra en una situación de ventaja frente a este último, en tanto cuenta con mayor información relevante sobre la naturaleza del producto o servicio materia de negociación. Generándose así una ventaja que podría perjudicar al consumidor.

78. Reconocidos autores como Enrique Caveró Zafra,³³ han identificado el fenómeno de la asimetría informativa en las distintas transacciones realizadas día a día y han indicado:

*“Para el buen funcionamiento del sistema, evidentemente, es esencial que los consumidores dispongan de la mejor y mayor información relevante posible para sus decisiones de consumo. Sin embargo, el problema es que la información frecuentemente no está disponible o no es fácilmente accesible para el consumidor. **Aquí es donde cobra relevancia el fenómeno conocido como asimetría informativa.** El término no alude a otra cosa que al **hecho de que la información que***

³² Tenemos autores como: “REILEY, DIANA. “Ley de Protección al Consumidor”. Editorial Rhodas. Edición abril del 2004. Lima Pp 24” y CASTELLANO, Andrea. “El análisis económico del derecho al consumidor: información, garantías y daños por productos elaborados. Análisis Económico del Derecho. Edición Heliasta. Buenos Aires, 2006, pp 155

³³ Caveró Zafra, E. (2016). ¿Efecto dominó o efecto mariposa? El (distorsionado) concepto de consumidor protegido en el derecho peruano. *IUS ET VERITAS*, 24(53), 34-47. <https://doi.org/10.18800/iusteveritas.201701.002>

ambas partes manejan, en principio, respecto del objeto de la transacción no es la misma” (Énfasis agregado).

79. Autores como Morales Acosta,³⁴ han señalado lo siguiente respecto a la asimetría informativa:

“La asimetría informativa se define desde un rigor jurídico como una característica intrínseca a cualquier transacción económica (e incluso a otros aspectos sociales), en tanto que siempre en un intercambio de productos y servicios, habrá un actor mejor informado que otro, respecto de los productos y servicios que ofrece en el mercado, lo cual genera ciertas prácticas que pueden distorsionar excepcionalmente el buen funcionamiento del mercado”.

80. Pero ¿Por qué se genera esta situación de asimetría informativa? Para autores como Bourgoignie,³⁵ se da como consecuencia de los siguientes motivos:

“i) El aislamiento en el que actúa el consumidor frente a los proveedores que, a menudo, pertenecen a una entidad económica más amplia; ii) la estandarización de los contratos; iii) la multiplicidad de intermediarios y la impersonalidad de determinadas formas de distribución novedosas; iv) la falta de información y la carencia de la competencia tanto técnica como jurídica del consumidor, que sesearía debatir los términos de intercambio que contrae y la importancia de los costes que le ocasionaría el proceso de negociación; v) la desigualdad de opciones, entre las dos partes, para acceder a formas de resolución de conflictos adecuadas.”

³⁴ MORALES ACOSTA, ALONSO, “Temas de Protección al consumidor y buenas prácticas de mercado. La asimetría informativa” Lima: Asesorandina, 2008. Pp 26.

³⁵ BOURGOIGNIE, THIERRY. “Elementos para una teoría del derecho de consumo.” Gobierno Vasco – Departamento de Industria, Comercio y Turismo, 1994. Pp 54.

81. Ahora bien, por su parte, la jurisprudencia administrativa del INDECOPI ha reiterado en históricas e importantes resoluciones lo indicado por la doctrina. Así, en la Resolución N° 085-96/TDC-INDECOPI señaló:

“La protección al consumidor se basa, a criterio de la Sala, en la asimetría de información existente entre los proveedores y consumidores. Los problemas que esta legislación especial pretende enfrentar parten de la premisa que una categoría de agentes económicos -los proveedores- se encuentra en una posición ventajosa frente a la otra -los consumidores o usuarios- como resultado de su capacidad para adquirir y procesar información, consecuencia a su experiencia en el mercado y a su situación frente al proceso productivo”

82. Dicho propósito de corrección de la asimetría informativa se encuentra además plasmado en el Título Preliminar del CODECO,³⁶ en el cual se indica que, dentro de los objetivos primordiales del ámbito de protección al consumidor, está el de tutelar los intereses de los individuos que se encuentren expuestos a la asimetría informativa³⁷.
83. Por ello, nuestro CODECO contempla inclusive la posibilidad de que, **siempre que se informe adecuadamente al consumidor**, los proveedores puedan disponer en el mercado productos con desperfectos o de segundo uso, tal como se indica en el artículo 11° del CODECO. Pues, el propósito de nuestra norma no es el de asegurar “*calidad o ciertos*

³⁶ **Artículo II.- Finalidad:** El presente Código tiene la finalidad de que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, **reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses**. En el régimen de economía social de mercado establecido por la Constitución, la protección se interpreta en el sentido más favorable al consumidor, de acuerdo a lo establecido en el presente Código. (Énfasis nuestro)

³⁷: **“4. Principio de Corrección de la Asimetría.** - Las normas de protección al consumidor buscan corregir las distorsiones o malas prácticas generadas por la asimetría informativa o la situación de desequilibrio que se presente entre los proveedores y consumidores, sea en la contratación o en cualquier otra situación relevante, que coloquen a los segundos en una situación de desventaja respecto de los primeros al momento de actuar en el mercado”

atributos” de los productos,³⁸ sino que los consumidores se encuentren debidamente informados sobre las decisiones de consumo, destruyendo así, cualquier asimetría existente:

“Artículo 11.- Información sobre productos no originales o con defectos

*Cuando se expende al público productos con alguna deficiencia o defecto, usados, reconstruidos o remanufacturados, **debe informarse notoriamente esta circunstancia al consumidor,** mediante mecanismos directos de información, haciéndolo constar indistintamente en los propios artículos, etiquetas, envolturas o empaques, y en los comprobantes de pago correspondientes, siendo su responsabilidad acreditar el cumplimiento de dicha obligación. El incumplimiento de esta exigencia es considerado contrario a la buena fe en el comportamiento exigible al proveedor.”*

84. El artículo precitado acredita lo señalado en el presente acápite, el propósito del Derecho de Protección al Consumidor es el de proteger a los consumidores de las consecuencias que podrían surgir por la situación de asimetría informativa en la que se encuentran.
85. Es ante dicha distorsión, producto de la asimetría informativa, que nace el deber de idoneidad. El cual ha sido definido por Omar Alfredo Damián Medina y Juan Carlos Zevallos Roncagliolo como *“un imperativo general para todo proveedor, quien debe cumplir con todos los términos y alcances*

³⁸ Al respecto, cumplo con precisar que el CODECO si bien no exige un estándar mínimo de calidad, si exige que los productos no pongan en peligro a los consumidores, tal como se señala en el artículo número 25° del CODECO: **“Artículo 25.- Deber general de seguridad** Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.”

de la oferta transmitida al consumidor sobre el contenido y demás aspectos que conforman el producto o servicio, materia de relación de consumo entablada entre sus agentes.”³⁹

86. En ese sentido, en lo que respecta a la normativa de protección al consumidor, el Capítulo III del CODECO, denominado “Idoneidad de los Productos y Servicios”, contiene un conjunto de normas que establecen parámetros legales que permiten determinar de manera objetiva la idoneidad de los productos y servicios ofrecidos por los proveedores en el mercado. Así, el artículo 18° del CODECO establece lo siguiente:

“Artículo 18° Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso”
(énfasis agregado).

87. Asimismo, el artículo 19° del CODECO establece que **“El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; (...)”** (énfasis agregado).

¿Qué significa ello? Pues que el proveedor está obligado a responder y/o garantizar la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, ello en función a lo que le hubiera ofrecido; siendo por tanto administrativamente responsable por la falta de idoneidad, conforme lo establecido en el artículo 104° del CODECO que a la letra establece:

³⁹ MEDINA, OMAR ALFREDO y ZEVALLOS RONCAGLIOLO, JUAN CARLOS “La interpretación del deber de idoneidad en bienes gratuitos con fines promocionales a la Luz del Código de Protección al Consumidor” Tratado de Protección y Defensa al Consumidor. PP 349.

***“Artículo 104° Responsabilidad administrativa del proveedor
El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto determinado”***
(énfasis agregado).

88. Con respecto a la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios, el autor Enrique Ferrand Rubini ha señalado lo siguiente:

“(…) la normativa de protección al consumidor no impone al proveedor el deber de brindar un determinado nivel de calidad en los productos o servicios que comercializa. En este aspecto es, finalmente, el mercado quien determina.

Sin embargo, el proveedor sí tiene el deber de cumplir con el nivel de calidad a que se comprometió en su oferta. Los productos o servicios deben responder a los usos y fines para los cuales fueron fabricados o ideados, de acuerdo a lo que esperaría un consumidor razonable. Por tanto, el deber de idoneidad consiste en que el proveedor es responsable por la correspondencia entre la calidad ofertada y la calidad que recibe el consumidor en su adquisición”⁴⁰ (subrayado agregado).

Asimismo, en relación con el deber de idoneidad la Sala en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 085-96-TDC estableció lo siguiente:

“De acuerdo a lo establecido en la primera parte del artículo 8 del Decreto Legislativo 716, se presume que todo proveedor ofrece como una garantía implícita, que el bien o servicio materia de la transacción comercial con el consumidor es idóneo para los fines y usos previsibles para los que normalmente se adquieren éstos en el

⁴⁰ FERRAND RUBINI, Enrique. “La idoneidad del producto o servicio”. En: “Ley de Protección al Consumidor – Comentarios, Precedentes Jurisprudenciales y Normas Complementarias” de Juan Espinoza Espinoza. Editorial Rhodas. Lima, 2004. Pp. 107-108.

mercado, **según lo que esperaría un consumidor razonable, considerando las condiciones en las cuales los productos fueron adquiridos o los servicios contratados**, lo que comprende el plazo de duración razonablemente previsible de los bienes vendidos. Sin embargo, si las condiciones y términos puestos en conocimiento del consumidor o que hubieran sido conocibles usando la diligencia ordinaria por parte de este, contenidos en los documentos, envases, boletas, recibos, garantías o demás instrumentos a través de los cuales se informa al consumidor excluyen o limitan de manera expresa los alcances de la garantía implícita, estas exclusiones o limitaciones serán oponibles a los consumidores”. (Subrayado agregado)



TERCERA PARTE: ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

89. Tras haber descrito los antecedentes del caso y haber determinado cual es el propósito del Derecho de Protección al Consumidor en nuestro sistema legal, pasaremos a analizar cada uno de los tres problemas jurídicos del presente expediente. Estos son:

- A. ¿Existió una relación de consumo entre la denunciante y el señor Jaime Heredia y el Estudio Muñiz?
- B. ¿Son los proveedores denunciados responsables por infringir el deber de idoneidad al no interponer recurso de casación en el plazo previsto por Ley?
- C. Finalmente: ¿Correspondía que el escrito presentado por el señor Heredia el 21 de noviembre del 2017 sea tramitado como uno de adhesión a la apelación?

90. Habiendo definido los tres problemas del presente informe, pasemos a desarrollar cada uno de ellos.

A. ¿EXISTIÓ UNA RELACIÓN DE CONSUMO ENTRE LA DENUNCIANTE Y EL SEÑOR JAIME HEREDIA Y EL ESTUDIO MUÑIZ?

91. De manera previa a analizar los distintos argumentos desarrollados tanto por la Comisión y la Sala, así como por las partes en el presente procedimiento, pasaremos a definir primero cual es el marco legal aplicable al presente caso, definiendo primero que es una relación de consumo y cual son los elementos que la constituyen para, de manera posterior, tras analizar las distintas posiciones asumidas por el expediente 520-2016/CC2-INDECOPI, dar nuestras conclusiones al respecto.

a) *Marco teórico sobre la relación de consumo*

92. Como se ha desarrollado previamente, el propósito de las normas de protección al consumidor es el de tutelar el interés de los consumidores ante la presencia de la asimetría informativa en las relaciones de consumo.

Así, es evidente que la tutela de protección al consumidor únicamente se encuentra destinada a proteger a **consumidores** que **se encuentren en una relación de consumo**.

Con lo cual, es importante que primero pasemos a definir cuando nos encontramos ante una relación de consumo y cuales son los elementos que la configuran, para así posteriormente determinar si en el presente caso se configuró una relación de consumo entre la señora Gayoso y el señor Heredia – estudio Muñiz. Veamos.

93. Pues bien, el Código de Protección al Consumidor señala claramente el artículo III del Título Preliminar, lo siguiente en sus numerales 1 y 3:

Artículo III.- Ámbito de aplicación

1. **El presente Código protege al consumidor**, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. (...)

3. **Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial** dirigido a motivar o fomentar el consumo.

Por su parte, el artículo IV del Título Preliminar del CODECO señala lo siguiente:

5. Relación de consumo. - *Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con*

un proveedor a cambio de una contraprestación económica.

Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

94. Tal como lo señalan las normas antes citadas, el Código de Protección al Consumidor, valga la redundancia, tiene el propósito de tutelar los intereses de los consumidores que se encuentren dentro de una relación de consumo.

¿Cuándo nos encontramos ante una relación de consumo? Como se puede desprender de las normas citadas y tal como lo señala el jurista Alfredo Maraví Contreras,⁴¹ para que se dé una relación de consumo, deben presentarse tres elementos:

*“en estricto, en una relación de consumo existen tres elementos: **un consumidor, un proveedor y un producto o servicio materia de transacción económica.** Sin perjuicio de ello, **también se aplica esta norma a las operaciones a título gratuito,** pero **solamente cuando éstas tengan un propósito comercial** dirigido a motivar o fomentar el consumo (...)”*

95. Lo señalado por la doctrina y las normas citadas es claro. Para encontrarnos en una relación de consumo deben configurarse los tres elementos antes señalados: i) un consumidor; ii) un proveedor; y, iii) un producto o servicio materia de contraprestación económica.

Sobre este último punto, es importante recalcar que el CODECO también admite que se considere como operaciones con contraprestación económicas a aquellas operaciones realizadas a título gratuito que tengan un propósito comercial de por medio. Tal precisión es importante, en tanto ello marcó una diferencia entre la postura que asumió tanto la Comisión como la Sala al momento de determinar la procedencia de la denuncia.

⁴¹ MARAVÍ, CONTRERAS Alfredo “Breves apuntes sobre el sistema de protección al consumidor en el Perú” *Revista de Derecho Mercantil* Edición N°2, Año 2013, Página 31-32.

96. ¿Cuándo nos encontramos ante un **consumidor**? ¿Cuándo nos encontramos ante un **proveedor**? ¿Cuándo se da una **contraprestación económica**? Definamos brevemente cada uno de los puntos antes indicados para proseguir con nuestro análisis.

97. Pues bien, en lo que respecta a la noción de **Consumidor**, el CODECO ha indicado en su Título Preliminar en su numeral IV. que será un consumidor:

1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

Tal como se puede apreciar, para efectos del CODECO serán considerados como consumidores y podrán ser objeto de protección aquellas personas naturales que adquieran, disfruten o utilicen un producto o servicios para una finalidad personal o familiar.

Así, nuestra normativa realiza una presunción *iure et iure*⁴² respecto a las personas naturales, no exigiéndoles a las mismas que demuestren que se encuentran en un grado de asimetría informativa en cada caso concreto, sino que únicamente han adquirido los productos dentro de un ámbito personal.⁴³

Dicha presunción es comúnmente aplicada por distintas legislaciones, con lo cual no es una presunción innovadora. A manera de ejemplo, la Directiva

⁴² Ver por ejemplo la Resolución N° 2188-2011/SC2-INDECOP

⁴³ Tal como lo precisa la jurisprudencia en materia de consumo en diversas resoluciones, como por ejemplo la Resolución N° 1605-2011/SC2-INDECOP

1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, aplica también la presunción iure et iure a las personas naturales de manera expresa, indicando que éstas serán consumidores siempre y cuando el producto o servicio adquirido no sea utilizado para una actividad profesional:

*“2. A efectos de la presente Directiva se entenderá por: a) «consumidor»: **toda persona física** que, en los contratos a que se refiere la presente Directiva, actúa con fines que no entran en el marco de su actividad profesional;”*

¿Y en lo que respecta a personas jurídicas? Pues bien, el CODECO también aplica dicha presunción iure et iure para aquellas personas jurídicas que adquieran un producto o servicio para una actividad personal.

Entre dichas personas jurídicas, se encuentran aquellas sin fines de lucro, tales como las asociaciones, al considerarse que aquellas también se encuentran en una situación de asimetría informativa como lo señala de manera precisa la Resolución N° 3205-2011/SC2-INDECOP⁴⁴:

*“20. Por consiguiente, **el Código protege a las asociaciones y demás personas jurídicas no lucrativas** que adquieren, usan o disfrutan un producto o contratan un servicio en un ámbito ajeno a una actividad empresarial, **considerándolos como consumidores pues entiende** que en tales circunstancias **se encuentran en asimetría informativa** frente a los proveedores respecto de tales productos o servicios. En tal sentido, **no se requerirá un análisis de asimetría informativa en el caso concreto pues del contexto se presume que se encuentran en dichos términos de disparidad.**”*

⁴⁴ Resolución N° 3205-2011/SC2-INDECOP

Sin embargo, existe un tercer sujeto que también goza de protección excepcional según el CODECO.⁴⁵ Este el caso de los microempresarios.

Y ¿Por qué los microempresarios? Pues bien, en palabras de Juan Espinoza Espinoza el fundamento es simple “(en la Ley de Protección al Consumidor) no se trata de defender al último eslabón de la cadena, sino al eslabón más débil de la misma. La situación de asimetría informativa en las micro empresas es la misma que el consumidor o persona natural”⁴⁶.

Pues bien, en el caso de microempresarios no existe la presunción iure et iure, todo lo contrario, para acceder a la tutela del CODECO los microempresarios deben acreditar tener dicha condición, demostrar que el producto o servicio adquirido no pertenece a su giro de negocio y además acreditar que se encuentran en una situación de asimetría informativa.⁴⁷

Con lo cual, a manera de conclusión podemos indicar que son consumidores: i) las personas naturales o jurídicas que adquieran productos o servicios para uso personal o familiar; y, ii) de manera excepcional los microempresarios.

98. Pues bien, en lo que respecta a la noción de **proveedor**, el Código la define de manera concreta en su Título Preliminar artículo IV. como:

2. Proveedores.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, **que de manera habitual** fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. (...)

Cabe resaltar que la característica fundamental para que una persona sea considerada proveedor se manifiesta en la habitualidad con la cual el actor

⁴⁵ La condición de protección excepcional ha sido señalada en distinta jurisprudencia del INDECOPI. Tal como lo indican los “Lineamientos sobre protección al Consumidor del año 2019” en su página 24.

⁴⁶ ESPINOZA ESPINOZA, JUAN “Sobre los alcances del concepto de consumidor” en Libro la Ley de Protección al Consumidor”. Editorial Rhodas. Edición abril del 2004. Lima Pp 28

⁴⁷ Existen varias jurisprudencias aplicando dicho criterio. A manera de ejemplo, encontramos la 647-2014/SPC-INDECOPI, 2776-2017/SPC-INDECOPI y 2794-2018/SPC-INDECOPI.

realiza el servicio o brinda el producto a un consumidor. Así, en una histórica resolución,⁴⁸ el INDECOPI ya ha señalado que no son proveedores aquellos agentes que brinden un servicio u ofrezcan un producto ocasionalmente.

Con lo cual, podemos concluir que un proveedor es aquella persona natural o jurídica que preste un servicio o comercialice un producto de manera **habitual**⁴⁹ a cambio de una contraprestación económica.

Ahora bien, se debe considerar además que la noción de consumidor no abarca únicamente a quien finalmente vendió el bien o servicio, sino a todos aquellos que participaron en la cadena de producción.⁵⁰

99. Finalmente, en lo que respecta al tercer elemento, el CODECO ha señalado que para que se dé una relación de consumo, **debe efectuarse una contraprestación económica** a cambio de un producto o servicio materia de adquisición por parte del consumidor.

Ahora bien, el CODECO indica también que existen excepciones a dicha regla. Así, tal como señala claramente el artículo III del Título Preliminar, también se encontrarán comprendidas dentro del ámbito de la relación de consumo aquellas operaciones a título gratuito pero que tengan una finalidad comercial o pretendan fomentar el consumo.

⁴⁸ Resolución N° 101-1996/TDC-INDECOPI, caso CHEENI E.I.R.L. contra Kónica S.A.

⁴⁹ Sobre el particular, debe considerarse que el CODECO, en su Título Preliminar en el Artículo IV señala la habitualidad puede definirse como: **8. Habitualidad.-** *Se considera habitual aquella actividad que se realiza de manera común y reiterada de tal forma que pueda presumirse que se desarrolla para continuar en el mercado. Este concepto no está ligado a un número predeterminado de transacciones que deban realizarse. Las actividades de venta de productos o contratación de servicios que se realicen en locales abiertos son consideradas habituales por ese simple hecho.*

⁵⁰ REILEY, Diana "Definición de Proveedor" en Libro la Ley de Protección al Consumidor". Editorial Rhodas. Edición abril del 2004. Lima Pp 38

Por otro lado, el CODECO también otorga protección a aquellas situaciones que se manifiesten de manera preliminar a una relación de consumo en la cual todavía no se ha realizado contraprestación económica alguna⁵¹:

“Artículo III.- Ámbito de aplicación

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. (...)

*3. Están también comprendidas en el presente Código **las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.**”*

Lo antedicho, ha sido claramente desarrollado por la jurisprudencia del INDECOPI en la Resolución N° 4203-2014/SPC-INDECOPI, donde se indican los supuestos de excepción desarrollados por el CODECO:

*27. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que si bien para acreditar una relación de consumo se debe verificar la existencia de una contraprestación económica, tal y como señala la Comisión, el artículo III.1 del Código citado precedentemente **establece que determinados supuestos, sin implicar una contraprestación económica, también son amparables en la vía administrativa a cargo del Indecopi.***

*28. **Un ejemplo clarísimo de estos supuestos excepcionales, son los casos de discriminación** (v.g. una persona afroperuana a la que le impiden ingresar a un establecimiento comercial por dicha condición). Si bien no existe una contraprestación económica en estas situaciones, porque precisamente el proveedor lo ha impedido, el Código considera que los afectados son protegidos, pudiendo recurrir a la vía administrativa del Indecopi contemplada por dicha norma.*

*29. Asimismo, también existe la situación del consumidor expuesto a una relación de consumo. **Un ejemplo de ello son los garantes o fiadores** respecto a una relación Bancocliente que, bajo el Código, también han sido amparados.*

*30. **Como puede observarse, las relaciones de consumo no se agotan en aquellos supuestos donde se verifique una contraprestación económica de***

⁵¹ Un claro ejemplo de ello son los supuestos de discriminación, en dicho escenario el CODECO inclusive manifiesta que será aplicable para aquellos consumidores que inclusive se encuentren expuestos a una relación de consumo.

***por medio**, por lo que a juicio de la Sala correspondía a la Comisión desarrollar y pronunciarse también sobre tales situaciones recogidas en el artículo III.1 del Código, citado precedentemente, a fin de examinar la calidad de consumidor del señor Chu frente a las empresas denunciadas a la luz de dicha norma.*

A manera de conclusión, podemos establecer que para que se de una relación de consumo deben configurarse los tres elementos antes señalados, esto es un **consumidor**, quien recibirá un bien o se le prestará un servicio por parte de un **proveedor**, a cambio de una **contraprestación económica**. Pudiendo ser realizada también dicha prestación a **título gratuito**, siempre y cuando exista un propósito comercial o de fomentar el consumo de por medio.

Habiendo definido ello, pasemos a determinar si en el presente caso se configuraron los tres elementos, y cuál fue la posición asumida por cada parte, así como la decisión emitida por cada instancia administrativa.

b) Los argumentos de cada parte

100. Pues bien, en el presente caso, uno de los temas de mayor controversia en el expediente administrativo fue el de determinar si se dio una relación de consumo entre la señora Gayoso, el señor Heredia y el Estudio Muñiz.

Así, el debate no se suscitó sobre la condición de **consumidora** de la señora Gayoso, pues fue evidente que el servicio de asesoría jurídica fue solicitado para un proceso de divorcio el cual es a todas luces, personal.

Por otro lado, tampoco se suscitó un debate sobre la condición de **proveedor** del señor Heredia, pues todas las partes concordaron que el abogado defensor **SI** brindó el servicio de asesoría jurídica en el proceso de familia.

Sin embargo, si se generó una gran discusión respecto de dos puntos: **i)** sobre si el Estudio Muñiz actuó como proveedor en la relación de consumo;

y, **ii)** si se realizó alguna contraprestación económica o el servicio fue prestado a modo de favor.

Veamos la postura que formuló cada parte:

Parte	Posición de cada parte
Señora Gayoso	<ul style="list-style-type: none"> - La señora Gayoso manifestó que habría brindado a la secretaria del señor Heredia (y con ello al estudio Muñiz) la suma de S/.14,000.00, con lo cual fue <u>el servicio fue prestado a título oneroso.</u> - Indicó que <u>no se le habría dado comprobante de pago alguno,</u> con lo cual no pudo acreditar el pago. - Señaló que su primer contacto fue con el señor Nelson Manrique, socio del Estudio Muñiz, <u>con lo cual el estudio Muñiz tenía conocimiento del servicio y actuó como proveedor.</u>
Señor Heredia	<ul style="list-style-type: none"> - <u>El servicio fue prestado a modo de favor</u> por la relación de amistad existente entre el señor Nelson Ramírez Jiménez y la señora Gayoso, al punto que <u>ni siquiera se realizó contraprestación económica alguna</u> por parte de la consumidora. Con lo cual no se presentó relación de consumo alguna.
Estudio Muñiz	<ul style="list-style-type: none"> - No resulta válido responsabilizar al estudio por la intervención de uno de sus asociados (el señor Heredia), en tanto <u>no existe relación de subordinación alguna entre los asociados y el Estudio.</u> Con lo cual es evidente que el estudio no participó de la relación de consumo. - <u>El estudio sigue un sistema especial de captación de clientes,</u> el cual inicia con la creación de una propuesta de honorarios. En el presente caso, no se generó ninguna propuesta. - No se dio relación contractual entre el Estudio y la consumidora. Ello, <u>en tanto el Estudio no ve procesos de familia</u> y, porque, además, tanto el Gerente General como el socio del área procesal han presentado declaraciones juradas indicando que no se dio relación alguna por parte del Estudio. - Que se haya usado la casilla del estudio, el correo electrónico y además se hayan otorgado poderes a los distintitos asociados del Estudio Muñiz no vincula de manera inmediata a la empresa, puestos los dos primeros dos elementos pueden ser utilizados por cualquiera. Respecto a los poderes, estos pueden ser otorgados a cualquier persona sin su consentimiento o aceptación.

101. Tal como se puede apreciar, existe una discordancia respecto a estos dos elementos de la relación de consumo. Pero ¿qué indicaron las instancias administrativas respecto a estos elementos?

102. Tal como desarrollamos en los antecedentes del presente expediente, la Comisión concluyó, a través del uso de indicios y presunciones que, si se materializó una relación de consumo entre la señora Gayoso, el señor Heredia y el Estudio Muñiz. Análisis que posteriormente sería revocado por la Sala.

103. Para ello, la Comisión concluyó que el señor Heredia no actuó ni brindó a la denunciante **una apariencia** de que la asesoría jurídica era prestada de manera independiente, sino que el servicio había sido prestado de manera conjunta con el estudio Muñiz. Hecho que generaba que se incluyera al estudio jurídico dentro de la relación de consumo.

Con lo cual, fue relevante para la primera instancia **la apariencia** de cómo se prestó el servicio de asesoría jurídica.

104. ¿Una apariencia puede generar responsabilidad administrativa? **Pues, sí.**

Tal como pasaremos a detallar, el INDECOPI ha utilizado en ocasiones anteriores la denominada **TEORÍA DE LA APARIENCIA**, con la cual ha sancionado a distintos proveedores por haber brindado la apariencia de que dicho servicio era prestado por su empresa, cuando realmente esta fue prestada por un tercero con el cual tenían algún tipo de relación contractual.

Por ello, pasaremos brevemente a desarrollar de manera previa el marco teórico sobre dicha teoría antes de entrar al detalle de lo señalado por la Comisión y la Sala.

c) *¿Qué es la teoría de la apariencia?*

105. La teoría de la apariencia es aquella práctica a través de la cual, con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos de los consumidores, se concibe la función a la administración de atribuir responsabilidad administrativa por infracciones a la normativa de consumo no solo al proveedor, sino a quien de la apariencia de ser tal.⁵²
106. Sobre, lo anterior la doctrina en materia de consumo ha indicado sobre la teoría de la apariencia que *“quien sugiera determinada apariencia queda obligado a cumplir en la medida que la otra parte ha podido creer en ella”*⁵³.
107. Un ejemplo común de los casos donde se aplica dicha teoría, es cuando reconocidas franquicias otorgan a distintas personas jurídicas pequeñas licencias para el uso de su marca con el propósito de que lleguen a mas consumidores y usuarios y así, a su vez, estas posicionen el renombre de la empresa en el mercado. De incurrir las pequeñas empresas en alguna infracción a la normativa de consumo, tanto la franquicia como la pequeña empresa que generó la infracción serán plausibles de ser sancionadas ante el INDECOPI por más de que la franquicia no haya realizado acción u omisión alguna.
108. Así, la teoría de la apariencia tiene como propósito, tal como lo ha señalado la Sala de Protección al Consumidor en la Resolución N° 757-2014/SPC-INDECOPI, de **“enjuiciar a los proveedores que aportan su buen nombre en el posicionamiento de un producto o servicio a cargo de otro operador, por la defraudación de expectativas que sufra el consumidor de las prestaciones de estos últimos, y es que en materia de protección al consumidor la responsabilidad no sólo se define por las condiciones expresamente pactadas sino principalmente por las expectativas generadas en los consumidores.”**⁵⁴

⁵² RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo: “Teoría de la apariencia en el derecho del consumidor: La marca como factor atributivo de Responsabilidad”

⁵³ WEINGARTEN, Celia. “Derecho del Consumidor”. Buenos Aires: Universidad. Pág 100

⁵⁴ Resolución N° 757-2014/SPC-INDECOPI

109. ¿Pero cuál es el sustento legal de la teoría de la apariencia? ¿Es factible sancionar a una empresa que no realizó conducta u omisión alguna?

Pues para el INDECOPI, **sí**. Tal como hemos indicado previamente, el CODECO considera proveedor a todo aquel agente que participe en la cadena de producción y distribución de un producto y/o servicio. Con lo cual, dicho concepto también puede aplicarse al de un franquiciado o franquiciador o todo aquel que genere la apariencia en el consumidor de que el servicio fue brindado por dicha empresa.

Veamos cómo se aplicó la teoría en el presente caso.

d) La posición de la Comisión y la Sala de Protección al Consumidor

110. Pues bien, en lo que respecta a la posición de la **Comisión**, la primera instancia utilizó el uso de indicios y presunciones, lo cual es bastante común en los procedimientos llevados por el INDECOPI.⁵⁵

De manera concreta, la Comisión concluyó respecto a los elementos de la relación de consumo, lo siguiente:

Elemento	Argumento
Contraprestación económica	<ul style="list-style-type: none"> - En lo que respecta a este punto, para la Comisión, el uso de recursos del estudio (casilla electrónica, correos, entre otros) da a entender que se realizó una contraprestación a cambio, caso contrario, se podría suponer que se ponen a disposición recursos gratuitos a favor de personas no patrocinadas por el estudio. Lo cual es ilógico. - El numeral 1.2. del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago exige la emisión de comprobante de pago, inclusive a título gratuito, lo cual no se realizó. Lo que acredita que se realizó una contraprestación a favor.
Condición de proveedor del estudio Muñiz	<ul style="list-style-type: none"> - Existen distintos indicios que permiten indicar que el estudio Muñiz ejerció como proveedor, tales como: i) el sello del señor Heredia, el cual tenía el logo del Estudio; ii) Los poderes otorgados a los demás asociados del Estudio Muñiz; iii) La casilla del estudio N° 276, la cual pertenece al Estudio Muñiz; y, iv) el correo electrónico utilizado, evidencian que se generó

⁵⁵ QUINTANA, Eduardo “Prácticas concertadas entre competidores y estándar de prueba requerido”. Revista de Derecho Administrativo. Número 10. Tomo 1. 2011.

	<p><u>una apariencia de que el servicio era prestado por parte del estudio Muñiz.</u></p> <p>- El uso de recursos del estudio, <u>desvirtúa que se realizó de manera independiente y en atención a un favor</u> del señor Nelson Ramírez, pues ningún favor puede compensar el patrocinio de un proceso de tantos años.</p>
--	---

111. Por su parte **la Sala** revocó la decisión de la Comisión y consideró lo siguiente sobre los elementos a la relación de consumo:

Elemento	Argumento
Contraprestación económica	<p>- La Sala señaló que debe considerarse las relaciones a título gratuito que tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.</p> <p>- Para la Sala, <u>es evidente que se generó un propósito comercial</u>, pues el señor Heredia no tiene relación alguna con el señor Nelson Ramírez. Así, resulta más lógico pensar que se decidió prestar un servicio de patrocinio, el cual, si tenía éxito, al señor Heredia se le darían nuevos procesos o se le recomendaría con nuevas personas y futuros clientes por parte de la señora Gayoso. Punto que cobra relevancia si se considera que la denunciante ha declarado ser ex magistrada del Poder Judicial. Con lo cual si se configuró relación de consumo.</p>
Condición de proveedor del estudio Muñiz	<p>- La Sala no considera que se haya generado una relación de consumo entre la señora Gayoso y el estudio Muñiz. Pues si bien existe una casilla del estudio, la rubrica y el estudio pertenecen al señor Heredia.</p> <p>- Si bien se entregó un poder a distintos asociados, únicamente ejerció como representante el señor Heredia durante todo el proceso.</p> <p>- Por otro lado, constan las declaraciones juradas del señor Nelson Ramírez y Richard Linares Cabanillas, este último gerente general del estudio Muñiz, lo cual acredita que el estudio no fue brindado a nombre del estudio.</p>

Finalmente, **como voto dirimente**, los vocales Juan Luis Avendaño y Silvia Lorena Hooker consideraron que no existe relación de consumo tampoco entre el señor Heredia y la señora Gayoso, puesto que de la lectura de la declaración realizada por el señor Nelson Ramírez, se señala que este le pide, **como favor personal** al señor Heredia que realice la asesoría del caso.

Por otro lado, de la revisión de los distintos casos que ve el estudio Muñiz, no se aprecia que el estudio vea casos de familia, con lo cual no tiene lógica alguna que los proveedores hayan buscado incentivar el consumo.

e) *¿Se generó o no una relación de consumo?*

112. Pues bien, a manera de anticipo, me permito indicar que, en el presente caso, no es posible determinar si se generó una relación de consumo o no, en tanto **la autoridad no contó con los elementos probatorios suficientes para determinar si se generó una relación de consumo, incumpliendo así con su deber de impulso de oficio y con el principio de verdad material.** Me explico.

113. Tal como se ha detallado a lo largo del presente expediente, es indispensable contar con los tres elementos de la relación de consumo para que el INDECOPI pueda tutelar el interés del presunto consumidor afectado. Esto es un consumidor, un proveedor y un producto o servicio a cambio de una contraprestación.

114. Para ello, el INDECOPI no solo se encuentra en la obligación de determinar de manera previa que es competente para analizar las distintas denuncias que recibe,⁵⁶ sino que, además tiene el deber de investigar y contar con todos los elementos probatorios necesarios para determinar su competencia, para así, de manera posterior, poder tutelar el interés social para el cual fue encargado.

115. Sobre el particular, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General consagra entre sus principios, el de Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, **para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias que sean necesarias:**

⁵⁶ En función al numeral 1. Del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual obliga a que todo acto administrativo sea emitido por la autoridad competente.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

En la misma línea, la doctrina afirma que, en aplicación del Principio de Verdad Material, la autoridad administrativa debe constatar la realidad utilizando para ello todos los mecanismos otorgados por Ley:

“(…) las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento⁵⁷.”

“(…) la Administración (...) debe actuar, aun de oficio, para obtener otras pruebas y para averiguar los hechos que hagan a la búsqueda de la verdad material u objetiva, ya que en materia de procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal (...). La verdad material implica que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular. Esto diferencia al procedimiento administrativo del proceso civil, donde el juez debe ajustarse a las pruebas aportadas por las partes, siendo éstas el único fundamento de la sentencia y tratándose, por tanto, de una verdad formal”⁵⁸

⁵⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” . Lima: Gaceta Jurídica. Tomo I. Año 2017, p. 112.

⁵⁸ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. “Los principios generales del Derecho Administrativo” . Ius Et Veritas. Revista N° 38. Año 2009, p. 244-245

Así, es importante señalar que, a diferencia del proceso civil, en el procedimiento administrativo el estado no tiene como propósito resolver la controversia suscitada por las partes, sino tutelar los intereses sociales que se vean vulnerados, debiendo, de oficio, ejecutar los mecanismos necesarios que vea conveniente para ejercer su función administrativa.

116. Otro principio fundamental que contempla nuestra LPAG, es el de impulso de oficio,⁵⁹ el cual dispone que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Al respecto, la doctrina⁶⁰ afirma lo siguiente:

*“El fundamento del deber de oficialidad aparece en la necesidad de satisfacer el interés público inherente, de modo directo indirecto, mediato o inmediato, en todo procedimiento administrativo. (...) **exige a la parte llamada a servir el interés público (Administración), la función de impulsarlo, en todos sus aspectos**, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados.*

La oficialidad impone a los agentes cumplir con las siguientes acciones concretas: (...)

- *Impulsar el avance del procedimiento, solicitando cuantos documentos, informes, antecedentes, autorizaciones, acuerdos sean necesarios, incluso si fuere contra el deseo del administrado, cuando sean asuntos de interés público (como, por ejemplo, en caso de desistimiento y abandono).*
- *Remover los obstáculos de trámite (...).”*

¿En el presente caso se agotaron todos los mecanismos para determinar si se contaba con los elementos que conforman la relación de consumo?

Consideramos que no.

117. Así, en lo que respecta al **elemento de la contraprestación económica**, tal como hemos señalado previamente, fue objeto de discusión determinar si el servicio fue prestado a título gratuito o no. O, si este fue prestado a

⁵⁹ Contemplado en el numeral 1.3. del artículo IV. del Título Preliminar.

⁶⁰ Morón Urbina, J.C. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I, pps. 86.

título personal o, si habría un interés comercial de por medio por parte del proveedor al momento de realizar la prestación del servicio de manera gratuita.

Pues bien, en nuestro procedimiento materia de análisis, tal como hemos detallado, el 8 de marzo del 2016, el ORPS a través de Requerimiento N°1 solicitó a la consumidora que indique a cuanto habrían ascendido los servicios prestados por el proveedor denunciado.

Así, la consumidora si bien indicó los montos señalados a continuación, no acreditó haber realizado los siguientes pagos en el requerimiento formulado:

Fecha	Monto	Forma de pago
<u>Octubre 2011</u>	<u>US\$ 2,500.00</u>	<u>Transferencia bancaria desde Madrid</u>
Marzo 2013	S/. 2,000.00	Efectivo: entregado a la secretaria del Estudio Muñiz
Junio 2014	S/.4,000.00	Efectivo: entregado a la secretaria del Estudio Muñiz

118. Ello, a pesar de que a través de la Resolución N° 1137-2016/CC2 del 30 de junio del 2016, la Comisión le exigió expresamente como requerimiento de información a la denunciante que cumpliera con acreditar que había realizado los pagos:

CUARTO: Requerir a la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides para que cumpla con presentar copia de los depósitos realizados a favor del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por los servicios jurídicos contratados.

Sin embargo, la consumidora **nunca presentó comprobante alguno.** Así, en escritos posteriores, la señora Gayoso señaló que no contaría con ningún comprobante de pago que acreditará la contraprestación realizada en tanto el señor Heredia y el Estudio Muñiz nunca le entregaron recibo o boleta por el servicio brindado.

119. Pues bien, ello no guarda lógica alguna, pues si bien es factible comprender que la denunciante no se encuentra en la capacidad de acreditar los pagos realizados en marzo del 2013 y junio del 2014, en tanto dichos pagos fueron realizados presencialmente, no es lógico considerar que la señora Gayoso no pueda acreditar el pago de US\$ 2,500.00 realizado en octubre del 2011 a través de transferencia bancaria, pues todas las entidades financieras cuentan con registros detallados de las transferencias que realizaron sus usuarios.

120. Dicho punto controvertido cobra mayor importancia si se toma en consideración que tanto el señor Heredia como el estudio Muñiz señalaron **en reiteradas oportunidades** que a pesar de las declaraciones realizadas por la denunciante, no existía ningún medio de prueba que acreditará los pagos realizados.

121. ¿Qué instrumento legal podía utilizar la Comisión? Pues bien, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807, Facultades y Normas de organización del INDECOPI, faculta al INDECOPI a lo siguiente:

*"Artículo 5.- **Quien a sabiendas** proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, **o sin justificación incumpla los requerimientos de información** que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, **será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT**, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.*

122. Sin embargo, la Comisión, a pesar de haber requerido la información de manera expresa a la denunciante, no consideró necesario aplicar el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 807. Y, en un acto completamente cuestionable, simplemente asumió en su Resolución Final que consideraba

poco probable que el servicio se haya realizado a título gratuito por los distintos gastos y recursos empleados por el Estudio Muñiz y el señor Heredia, con lo cual, **bajo un errado criterio, asumió que se habría realizado una contraprestación económica sin haber requerido la información necesaria para ello.**

123. Inclusive, aplicando una lógica bastante particular, la primera instancia indicó que correspondía a los proveedores, en función al reglamento de comprobantes de pago, emitir comprobantes para operaciones a título gratuito. Con lo cual, en tanto no existían comprobantes de pago por los presuntos servicios gratuitos prestados, la Comisión asumió que la asesoría jurídica debió prestarse a cambio de una contraprestación económica.

Ello no guarda sentido alguno, pues por un lado el estudio Muñiz indicó no haber sido parte de la relación de consumo y no haber brindado ninguna representación, con lo cual no se encontró en la obligación de emitir comprobante de pago alguno.

Y, por otro lado, el señor Heredia indicó que habría realizado el servicio a modo de favor por petición del socio del Estudio Muñiz, Nelson Ramírez, con lo cual, al haber sido un servicio personal, no fue necesario emitir comprobante de pago alguno.

De ser ciertas las posturas de los denunciados ¿Cómo podrían los proveedores presentar los comprobantes a título gratuito? Simplemente no sería posible.

124. Con lo cual, la Comisión, ante la cuestión controvertida debió requerir a través de la Secretaría Técnica la información necesaria a la Consumidora, al ser ella la que realizó tal afirmación. Sin embargo, la primera instancia analizó superficialmente y a través de una motivación manifiestamente aparente, indicó que si se habría realizado una contraprestación a cambio,

fallando completamente al principio de verdad material y de impulso de oficio.

Cabe indicar, que la Secretaría Técnica, en función del entonces vigente Reglamento del Decreto Legislativo N° 1033, Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, se encuentra en la obligación de *“Realizar las investigaciones, inspecciones y verificaciones requeridas para que la Comisión o Sala respectiva cuente con los elementos de juicio necesarios para adoptar acuerdos y/o emitir las resoluciones correspondientes, conforme a las facultades que les otorgan las normas legales que regulan su respectivo funcionamiento”*, ello en función de lo señalado por el artículo 60°. Sin embargo, tampoco recolectó la información necesaria para que la Comisión resuelva adecuadamente su competencia.

125. Ahora bien, en lo que respecta a la decisión emitida por la Sala, la segunda instancia consideró que el servicio se habría realizado a título gratuito pero que, sin embargo, existiría una finalidad comercial de por medio, con lo cual si se configuraría una relación de consumo, al encontrarse dentro del supuesto establecido en el numeral 3 del artículo III del Título Preliminar del CODECO,

¿Cuál sería el propósito comercial? Bajo criterio de la Sala, llevar el caso de la señora Gayoso podría significar para el proveedor nuevos procesos, en tanto se le recomendaría con nuevas personas y futuros clientes por parte de la entonces demandada. Punto que cobra relevancia si se considera que la denunciante ha declarado ser ex magistrada del Poder Judicial.

126. Con lo cual, la Sala considera que es inverosímil considerar que se ha puesto a disposición elementos como casillas, correos y el esfuerzo personal del señor Heredia, para no recibir rédito alguno.

Sobre el particular, si bien compartimos la consideración de la Sala, creemos que existen elementos adicionales que permitirían concluir que,

en efecto, los proveedores incurrieron en determinados gastos para la representación legal de la señora Gayoso, lo cual genera la presunción de que no se ha realizado el servicio a título personal y sin rédito alguno.

127. Un elemento muy importante, es el pago de los aranceles judiciales. Como es de conocimiento de los juristas, el Reglamento de Aranceles Judiciales del Poder Judicial, establecido por Resolución Administrativa N° 159- 2005-CE-PJ en su artículo 6° señala:

“El pago de aranceles judiciales es requisito previo para la realización de los actos procesales que correspondan, salvo que por la naturaleza de los o por las condiciones del litigante o del tercero se hallen exonerados de dicho pago”

128. Pues bien, en el proceso judicial de patrocinio, se llevaron a cabo distintos actos procesales, por los cuales definitivamente se incurrió en distintos costos por el pago de aranceles, tales como derecho de notificación, tasa por ofrecimiento de pruebas, aranceles por concepto de tachas, entre otros.⁶¹ Con lo cual, es evidente que se realizó un gasto para el trámite del proceso judicial, sobre el cual el INDECOPI debió indagar al respecto.

129. Sin perjuicio de ello, el solo hecho de elaborar distintos escritos y preparar los distintos actuados del proceso, genera necesariamente un gasto a considerar por parte del señor Heredia o del estudio Muñiz.

Así, considero que se podría tomar como referencia, el Código de Ética del Colegio de Abogados del Perú, el cual señala en su artículo 34° que:

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo que dispongan los aranceles de la profesión, para la estimación del monto de los honorarios, el Abogado debe fundamentalmente atender a lo siguiente:

(...)

⁶¹ Dichos costos, para el año 2016 (cuando se presenta la denuncia) ascendían a los valores establecidos en la Resolución N°001-2016-CE-PJ emitida por el Poder Judicial.

- I. *El tiempo empleado en el patrocinio.*
- II. *El grado de participación del Abogado en el estudio, planeamiento y desarrollo del asunto, y*
- III. *Si el abogado solamente patrocinó al cliente o si también lo sirvió como mandatario”.*

El Código de Ética indica claramente que el tiempo empleado por el patrocinio, así como el grado de participación, son factores importantes para determinar el monto de un honorario.

Con lo cual, es evidente que, al haberse prestado el servicio de patrocinio legal, necesariamente se ha incurrido en un costo pues, el tiempo empleado para la contestación de demanda, asistencia de audiencias y elaboración de escritos, pudo ser tranquilamente empleado por parte del señor Heredia o el Estudio Muñiz para otros encargos, lo que genera, sin duda, un gasto y pérdida económica para dichos proveedores.

130. Respecto a los votos dirimientes, consideró que la opinión del vocal Juan Luis Avendaño, así como de la vocal Silvia Lorena Hooker son incorrectos.

Tal como se indicó en los antecedentes, los vocales provenientes de la Sala de Defensa a la Competencia indicaron que, en tanto el señor Nelson Ramírez realizó una declaración jurada indicando que el servicio fue prestado a título personal, no existió relación de consumo alguna.

131. Sobre el particular, consideró que la declaración jurada del señor Nelson Ramírez no puede ser considerada como una prueba directa, sino como una declaración de parte, en tanto dicho abogado pertenece al estudio jurídico denunciado.

Considerar una declaración jurada como una declaración de parte no es una acción novedosa, en tanto ya en anteriores pronunciamientos el INDECOPI no ha considerado las declaraciones juradas como pruebas directas, sino como meras declaraciones de parte.⁶²

⁶² Ver Resolución N° 511-2018/CC2 o 711-2018/PS3

132. En lo que respecta a **la condición del Estudio Muñiz como proveedor**, considero nuevamente que tanto la Comisión como la Sala no cumplieron con requerir la información suficiente para determinar la condición de proveedor del estudio denunciado, vulnerándose así nuevamente el principio de impulso de oficio y verdad material.

133. Como hemos señalado en los antecedentes, para la **Comisión** se generó una apariencia de que el servicio era brindado por el estudio Muñiz, en tanto se manifestaron distintos indicios en el expediente, tales como el uso de la casilla, el logo del estudio en la firma y el uso del correo electrónico que dan cuenta de que el co denunciado brindó el servicio.

Sin embargo, dichos elementos no terminan de ser suficientes. Así, las distintas inquietudes generadas por la **Sala** fueron fulminantes y permitieron desvirtuar la poco notable apariencia que generaban los indicios recolectados.

Y es que, la segunda instancia indicó que: i) el hecho de que el único representante que haya actuado en el proceso haya sido el señor Heredia; y, ii) que el domicilio real señalado sea el domicilio del abogado defensor no terminan de generar la suficiente convicción de que el servicio brindado fue por orden del estudio.

Además, se suman a los factores antes indicados el hecho de que no se haya formulado propuesta de honorarios alguna o que los actuados no incluyan el logo membretado del Estudio. Así como también que no se haya acreditado que el Estudio Muñiz asesore procesos de familia.

Todos los elementos en conjunto, desde una apreciación objetiva no terminan de generar la convicción necesaria para declarar fundada la denuncia contra el Estudio.

134. ¿Qué debió realizar la Comisión para tener los elementos suficientes? Pues bien, para poder atender un caso de protección al consumidor, es indispensable conocer a detalle el producto o servicio que es materia de denuncia. En este caso, se debió conocer el servicio de asesoría jurídica prestado por un estudio de abogados.

En el presente caso, el estudio Muñiz indicó en sus descargos que la señora Gayoso no sería cliente del estudio en tanto no siguió el sistema especial de captación de clientes.

135. Dicha afirmación genera válidas interrogantes: ¿Cómo es el sistema de administración de clientes del estudio Muñiz? ¿Los asociados del estudio crean asuntos en el sistema administrativo del estudio? ¿existió un asunto para la señora Gayoso? De existir asunto ¿el señor Heredia indicó que consumió horas para dicho servicio? ¿un asociado del estudio Muñiz puede ver casos de manera independiente? ¿El estudio denunciado ha visto casos de familia?

Dichas interrogantes, de ser válidamente absueltas, podrían haber ayudado a determinar la relación del estudio jurídico en la relación de consumo. Sin embargo, las mismas nunca fueron indagadas por la Comisión.

136. Y ¿Qué debió hacer la Sala? Pues la segunda instancia, al verificar que no existían los elementos necesarios para resolver la denuncia, debió declarar nula la Resolución emitida por la Comisión y ordenar a la primera instancia que emita una nueva resolución con elementos de convicción adicionales y suficientes para determinar la existencia de la relación de consumo.

Ya en anteriores oportunidades la Sala ha sido diligente y ha considerado que la primera instancia no fue diligente en la investigación sobre los elementos de la relación de consumo, así en la Resolución N° 4203-2017/SPC-INDECOPI, la Sala declaró la **nulidad** de la decisión de la Comisión de Lima Sur N°2 por no haberse realizado las diligencias

correspondientes y necesarias para determinar si existía relación de consumo o no, vulnerándose así el principio de verdad material e impulso de oficio:

25. En tal sentido, este Colegiado considera que en el presente caso correspondía a la Comisión, en virtud de los principios de impulso de oficio y verdad material, realizar los requerimientos e investigaciones necesarias a fin de corroborar si, a propósito de los servicios gratuitos brindados al señor Chu, le ofrecían a este la contratación de servicios pagados (vinculados al servidor Google), pero ello, tal como fluye de actuados, no ocurrió, por lo que la actuación de la primera instancia no genera convicción en esta Sala sobre la exclusión del señor Chu de la tutela administrativa ante el Indecopi. (...)

32. En mérito de los argumentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución 842-2014/CC2, toda vez que la Comisión vulneró los principios de congruencia procesal, debido procedimiento, verdad material y debida motivación de las resoluciones, en tanto no efectuó las actuaciones e investigaciones correspondientes a fin de verificar si el señor Chu calificaba como consumidor y/o se encontraba en una relación de consumo frente a las empresas denunciadas, en los términos del Código.

137. Al igual que la Sala en la Resolución N° 4203-2017/SPC-INDECOPI, considero que no se han realizado las investigaciones correspondientes para determinar si se generó una relación de consumo o no, vulnerándose así el principio de verdad material e impulso de oficio. Motivo por el cual concluyo que corresponde que se declare **nula la Resolución emitida por la Sala y la Comisión al haberse vulnerado el principio de verdad material e impulso de oficio.**

B. ¿SON LOS PROVEEDORES DENUNCIADOS RESPONSABLES POR INFRINGIR EL DEBER DE IDONEIDAD AL NO INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN EN EL PLAZO LEGAL OTORGADO POR LEY?

138. Pues bien, en el presente caso únicamente pasaremos a analizar **una** de las infracciones imputadas a los proveedores denunciados: **esto es presunta infracción al deber de idoneidad**, el cual se encuentra

contemplado en el artículo 18° y 19° del CODECO, **en tanto los proveedores denunciados no habrían cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo**, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la SUNARP y RENIEC.

139. Así, la presunta imputación no solo fue la más controversial, sino que, además, suscitó una pregunta completamente válida ¿el INDECOPI puede determinar si la estrategia legal de un abogado fue correcta o no en base al deber de idoneidad?

140. Con el propósito de determinar nuestra respuesta veamos brevemente que es el deber de idoneidad y cuál fue la postura asumida por cada instancia.

a) *Breve marco legal del deber de idoneidad*

141. En tanto en el marco normativo introductorio del presente informe de relevancia jurídica hemos detallado lo aplicable al deber de idoneidad, a continuación, señalaremos brevemente los alcances del deber de idoneidad al presente caso.

142. Tal como se ha indicado previamente, el capítulo III del CODECO, denominado “Idoneidad de los Productos y Servicios”, contiene un conjunto de normas que establecen parámetros legales que permiten determinar de manera objetiva la idoneidad de los productos y servicios ofrecidos por los proveedores en el mercado:

“Artículo 18° Idoneidad

Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso” (énfasis nuestro).

143. Por su parte, el artículo 19° del CODECO establece que “**El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos**; (...) esto es, el proveedor está obligado a responder y/o garantizar la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, ello en función a lo que le hubiera ofrecido; siendo por tanto administrativamente responsable por la falta de idoneidad, conforme lo establecido en el artículo 104° del CODECO que a la letra establece:

“Artículo 104° Responsabilidad administrativa del proveedor
El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto determinado”
(énfasis nuestro).

144. ¿Pero cómo podemos determinar si un servicio es idóneo o no? Pues fácil, el CODECO ha determinado que, para ello, deberá realizarse un análisis de las garantías ofrecidas por el proveedor al consumidor. Así, ha indicado en su artículo 20° lo siguiente:

“Artículo 20.- Garantías

Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas

a. Una garantía es legal cuando por mandato de la ley o de las regulaciones vigentes no se permite la comercialización de un producto o la prestación de un servicio sin cumplir con la referida garantía. No se puede pactar en contrario respecto de una garantía legal y la misma se entiende incluida en los contratos de consumo, así no se señale expresamente. Una garantía legal no puede ser desplazada por una garantía explícita ni por una implícita.

b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el

etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.

c. Una garantía es implícita cuando, ante el silencio del proveedor o del contrato, se entiende que el producto o servicio cumplen con los fines y usos previsibles para los que han sido adquiridos por el consumidor considerando, entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

145. Pues bien, tal como se detalla en el artículo citado, ante la ausencia de un contrato o una obligación legal que permitan determinar los alcances de un servicio, se podrá aplicar una **garantía implícita** para determinar, cuando un servicio cumple con los fines para los que fue requerido considerando entre otros aspectos, los usos y costumbres del mercado.

Sobre lo antedicho, la doctrina ha señalado que *“En este caso (garantía implícita), juega un importante papel el estándar de consumidor, dado que lo previsible para un consumidor negligente puede no ser lo mismo que para el consumidor razonable. **Ya hemos expuesto, en tal sentido, que lo que integra la garantía implícita y, con ello, el Modelo de Referencia de Idoneidad, es lo esperado por el consumidor razonable atendiendo a las circunstancias del caso** y a los usos y costumbres del mercado.”*⁶³

Con lo cual, para determinar si se cumplió o no con el deber de idoneidad en el presente caso deberemos preguntarnos: ¿era esperable que el señor Heredia interpusiera recurso de casación?

b) *La postura adoptada por la Comisión y la Sala*

146. Pues bien, en el presente caso, las instancias administrativas establecieron como cuestión previa que los servicios legales de asesoría jurídica son **servicios de medios**, no de resultados. Por ello, para determinar la responsabilidad del asesor legal debe verificarse si la no

⁶³ RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo: EL APOGEO Y DECADENCIA DEL DEBER DE IDONEIDAD EN LA JURISPRUDENCIA PERUANA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Themis Edición 65. Lima-Perú.2014

obtención del resultado no obedece a una culpa o negligencia del abogado. Afirmación con lo cual nos manifestamos de acuerdo.

147. Respecto a los argumentos para declarar fundada o infundada la denuncia por no haber presentado el recurso de casación dentro del plazo legal, las instancias administrativas señalaron lo siguiente:

Instancia	Argumento
Comisión de Protección al Consumidor N°2	<ul style="list-style-type: none"> - Infundado: la Comisión determinó que el INDECOPI, a través de un análisis del deber de idoneidad, no puede determinar si en un proceso judicial se debió o no interponer dicho recurso, puesto que realizar un análisis sobre ello llevaría a juzgar si la estrategia del abogado fue adecuada o no, cuestión que no puede ser determinada por la Comisión al ser una apreciación subjetiva
Sala de Protección al Consumidor	<ul style="list-style-type: none"> - Fundado: La Sala señaló que a través de la presente imputación no corresponde analizar la estrategia legal del abogado, pues ello no está en discusión. Si no, analizar el contenido del deber de idoneidad, y si se cumplieron con los deberes mínimos de diligencia de un abogado. - Al respecto, la Sala únicamente señaló que en tanto el abogado no interpuso el recurso de casación, y no media medio probatorio alguno que acredite ello, debe declararse fundada la denuncia.

148. Sobre el particular, si bien consideramos que, en efecto, **el señor Heredia no fue diligente al dejar consentir una sentencia con consecuencias patrimoniales relevantes para la señora Gayoso, debiendo declararse por ende fundada la denuncia**, no compartimos la motivación aparente de la Sala, la cual simplemente indicó únicamente que se debió interponer recurso de casación sin dar mayor argumento al respecto.

149. Y es que, no debe pasar desapercibido que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la Sentencia N° 8945-2006-PA/TC,⁶⁴ ha señalado que los actos administrativos no quedan exentos de realizar una debida motivación. Así, ha indicado que:

⁶⁴ Sentencia N° 8945-2006-PA/TC del 7 de agosto del 2008

*“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida **resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa**, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.*

Sin embargo, la Sala, lejos de realizar un análisis detallado, únicamente se limitó a señalar que en tanto no se presentó recurso alguno, debía declararse fundada la imputación.

c) El señor Heredia debió interponer recurso de casación, fallando así a su deber de idoneidad

150. Pues bien, en anteriores oportunidades, la Sala de Protección al Consumidor ha considerado que el no interponer recurso impugnativo por parte de un abogado, cuando debió hacerlo, es una infracción al deber de idoneidad.⁶⁵

Sin embargo, a diferencia del presente caso, en la jurisprudencia de la Sala dichas expectativas se generaban a través de garantías expresas que detallaban las distintas funciones del abogado, las cuales se señalaron en las propuestas de honorarios elaboradas. Situación que no se da en el presente caso.

151. Sin embargo, ello no quita que un consumidor razonable espere que un abogado actúe siempre diligentemente en la defensa de sus intereses y,

⁶⁵ Ver Resolución N° 1927-2018/SPC-INDECOPI

cuanto menos, no deje consentir una sentencia con graves consecuencias patrimoniales.

Así, de una revisión del Código de Ética del Colegio de abogados de Lima, institución a la cual pertenece el señor Heredia, se puede apreciar que en el artículo 27° **como parte del servicio de asesoría jurídica**, el abogado está en la obligación de mantener un estándar elevado de diligencia sobre los intereses del cliente. Situación que no se manifestó en el presente caso:

*Artículo 27°.- Competencia **Es deber del abogado defender el interés del cliente** de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional*

152. ¿Qué indicó el señor Heredia? Pues bien, cabe recordar que el señor Heredia manifestó que, por un lado, que no correspondía interponer recurso de casación, **en tanto dicho recurso extraordinario solo debía presentarse ante determinados supuestos.**

Por otro lado, el denunciado también indicó **que no estaba facultado para interponer recurso de casación,** al su poder no contemplar dicha facultad.

153. **Respecto del primer punto,** de una revisión del artículo 386 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurso de casación se sustenta en *la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.*

En el presente caso, uno de los argumentos para que la Primera Sala de Familia declarase fundada la demanda fue la interpretación del numeral 8 del artículo 333° del Código Civil, en específico, la interpretación del elemento temporal en la causal de separación de cuerpos.

Con lo cual, al haberse manifestado una interpretación contraria, el señor Heredia pudo tranquilamente interponer recurso de casación contra la sentencia emitida por la Primera Sala de Familia, en tanto la decisión judicial contenía aspectos de derecho que podían ser debatidos desde una perspectiva jurídica en la Corte Suprema. Sin embargo, no lo hizo.

154. Sobre el segundo punto, de una revisión del poder conferido, se aprecia que el señor Heredia **si contaba con los poderes para interponer “todo tipo de recurso”**, con lo cual, si se encontraba facultado para tutelar los intereses de la señora Gayoso. Facultad que no ejerció.

Con lo cual, se puede concluir que el señor Heredia se encontraba plenamente facultado para interponer recurso de casación contra la sentencia emitida por la Primera Sala de Familia, pudiendo así correctamente tutelar los intereses de la denunciante, sin embargo, faltó a dicha diligencia, con lo cual debe declararse fundada la denuncia.

C. ¿CORRESPONDÍA QUE SE TRAMITARÁ EL ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR HEREDIA EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2017 COMO UN RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN?

155. Tal como indicamos en nuestros antecedentes, la Sala de Protección al Consumidor, a través de la Resolución N° 596-2018/SPC del 21 de marzo del 2018, decidió considerar el recurso de apelación presentado de manera tardía por el señor Heredia como un escrito de adhesión a la apelación.

156. ¿Qué ocurrió? A través de Resolución N° 11 del 8 de octubre del 2017, la Comisión de Protección al Consumidor resolvió declarar **improcedente la apelación presentada por el señor Heredia.**

Ello, en tanto tal como consta en autos, se verificó que el señor Heredia fue notificado con la Resolución Final N° 1458-2017/CC2 el **11 de septiembre del 2017**, siendo que, de conformidad con lo señalado por el artículo 216

del T.U.O. de la LPAG, el proveedor denunciado contaba con 15 días para interponer el recurso de apelación correspondiente. Fecha que vencía **indefectiblemente** el 2 de octubre del 2017.

Sin embargo, el señor Heredia interpuso su recurso de apelación el **4 de octubre del 2017** a través de correo electrónico, el cual fue subsanado el 5 de octubre del 2017, motivo por el cual este fue declarado improcedente al ser considerado extemporáneo por la Comisión.

157. Pues bien, el 27 de septiembre del 2017, la señora Gayoso había presentado, respecto a los puntos que le habían sido desfavorables, un recurso de apelación contra la Resolución Final N° 1458-2017/CC2. El cual fue trasladado mediante Proveído N° 1 el 15 de noviembre al señor Heredia con el propósito de este lo absuelva.

Sin embargo, el señor Heredia, a pesar de haber resultado vencido con la Resolución Final N°1458-2017/CC2, presentó un recurso de adhesión a la apelación el 21 de noviembre del 2017, a través del cual, básicamente copió los cuestionamientos que manifestó en su extemporáneo recurso de apelación presentado el 4 de octubre del 2017.

158. A pesar de ello, a través de Resolución N° 596-2018/SPC del 21 de marzo del 2018, la Sala consideró pertinente admitir la adhesión de la apelación presentada, aplicando para ello, de manera ilógica, el Principio Pro Consumidor:

20. En ese sentido, lo establecido en la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI conlleva una duda sobre los alcances de esta figura procesal en lo que refiere a los extremos del acto apelado que podrían ser materia de adhesión a la apelación, de allí que esta Sala, por mayoría, ha optado por una lectura amplia de la misma, de conformidad con el Principio Pro Consumidor® pero con alcances generales (tanto a consumidores como a proveedores). Así, por ejemplo, si la apelante fue la parte denunciada por los extremos declarados fundados, la parte denunciante podrá adherirse a dicha apelación por los extremos declarados infundados, en la medida que no obtuvo la plena satisfacción de sus pretensiones, y al revés.

159. Pues bien, dicho análisis no es correcto. En primer lugar, porque la figura de la Adhesión a la Apelación en una institución procesal excepcional, que no puede ser utilizada como un recurso de apelación adicional como lo ha considerado la Sala.

Por otro lado, porque el Principio Pro Consumidor ha sido incorrectamente utilizado, ello, en tanto bajo ningún supuesto puede ser extendido a los proveedores, pues tiene un origen y finalidad distinta, tal como pasaremos a detallar a continuación.

a) *La naturaleza del recurso de adhesión y la Directiva N°002-1999/TRI-INDECOPI no permiten la adhesión de la apelación del señor Heredia*

160. Cabe indicar que la institución de la adhesión a la apelación no es una figura pacífica, muy por el contrario, esta ha sido materia de discusión por distintos especialistas en el derecho procesal por dos razones concretas, en **primer punto**, porque la figura de la adhesión a la apelación no se encuentra regulada expresamente en nuestro código procesal civil.

De una lectura de nuestro CPC se puede advertir que si bien la adhesión a la apelación es mencionada por los artículos 367°, 370°, 373°, 376° y 377° de nuestro Código, ninguno de ellos se detiene a detallar ni su aplicación, ni mucho menos definirla.

161. El **segundo punto** que impide desarrollar una posición clara sobre la adhesión a la apelación se da como consecuencia de la poca jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema que señale expresamente sus alcances y su naturaleza.⁶⁶

Con lo cual, sus alcances y desarrollo ha sido, en la práctica procesal, aplicada en base a lo señalado por la poca jurisprudencia sobre el tema y la doctrina.

⁶⁶ SALAS VILLALOBOS, Daniel “La Adhesión a la apelación”. Instituto Pacífico. 2021. pp 21

162. En lo que refiere a la doctrina, la adhesión a la apelación ha sido definida⁶⁷ de la siguiente manera:

“(la adhesión a la apelación) Es la institución procesal, en cuya virtud la parte que no apeló de una determinada resolución judicial que tiene el carácter de auto o sentencia, que le es agravante en cierta forma, se aúna a la apelación formulada por su parte contraria, con el objeto de conseguir de órgano jurisdiccional superior, una decisión favorable a sus intereses, en la parte no amparada”

Autores como Vescovi, han detallado a la adhesión a la apelación como una posibilidad de beneficio de quien no ha usado un determinado recurso impugnativo, pero que, ante la consecuencia de su adversario, se le ha habilitado la posibilidad de cuestionar los agravios que también a él le generan daños.⁶⁸

163. En lo que respecta a la Jurisprudencia sobre la adhesión de la apelación se ha indicado en la Casación N° 11430-2016-LIMA, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 30 de octubre del 2018⁶⁹ lo siguiente:

“Cuarto.- Que, la figura procesal de la adhesión a la apelación es aquel instituto que tiene lugar cuando se expide una resolución judicial que produce agravios a ambas partes, por lo que planteado y concedido el recurso de apelación correspondiente, la otra parte o su representante puede adherirse a él, solicitando al igual que el apelante que se modifique o revoque la resolución cuestionada en lo que resulte agravante o perjudicial para el adherente y en base a la propia fundamentación del último o, inclusive, a la invocada por el apelante”.

⁶⁷ DURAND PIMENTEL, Ramiro. Medios Impugnatorios. Ed. New Service SAC, p. 52

⁶⁸ Véscovi, Enrique, “Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios”, p. 350, citado por Corrales Melgarejo, Edwin Ricardo, “La adhesión a la apelación: tratamiento jurisprudencial”, en Derecho y Cambio Social, n.º 56, Lima: abril-junio del 2019.

⁶⁹ Jurisprudencia obtenida del siguiente artículo: CORRALES, Edwin “La adhesión a la apelación tratamiento jurisprudencial”, Revista Derecho y Cambio Social N. 59. Pp 308.

164. Asimismo, la Corte Suprema también ha señalado en la Casación N° 4915-2008-LIMA del 10 de agosto del 2010, un factor importante adicional a tomar en cuenta:

*“Sétimo.- (...) efectuándose un análisis sistemático de las normas procesales que regulan el medio impugnatorio de apelación y adhesión se concluye que si bien ambos institutos comparten diversas características para su admisibilidad y procedencia tal como lo regula el acotado artículo 367 del Código Procesal Civil no son coincidentes, pues es evidente que habiendo vencido el plazo para interponer la apelación en aplicación del principio reformatio in peius, recogido en la primera parte del artículo 370 del Código Procesal Civil, el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante y en el caso en particular si bien doña Francisca Gudelina Rivas Sagastiabal se adhirió al recurso de apelación, tal adhesión por su propia naturaleza implica que la parte que no apeló se adhiere a la recurrencia de su adversario, en cuanto le es desfavorable, situación que no se configura en autos, en cuanto al indicado extremo de la sentencia, pues como se ha anotado precedentemente **“lo contrario significaba amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma”** y sin perderse de vista que nuestro ordenamiento procesal civil es de carácter preclusivo el mismo que va desarrollándose por etapas y en virtud del cual no es posible retrotraer el proceso a una etapa anterior que fue superada.” (Énfasis agregado)*

165. Tal como se puede apreciar, en el caso citado la Corte Suprema optó por determinar que en tanto nuestro sistema procesal tiene un carácter preclusivo, es decir que concluye sistemáticamente en cada instancia, no es posible amparar un recurso de adhesión a la apelación a favor de la parte vencida, caso contrario se estaría favoreciendo una actitud negligente de la parte que no apeló.

Sin embargo, dicho criterio, tal como pasaremos a detallar brevemente, no es imperativo ni ha sido acogido en su totalidad por nuestro ordenamiento.

166. Y es que, en el proceso judicial existe una disyuntiva respecto a la figura de la adhesión a la apelación, en tanto, por un lado, un sector de la doctrina ha adoptado una **postura amplia**, la cual refiere que la adhesión a la apelación es una figura autónoma, la cual puede ser interpretada como un medio impugnatorio adicional que se habilita a uno de los agraviados como consecuencia de la solicitud de revisión del adversario.⁷⁰

Por otro lado, encontramos la **postura restrictiva**, donde autores como Eugenia Ariano señalan que, una vez vencido el plazo de apelar la sentencia, esta queda consentida, siendo únicamente que el vencedor puede adherirse a la apelación de su contraparte en los extremos desfavorables hacia ella.⁷¹

167. De lo descrito se advierte que la adhesión a la apelación, independientemente de las posturas asumidas, es una institución procesal que permite a aquella parte que no ha impugnado la decisión del órgano resolutorio, pueda apelar aquel resultado desfavorable que dejó consentir.

168. Sin embargo, en lo que respecta a las regulaciones de la adhesión a la apelación en los procedimientos a cargo del INDECOPI, la directiva 002-1999/TRI-INDECOPI establece **supuestos claros** para que los Órganos Resolutivos del INDECOPI puedan determinar cuándo un recurso de adhesión a la apelación es procedente. Y se erige, a diferencia de la doctrina procesal y el CPC, como una norma con una clara una “restrictivista”.

⁷⁰ Corrales Melgarejo, Edwin Ricardo, “La adhesión a la apelación: tratamiento jurisprudencial”, en Derecho y Cambio Social, n.º 56, Lima: abril-junio del 2019

⁷¹ Ariano Deho, “Sobre los poderes del juez de apelación”, art. cit., p. 8.

Así, en su considerando segundo de la parte resolutive se establece los siguientes requerimientos para que sea admitido el recurso extraordinario:

*“a) La existencia y vigencia de un recurso de apelación interpuesto;
b) que quien plantea la adhesión debe ser la contraparte del apelante. De esta manera se cumple uno de los presupuestos esbozados por la doctrina para la admisión a trámite de un recurso de adhesión a la apelación y que descansa en el hecho de que quien se adhiere pide siempre la reforma de la decisión en contra del apelante y en su propio beneficio.*

*c) **El que se adhiere no debe haber resultado vencido con la resolución apelada por la otra parte, sino simplemente no haber obtenido la plena satisfacción en su o sus pretensiones, ya que lo contrario significaría amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma.***

d) Son aplicables a la adhesión a la apelación los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en el artículo 101 del TUO y en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil, en lo que sean pertinentes.”

169. Pues bien, la directiva citada es clara, quien presente la adhesión a la apelación no puede resultar vencido con la resolución apelada por la contraparte, **caso contrario se estaría amparando una actitud negligente de la parte vencida en cuestionar una resolución que no impugnó en su momento.**

Sin embargo, a pesar de la literalidad de lo indicado en la Directiva, la Sala de Protección al Consumidor admitió la adhesión de la apelación de una Resolución Final que resultó completamente desfavorable hacia el señor Heredia, quien había sancionado solidariamente con 5 UIT's y, con ello vencido.

170. Asimismo, de una lectura de la adhesión presentada, es **EVIDENTE** que el denunciado a través del presente escrito pretende cuestionar todos los argumentos de la Resolución Final emitida por la Comisión, inclusive aquellos que no fueron cuestionados por la señora Gayoso en su recurso impugnatorio, con lo cual nos encontramos ante un evidente “recurso de apelación extemporáneo encubierto”.

171. Lo antedicho fue correctamente advertido por el presidente de la Sala Javier Eduardo Raymundo Villa García quien, en un voto dirimente, señaló enfáticamente:

En opinión del suscrito, no es consistente con las normas que regulan el procedimiento administrativo que establecen plazos preclusivos para interponer un recurso que, la falta de apelación de un acto o resolución administrativa no produzca ninguna consecuencia jurídica para quien no apeló o que, la parte que no apeló tenga un plazo distinto y mayor para impugnar la misma resolución que el que la ley le concedió a quien la apeló oportunamente.

172. Así, como primera conclusión, es evidente que, por la naturaleza excepcional del recurso de adhesión a la apelación, así como por la literalidad expresa indicada en la Directiva N° 002-1999/TRI-INDECOPI, no correspondía que se admita a trámite el recurso de adhesión presentado, más cuando de los actuados se verifica que se trata de un “recurso de apelación encubierto”. **Con lo cual, consideró que la Resolución N° 596-2018/SPC-INDECOPI es a todas luces nula por vulnerar el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1. del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG.**

Sin embargo, la justificación dada por la Sala para admitir a trámite el recurso de adhesión a la apelación es también, a todas luces, errada. Veamos.

b) *El principio pro consumidor no puede ser extendido a los proveedores.*

173. Tal como señalamos con anterioridad, la Sala, para admitir el recurso de adhesión a la apelación presentado, ha realizado una interpretación amplia del Principio Pro Consumidor, **indicando que el mismo puede ser ampliado también a los proveedores**, pudiéndose interpretar las normas procesales a favor del abogado denunciado. Dicho argumento sería reiterado personalmente por la vocal Roxana María Irma Barrantes Cáceres en su voto dirimente a la Resolución N° 822-2018/SPC-INDECOPI.

Ello no es correcto. Me explico.

174. ¿Qué es el principio pro consumidor? Dicho principio se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del CODECO, e indica que, en caso de dudas de los alcances de las normas o contratos, debe interpretarse lo analizado en el sentido mas favorable al consumidor:

2. Principio Pro Consumidor.- En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

175. ¿Cuál es la justificación de dicho principio? Sobre el particular, el propio Tribunal Constitucional ha indicado en la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 3315-2004/AA-TC sobre el Principio Pro consumidor que:

“9. (...) El principio pro consumidor

Dicho postulado o proposición plantea la acción tuitiva del Estado a favor de los consumidores y usuarios en razón de las objetivables desventajas y asimetrías fácticas que surgen en sus relaciones jurídicas con los proveedores de productos y servicios.

Por su parte, la Doctrina indica que a dicho principio “se le suele llamar también principio “pro consumatore”. Y es una manifestación del principio de protección al consumidor como principio rector de la política social y económica del Estado, en relación a que los poderes públicos deben tener una acción tuitiva a favor de los consumidores”.⁷²

176. Es evidente que el propósito de dicho principio es el de orientar la protección tuitiva del estado y de facilitar la corrección de la asimetría informativa generada por los proveedores hacia con los consumidores.

Con lo cual, es claro que dicho principio **UNICAMENTE PUEDE SER APLICADO A LOS CONSUMIDORES**, al ser estos los únicos vulnerados con la distorsión de la asimetría informativa, la cual es generada por los proveedores.

En consecuencia, una “interpretación amplia” como lo ha manifestado la Sala a favor de los proveedores desnaturalizaría completamente el principio pro consumidor.

177. Por ello, como segunda conclusión, **indicó que aplicar de manera amplia el principio pro consumidor a favor de los proveedores desnaturalizaría por completo el principio precitado**, con lo cual, al no existir justificación alguna legal alguna para conceder la adhesión a la apelación presentada por el señor Heredia, **corresponde declarar improcedente el recurso presentado por el abogado denunciado**.

⁷² VILLOTA CERNA, Marco Antonio “Avances y orientación del nuevo código de protección al consumidor” Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual N° 11. PP 23.

CONCLUSIONES:

A. ¿Existió una relación de consumo entre la denunciante y el señor Jaime Heredia y el Estudio Muñiz?

La Comisión concluyó respecto a los elementos de la relación de consumo, lo siguiente:

Elemento	Argumento
Contraprestación económica	<p>i. En lo que respecta a este punto, para la Comisión, <u>el uso de recursos del estudio</u> (casilla electrónica, correos, entre otros) da a entender que se realizó una contraprestación a cambio, caso contrario, se podría suponer que se ponen a disposición recursos gratuitos a favor de personas no patrocinadas por el estudio. Lo cual es ilógico.</p> <p>ii. El numeral 1.2. del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago <u>exige la emisión de comprobante de pago, inclusive a título gratuito</u>, lo cual no se realizó. Lo que acredita que se realizó una contraprestación a favor.</p>
Condición de proveedor del estudio Muñiz	<p>ii. Existen distintos indicios que permiten indicar que el estudio Muñiz ejerció como proveedor, tales como: i) el sello del señor Heredia, el cual tenía el logo del Estudio; ii) Los poderes otorgados a los demás asociados del Estudio Muñiz; iii) La casilla del estudio N° 276, la cual pertenece al Estudio Muñiz; y, iv) el correo electrónico utilizado, <u>evidencian que se generó una apariencia de que el servicio era prestado por parte del estudio Muñiz.</u></p> <p>iv. El uso de recursos del estudio, <u>desvirtúa que se realizó de manera independiente y en atención a un favor</u> del señor Nelson Ramírez, pues ningún favor puede compensar el patrocinio de un proceso de tantos años.</p>

Por su parte **la Sala** revocó la decisión de la Comisión y consideró lo siguiente sobre los elementos a la relación de consumo:

Elemento	Argumento
Contraprestación económica	<p>v. La Sala señaló que debe considerarse las relaciones a título gratuito que tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.</p> <p>vi. Para la Sala, <u>es evidente que se generó un propósito comercial</u>, pues el señor Heredia no tiene relación alguna con el señor Nelson Ramírez. Así, resulta más lógico pensar que se decidió prestar un servicio de patrocinio, el cual, si tenía éxito, al señor Heredia se le darían nuevos procesos o</p>

	<p>se le recomendaría con nuevas personas y futuros clientes por parte de la señora Gayoso. Punto que cobra relevancia si se considera que la denunciante ha declarado ser ex magistrada del Poder Judicial.</p> <p>Con lo cual si se configuró relación de consumo.</p>
Condición de proveedor del estudio Muñiz	<p>vii. La Sala no considera que se haya generado una relación de consumo entre la señora Gayoso y el estudio Muñiz. Pues si bien existe una casilla del estudio, la rubrica y el estudio pertenecen al señor Heredia.</p> <p>viii. Si bien se entregó un poder a distintos asociados, únicamente ejerció como representante el señor Heredia durante todo el proceso.</p> <p>ix. Por otro lado, constan las declaraciones juradas del señor Nelson Ramírez y Richard Linares Cabanillas, este último gerente general del estudio Muñiz, lo cual acredita que el estudio no fue brindado a nombre del estudio.</p>

Conclusión: En lo que respecta a **la condición del Estudio Muñiz como proveedor y si se brindó una contraprestación económica**, considero que tanto la Comisión como la Sala no cumplieron con requerir la información suficiente para determinar la existencia de la relación de consumo, vulnerándose así el principio de impulso de oficio y verdad material.

B. ¿Son los proveedores denunciados responsables por infringir el deber de idoneidad al no interponer recurso de casación en el plazo legal otorgado por Ley?

Respecto a los argumentos para declarar fundada o infundada la denuncia por no haber presentado el recurso de casación dentro del plazo legal, las instancias administrativas señalaron lo siguiente:

Instancia	Argumento
Comisión de Protección al Consumidor N°2	- Infundado: la Comisión determinó que el INDECOPI, a través de un análisis del deber de idoneidad, no puede determinar si en un proceso judicial se debió o no interponer dicho recurso, puesto que realizar un análisis sobre ello llevaría a juzgar si la estrategia del abogado fue adecuada o no, cuestión que no puede ser determinada por la Comisión al ser una apreciación subjetiva

Sala de Protección al Consumidor	<ul style="list-style-type: none"> - Fundado: La Sala señaló que a través de la presente imputación no corresponde analizar la estrategia legal del abogado, pues ello no está en discusión. Si no, analizar el contenido del deber de idoneidad, y si se cumplieron con los deberes mínimos de diligencia de un abogado. - Al respecto, la Sala únicamente señaló que en tanto el abogado no interpuso el recurso de casación, y no media medio probatorio alguno que acredite ello, debe declararse fundada la denuncia.
---	---

Conclusión: Sobre el particular, si bien consideró que, en efecto, **el señor Heredia no fue diligente al dejar consentir una sentencia con consecuencias patrimoniales relevantes para la señora Gayoso, debiendo declararse por ende fundada la denuncia**, no comparto la motivación aparente de la Sala, la cual simplemente indicó que se debió interponer recurso de casación sin dar mayor argumento al respecto.

C. ¿Correspondía que se tramitará el escrito presentado por el señor Heredia el 17 de noviembre del 2017 como un recurso de adhesión a la apelación?

La Sala de Protección al Consumidor, a través de la Resolución N° 596-2018/SPC del 21 de marzo del 2018, decidió admitir el recurso de adhesión a la apelación presentado por el señor Heredia, a pesar de haber resultado dicho proveedor vencido en primera instancia. Para justificar su decisión, la Sala utilizó una interpretación amplia del principio pro consumidor, el cual consideró que también debe ser aplicado para los proveedores.

Pues bien, dicho análisis no es correcto. En primer lugar, porque la figura de la Adhesión a la Apelación en una institución procesal excepcional, que no puede ser utilizada como un recurso de apelación adicional como lo ha considerado la Sala. Sin perjuicio de ello, la Directiva N° 002-1999/TRI-INDECOPI es clara en señalar que únicamente puede adherirse a una apelación la parte que resultó vencedora en el procedimiento.

Así, el Principio Pro Consumidor ha sido incorrectamente utilizado, ello, en tanto bajo ningún supuesto puede ser extendido a los proveedores, pues dicho principio tiene un origen y finalidad distinta.

Como primera conclusión, es evidente que, por la naturaleza excepcional del recurso de adhesión a la apelación, así como por la literalidad expresa indicada en la Directiva N° 002-1999/TRI-INDECOPI, no correspondía que se admita a trámite el recurso de adhesión presentado, más cuando de los actuados se verifica que se trata de un “recurso de apelación encubierto”. Con lo cual, consideró que la Resolución N° 596-2018/SPC-INDECOPI es a todas luces nula por vulnerar el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1. del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG

Como segunda conclusión, señaló que aplicar de manera amplia el principio pro consumidor a favor de los proveedores desnaturalizaría por completo el principio precitado, con lo cual, al no existir justificación alguna legal alguna para conceder la adhesión a la apelación presentada por el señor Heredia, corresponde declarar improcedente el recurso presentado por el abogado denunciado

Bibliografía

Doctrina

ÁLVAREZ MIRANDA, Ernesto. “El modelo económico de la constitución peruana”. IUS ET VERITAS, 24(48). Año 2014, p. 256-269. Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11921>

ARIANO DEHO, “Sobre los poderes del juez de apelación”, art. cit., p. 8.

BOURGOIGNIE, THIERRY. “Elementos para una teoría del derecho de consumo.” Gobierno Vasco – Departamento de Industria, Comercio y Turismo, 1994. Pp 54.

CASTELLANO, Andrea. “El análisis económico del derecho al consumidor: información, garantías y daños por productos elaborados”. Análisis Económico del Derecho. Edición Heliasta. Buenos Aires, 2006, p. 155.

CAVERO SAFRA, E. “¿Efecto dominó o efecto mariposa? El (distorsionado) concepto de consumidor protegido en el derecho peruano”. IUS ET VERITAS, 24(53). Año 2016, p. 34-47.

<https://doi.org/10.18800/iusteveritas.201701.002>

CORRALES, Edwin “La adhesión a la apelación tratamiento jurisprudencial”, Revista Derecho y Cambio Social N. 59, p. 308.

CRUZ LEZCANO, Carlos, “El recurso de adhesión a la apelación en el Código Procesal Civil Peruano: una aproximación al tema” Revista del Poder Judicial 2/1. Año 2018, p. 216.

DURAND PIMENTEL, Ramiro. “Medios Impugnatorios”. Ed. New Service SAC, p. 52

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. “Sobre los alcances del concepto de consumidor” en el libro “La Ley de Protección al Consumidor”. Editorial Rhodas. Edición abril del 2004. Lima p. 28

FERRAND RUBINI, Enrique. “La idoneidad del producto o servicio”. En: “Ley de Protección al Consumidor – Comentarios, Precedentes Jurisprudenciales y Normas Complementarias” de Juan Espinoza Espinoza. Editorial Rhodas. Lima, 2004. Pp. 107-108.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. “Los principios generales del Derecho Administrativo”. Ius Et Veritas. Revista N° 38. Año 2009, p. 244-245

GUTIERREZ, Walter “La protección constitucional del consumidor. La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo” Tomo II. Lima Gaceta Jurídica. 2015. Pp 439

QUINTANA, Eduardo. “Prácticas concertadas entre competidores y estándar de prueba requerido”. Revista de Derecho Administrativo. Número 10. Tomo 1. Año 2011.

MARAVÍ CONTRERAS, Alfredo. “Breves apuntes sobre el sistema de protección al consumidor en el Perú” Revista de Derecho Mercantil Edición N°2, Año 2013, p. 31-32.

MEDINA, OMAR ALFREDO y ZEVALLOS RONCAGLIOLO, JUAN CARLOS “La interpretación del deber de idoneidad en bienes gratuitos con fines promocionales a la Luz del Código de Protección al Consumidor” Tratado de Protección y Defensa al Consumidor. PP 349.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” . Lima: Gaceta Jurídica. Tomo I. Año 2017, p. 112.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” . Lima: Gaceta Jurídica. Tomo I. Año 2017, p. 86.

MORALES ACOSTA, ALONSO, “Temas de Protección al consumidor y buenas prácticas de mercado. La asimetría informativa” Lima: Asesorandina, 2008. Pp 26.

REILEY, Diana. “Ley de Protección al Consumidor”. Editorial Rhodas. Edición abril del 2004. Lima p. 24

REILEY, Diana “Definición de Proveedor” en Libro la Ley de Protección al Consumidor”. Editorial Rhodas. Edición abril del 2004. Lima p. 38

RODRIGUEZ GARCÍA, Gustavo. “Teoría de la apariencia en el derecho del consumidor: La marca como factor atributivo de Responsabilidad”.

SALAS VILLALOBOS, Daniel “La Adhesión a la apelación”. Instituto Pacífico. 2021. pp 21

VESCOVI, ENRIQUE, “Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios”, p. 350, citado por Corrales Melgarejo, Edwin Ricardo, “La adhesión a la apelación: tratamiento jurisprudencial”, en Derecho y Cambio Social, n.º 56, Lima: abril-junio del 2019.

VILLOTA CERNA, Marco Antonio. “Avances y orientación del nuevo código de protección al consumidor” Revista de la Competencia y la Propiedad Intelectual N° 11. p. 23.

WEINGARTEN, Celia. “Derecho del Consumidor”. Buenos Aires: Universidad. Pág 100

Jurisprudencia

INDECOPI: Resolución N° 2188-2011/SC2-INDECOPI

INDECOPI: Resolución N° 1605-2011/SC2-INDECOPI

INDECOPI: Resolución N° 3205-2011/SC2-INDECOPI

INDECOPI: Resolución N° 647-2014/SPC-INDECOPI

INDECOPI: Resolución N° 2776-2017/SPC-INDECOPI

INDECOPI: Resolución N° 2794-2018/SPC-INDECOPI

INDECOPI: Resolución N° 101-1996/TDC-INDECOPI, caso CHEENI E.I.R.L. contra Kónica S.A.

INDECOPI: Resolución N° 757-2014/SPC-INDECOPI

PODER JUDICIAL: Resolución N°001-2016-CE-PJ emitida por el Poder Judicial.

INDECOPI: Resolución N° 511-2018/CC2

INDECOPI: Resolución N° 711-2018/PS3

INDECOPI: Resolución N° 085-96-TDC

Lineamientos

“Lineamientos sobre protección al Consumidor del año 2019”, página 24.

ADJUNTOS:

- 1- Resolución N° 1458-2017/CC2-INDECOPI
- 2- Resolución N°596-2018/SPC-INDECOPI
- 3- Resolución N° 822-2018/SPC-INDECOPI



RESOLUCIÓN FINAL N° 1458-2017/CC2

PROCEDENCIA : LIMA
DENUNCIANTE : ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES
(LA SEÑORA GAYOSO)
DENUNCIADOS : JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO
(EL SEÑOR HEREDIA)
ESTUDIO MUÑIZ SOCIEDAD CIVIL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA
(ESTUDIO MUÑIZ)
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
DEBER DE IDONEIDAD
MEDIDAS CORRECTIVAS
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
COSTAS Y COSTOS
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES JURÍDICAS

Lima, 29 de agosto de 2017

ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2016¹, la señora Gayoso² interpuso una denuncia en contra del señor Heredia³, por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código)⁴, señalando que:
 - (i) Mientras residía en España, en octubre de 2011, fue notificada con una demanda de divorcio interpuesta por su ex cónyuge;
 - (ii) contrató los servicios jurídicos y de representación del señor Heredia, cancelando por estos una suma ascendente a S/ 10 000,00, sin que le entregara algún recibo por honorarios ni contrato escrito;
 - (iii) el 29 de noviembre de 2011, otorgó un poder por escritura pública a favor del señor Heredia ante notario público de Madrid, a fin de que este la represente en el proceso judicial seguido con su ex cónyuge;
 - (iv) en el trámite del proceso judicial, el señor Heredia cometió las siguientes irregularidades:
 - no presentó en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban su permanencia en España, estado de salud y los que contradecían el abandono de hogar demandado por su ex cónyuge;

¹ Mediante Memorándum N° 0466-2016/PS3 el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N° 3 remitió la denuncia el 3 de mayo de 2016 a esta Comisión de Protección al Consumidor N° 2.

² DNI N° 07857333.

³ RUC N° 10072636070.

⁴ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo.

- no presentó en calidad de medio probatorio, la carta notarial del 1 de abril de 2013, dirigida a su ex cónyuge;
 - no presentó la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra de su ex cónyuge (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
 - el 5 de abril de 2013, no se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas, fijando como nueva fecha para la continuación de esta, el 18 de setiembre de 2013;
 - el 22 de mayo de 2013, el señor Heredia presentó sólo la copia de la carta notarial del 1 de abril de 2013, pese a su insistencia de presentar los demás documentos que le entregó;
 - no refutó la carta notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por su ex cónyuge, negándose a remitir la carta de respuesta facilitada por un amigo;
 - no contradijo los alegatos señalados en el recurso de apelación interpuesto por su ex cónyuge;
 - no presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, referido a la venta de un inmueble por parte de su esposo bajo la condición de soltero, pese a que le indicó que debía hacerlo;
 - no le comunicó sobre la revocación de la sentencia apelada, la misma que declaró fundada la demanda; y,
 - no interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala de Familia, motivo por el cual se inscribió el divorcio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
- (v) el 21 de diciembre de 2015, envió una carta notarial al señor Heredia, reclamando e increpando su indebida conducta profesional, además de prescindir de sus servicios legales, revocar el poder otorgado y pedir explicaciones por su actuar;
- (vi) el 22 de diciembre de 2015, el señor Heredia entregó los documentos que poseía en su poder, indicando de manera evasiva que su actuar fue correcto y que hizo todo lo posible en ejercicio de su función, incluso proponiéndole encargarse de la liquidación de los bienes; sin embargo, se negó a ello;
- (vii) al revisar los documentos recibidos, constató que el señor Heredia mantuvo comunicaciones con el abogado de su ex cónyuge, indicando los actos procesales que iba a realizar; y,
- (viii) el 12 de enero de 2016, envió una carta notarial al señor Heredia, solicitando una respuesta a la carta notarial remitida el 21 de diciembre de 2015; sin embargo, ello no ocurrió.
2. La señora Gayoso solicitó el pago de las costas y costos del presente procedimiento.
3. Mediante Resolución N° 1137-2016/CC2 del 30 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica), admitió a trámite la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia, resolviendo lo siguiente:

“SEGUNDO: Admitir a trámite la denuncia del 28 de enero del 2016, presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides contra Jaime Alejandro Heredia Tamayo, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) *Por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado:*
 - a) *No habría cumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a que la señora Gayoso le indicó que debía hacerlo; e,*
 - b) *no habría cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.*
- (ii) *Por presunta infracción al artículo 24° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con atender los reclamos formulados por la denunciante mediante cartas notariales del 21 de diciembre de 2015, y 12 de enero de 2016.*
- (iii) *Por presunta infracción al deber de información, tipificado en el artículo 1.1 literal b) y el artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la consumidora.” [sic].*

4. El 18 de julio de 2016, el señor Heredia presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- (i) La denuncia presentada por la señora Gayoso debe ser declarada improcedente puesto que no calificaría como consumidora debido a que es abogada y ex magistrada del Poder Judicial; por tanto, no existiría asimetría informativa entre las partes;
- (ii) asumió la defensa legal de la señora Gayoso, en el procedimiento judicial de divorcio seguido bajo el Expediente N° 6161-2011, debido a un favor solicitado por el Dr. Nelson Ramírez Jiménez, quien a su vez era amigo de la denunciante, siendo que dicha defensa se realizó a título gratuito, sin mediar pago alguno por sus servicios;
- (iii) la señora Gayoso no ha presentado medio de prueba que permita acreditar que haya realizado los pagos que alega, siendo que no se ha configurado una relación de consumo bajo los términos del Código;
- (iv) se le informó a la denunciante que, luego de la vista de la causa, no se presentaría ningún otro documento, puesto que el hecho referido a que el ex esposo de la denunciante haya vendido un inmueble como soltero no incidía en el proceso de divorcio en el cual la representaba;
- (v) la contestación de la apelación siguió la misma línea argumentativa del escrito de descargos, buscando sustentar que no se había cumplido el elemento temporal para el acogimiento de la demanda de separación interpuesta por el ex esposo de la denunciante;
- (vi) durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que empezó a representar

- a la denunciante en el proceso de judicial de divorcio hasta la comunicación que le fue remitida el 21 de diciembre de 2015, la denunciante no había cuestionado su actuar dentro del referido proceso judicial;
- (vii) fue la denunciante quien le comunicó inicialmente que ya se había descargado desde el 10 de setiembre de 2015, en la página web del poder judicial, la sentencia de vista del 31 de agosto de 2015;
 - (viii) una vez notificada la sentencia de vista (16 de setiembre de 2015), se reunió con la denunciante en su domicilio el día 21 de setiembre de 2015 para efectos de analizar el fallo y verificar la viabilidad de la presentación de un recurso de casación, el cual constituye un recurso extraordinario;
 - (ix) de la revisión de la sentencia de segunda instancia se determinó que objetivamente por declaración asimilada de la propia denunciante y del hecho objetivo del tiempo (entre los años 2005 al 2011, la denunciante solo había permanecido en el Perú 10 meses) se acreditaba la causal de separación de hecho por más de 2 años, por lo que optó por no interponer recurso de casación alguno;
 - (x) el 21 de setiembre de 2015, la denunciante le remitió una carta notarial imputándole falsas conductas; siendo que, el 22 de diciembre de 2015, acudió a su domicilio a fin de devolverle el “falso expediente” y alguna otra documentación que le había sido entregada;
 - (xi) la carta del 12 de enero de 2016, ya no motivó una nueva visita a la denunciante, puesto que en estricto se trataba de una remisión a los hechos referidos en la carta del 21 de diciembre de 2015; e,
 - (xii) informó oportunamente a la denunciante respecto a la revocación de sentencia de primera instancia, siendo que la denunciante cae en contradicción respecto a la oportunidad en que alega haber conocido la existencia de la sentencia de segunda instancia.
5. El 19 de julio de 2016, la señora Gayoso absolvió el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 1137-2016/CC2, referido a la presentación de los documentos que acrediten los pagos realizados a favor del señor Heredia, señalando que el señor Heredia no le brindó comprobante de pago alguno por los depósitos que realizó a su favor.
6. El 17 de agosto de 2016, la señora Gayoso presentó un escrito absolviendo los descargos presentados por el señor Heredia, indicando lo siguiente:
- (i) Sí califica como consumidora debido a que el denunciado le habría prestado servicios en el proceso de divorcio a cambio de una contraprestación; y,
 - (ii) fue Magistrada del Poder Judicial, pero se jubiló hace más de 12 años y sigue figurando en el Colegio de Abogados de Lima por los beneficios que conlleva la colegiatura.
7. El 20 de enero de 2017, el señor Heredia presentó un escrito reiterando los argumentos señalados en sus descargos; además solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos de defensa.
8. Mediante Resolución N° 4 del 30 de enero de 2017, la Secretaría Técnica citó a

las partes a la audiencia de informe oral programada para el día 13 de febrero de 2017.

9. El 1 de febrero de 2017, la señora Gayoso presentó un escrito reiterando los argumentos expuestos en su escrito de denuncia y señalando adicionalmente lo siguiente:
 - (i) No era cierto que los servicios jurídicos prestados por el señor Heredia hayan sido a título gratuito, siendo que fue el Dr. Nelson Ramírez quien la derivó con el señor Heredia por ser este el especialista en materia de familia del Estudio Muñiz;
 - (ii) fue el señor Heredia quien le remitió el modelo de poder de representación que tenía que elaborar para su representación en el proceso judicial de separación; y,
 - (iii) en caso el denunciante le hubiera prestado sus servicios a título gratuito, este se encontraba obligado a entregarle el respectivo comprobante de pago, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.
10. El 13 de febrero de 2017, se llevó a cabo el informe oral con la concurrencia de ambas partes y el señor Heredia presentó un escrito pronunciándose sobre los extremos de la denuncia que fueron declarados improcedentes por prescripción. Adicionalmente a lo expuesto, señaló lo siguiente:
 - (i) La señora Gayoso no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre los pagos efectuados por concepto de contraprestación por el servicio prestado; y,
 - (ii) la señora Gayoso no emitió ningún cuestionamiento sobre la asesoría legal gratuita durante los 5 años que se llevó a cabo el proceso judicial de divorcio hasta la revocación de la sentencia de vista y posterior consentimiento de la misma.
11. El 21 de febrero de 2017, la señora Gayoso presentó un informe escrito mediante el cual reiteró sus argumentos y adicionalmente manifestó que le confirió al señor Heredia junto con otros abogados del Estudio Muñiz poderes de representación por escritura pública.
12. Mediante Resolución N° 414-2017/CC2 del 9 de marzo de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 incluyó de oficio al procedimiento al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.
13. El 19 de abril de 2017, Estudio Muñiz manifestó lo siguiente:
 - (i) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas se encuentran regidas por ciertos principios, dentro de los cuales encontramos el principio de causalidad, en virtud del cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

- (ii) el principio de causalidad conecta con el principio de culpabilidad, el cual consiste en la exigencia de que el autor haya actuado con dolo o culpa, para poder sancionar la conducta como ilícita, lo cual implica la exclusión de cualquier tipo de sanción de carácter netamente objetiva;
- (iii) los tipos de responsabilidad extracontractual que se utilizan en el derecho civil (responsabilidad objetiva, responsabilidad subjetiva y responsabilidad vicaria) tienen un sentido, una justificación y funcionan perfectamente en un esquema de responsabilidad civil, en la cual se pretende el resarcimiento de un daño. Lógica que resulta absolutamente inaplicable en un procedimiento administrativo sancionador, donde se pretende la imposición de una sanción a un administrado por determinada infracción tipificada en la ley;
- (iv) en el caso de los estudios de abogados, no resulta aplicable la responsabilidad vicaria, toda vez que la relación que se establece entre los abogados y el estudio no es una relación de dependencia, sino que es una relación de locación de servicios, en virtud de la cual, el locador debe prestar personalmente el servicio contratado, pudiendo valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares o sustitutos si ello estuviese permitido;
- (v) nunca han patrocinado a la denunciante en el proceso judicial de separación seguido por su ex esposo ni en ningún otro proceso judicial de otra índole; asimismo, no tenía conocimiento de que algún miembro o ex miembro de su firma haya patrocinado a la señora Gayoso, más aun si se considera que la materia del proceso judicial entablado contra la demandante no forma parte de los servicios que regularmente brindan;
- (vi) de acuerdo a la información consignada en su página web, el área de litigios y controversias, área encargada de todos los procesos ventilados ante el Poder Judicial, solo patrocina causas de naturaleza patrimonial;
- (vii) no existe contrato de patrocinio u orden de servicio que establezca algún vínculo entre la denunciante y su estudio, elemento que resulta particularmente importante, pues mantienen un procedimiento estricto para la captación de cliente;
- (viii) no resulta razonable ni diligente, más aún para un Estudio dedicado a la asesoría legal, entablar relaciones de servicios sin tener la documentación mínima que permita exigir el pago por los servicios prestados o delimitar las condiciones en que éstos deben ser prestados, siendo que el presumir que brindan servicios sin documentación sustentatoria o que reciben pagos por vías no formales implicaría señalar además que vendrían omitiendo el cumplimiento de obligaciones tributarias;
- (ix) dentro del expediente no obra medio de prueba que permita acreditar que mantuvieron una relación de consumo con la señora Gayoso, prueba de ello, es que en el escrito de denuncia no se le imputa responsabilidad alguna, siendo que es recién en el informe oral donde la denunciante señaló que mantuvo una relación con el Estudio;
- (x) el hecho que se le haya incluido como parte denunciada representa una trasgresión al principio de licitud, puesto que no existe medio de prueba que acredite que mantuvo una relación de consumo con la denunciante;
- (xi) no posee legitimidad para obrar en el presente caso, puesto que no puede ser responsable por la ayuda gratuita y bajo una esfera personal que brinde

uno de sus miembros ante el requerimiento -también personal y no comercial- de uno de sus socios, derivado de una relación de amistad con la denunciante (situación que la propia denunciante ha reconocido en el informe oral); ayuda que de ninguna manera supone que esta sea desarrollada dentro del ámbito de las actividades propias del Estudio o por la que haya mediado pago alguno. De esta carencia de pago (y en suma de la carencia de un contrato de servicios en este caso) se depende de manera indubitable que no tiene vínculo alguno con los hechos materia de denuncia ni con la denunciante;

- (xii) el hecho de que otro de sus socios haya sido incluido en el poder de representación otorgado por la señora Gayoso, no puede suponer que el Estudio haya participado en el proceso judicial de separación, puesto que ello pudo haberse debido a distintas razones, siendo que, en el presente caso, todas las actuaciones judiciales fueron realizadas por el señor Heredia;
 - (xiii) el sello del señor Heredia utilizado en la firma de la contestación de la demanda de divorcio no vincula al Estudio, en la medida que dicho sello es uso personal del señor Heredia;
 - (xiv) la utilización de los recursos e implementos propios del estudio (casillas procesales y electrónicas, servicios de mensajería, entre otros), se encuentran a total disposición de todos sus miembros sin restricción alguna, ya sea se trate de abogados, asistentes, practicantes, como también del personal administrativo de la oficina; y,
 - (xv) si la denunciante hubiera sido patrocinada por el Estudio, el señor Heredia hubiera fijado como su domicilio real la dirección del Estudio, tal como lo hace en los demás casos; no obstante, ello no ocurrió.
14. El 4 de mayo de 2017, la señora Gayoso presentó un escrito absolviendo los descargos del Estudio Muñiz, señalando lo siguiente:
- (i) Desde España se contactó con el doctor Nelson Ramírez Jiménez, socio fundador del Estudio Muñiz; quien derivó su caso de juicio de divorcio al especialista, el señor Heredia;
 - (ii) el señor Heredia asumió el caso y le solicitó poderes por escritura pública;
 - (iii) la especialización de litigios y controversias es muy amplia y ambigua, por tanto, es factible de inducir a error sobre los temas que patrocinan; y,
 - (iv) la secretaria que la atendía, recibió varias veces los pagos que efectuaba por el divorcio.
15. El 8 de mayo de 2017, el Estudio Muñiz presentó un escrito con la declaración jurada del doctor Nelson Ramírez Jiménez, socio del Estudio Muñiz, quien señaló que solicitó al señor Heredia su ayuda para la elaboración de los escritos pertinentes en el proceso de divorcio de la señora Gayoso.
16. El 1 de agosto de 2017, la señora Gayoso presentó un escrito mediante el cual absolvió la declaración jurada presentada por el Estudio Muñiz, señalando lo siguiente:
- (i) El documento no se trata de una declaración jurada, sino de una simple

- (ii) declaración del Dr. Nelson Ramírez Jiménez;
- (ii) el señor Heredia forma parte del área de litigios y controversias del Estudio Muñiz;
- (iii) no se trata de un “favor personal”, puesto que se le habría requerido poderes a través de escrituras públicas;
- (iv) los pagos eran efectuados a la secretaria del Estudio Muñiz; y,
- (v) a pesar de que no existió un contrato con el Estudio Muñiz, sí existieron elementos constitutivos del contrato de servicios.

ANALISIS

Cuestiones Previas

Sobre la confidencialidad de la información presentada por el Estudio Muñiz

17. Adjunto a su escrito de descargos, el Estudio Muñiz presentó unos documentos anexos denominados “*cargos de presentación de escrito de clientes*” (Anexo 1C), los mismos que corresponden a los cargos de los escritos presentados en la tramitación de otros procedimientos judiciales donde el señor Heredia fue apersonado como abogado.
18. En atención a que los referidos escritos contienen información respecto a terceros ajenos al presente procedimiento, el Estudio Muñiz solicitó que dicha información sea declarada confidencial.
19. El artículo 37 apartado i) del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi aprobado por D.S. 009-2009-PCM, publicado el 17 de febrero de 2009, establece que las Comisiones cuentan con la facultad de calificar como reservados o confidenciales determinados documentos o procesos sometidos a su conocimiento, en caso de que pudiera verse vulnerado el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas.
20. La Directiva 001-2008-TRI-INDECOPI, Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (en adelante, la Directiva), establece lo siguiente:

[...]

2. **Información confidencial**

- 2.1. *Podrá declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante Indecopi, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información. Entre ésta:*
 - a) *Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;*
 - b) *Secreto industrial: conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al*

- empleo y aplicación de técnicas industriales, que permitan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- c) *Información que afecte la intimidad personal y familiar de las partes involucradas en un procedimiento; y,*
 - d) *Información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles perjuicios.*

Será confidencial de pleno derecho la información declarada como reservada por ley.

Cuando se declare confidencial la información, ésta será de uso exclusivo de los funcionarios encargados del trámite del procedimiento. Dicha información no podrá ser puesta en conocimiento de las demás partes del procedimiento ni de terceros. [...]

- 21. En ese sentido, de la revisión de la información contenida en los documentos presentados por el Estudio Muñiz, se ha podido determinar que los “cargos de presentación de escritos”, contienen información de terceros ajenos al presente procedimiento, cuya divulgación podría ocasionarles perjuicios.
- 22. Por lo tanto, corresponde declarar confidencial los documentos que forman parte del anexo 1C del escrito de descargos presentado por el Estudio Muñiz. Cabe resaltar que la confidencialidad declarada sobre dicha información es por tiempo indefinido, alcanza a la parte denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a este.

Respecto a la relación de consumo

- 23. El artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) señala que cualquier acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado específicamente para dichos efectos, estableciendo así la competencia⁵ como un requisito de validez ineludible que cualquier entidad debe analizar al momento de realizar sus actuaciones.
- 24. La Comisión es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones al Código, encontrándose facultada para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas que correspondan⁶.

⁵ Aquí debe entenderse el término competencia como la atribución legítima de una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, tal como se encuentra definida en el Diccionario de la Lengua Española.

⁶ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
Artículo 105º.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.
Para la cobertura a nivel nacional el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutorios de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga

25. Sin embargo, a efectos de que este órgano colegiado pueda pronunciarse sobre el fondo de cualquier controversia vinculada a una presunta infracción a la normativa de protección al consumidor, se debe evaluar previamente si existe una relación de consumo entre las partes, bajo los términos de la norma señalada; ello a fin de determinar si los usuarios que acceden a los servicios materia de denuncia pueden acogerse a la protección especial que le otorga el presente procedimiento administrativo.
26. Una relación de consumo se encuentra determinada por la concurrencia de tres componentes íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral, dichos componentes son: (i) un consumidor o usuario; (ii) un proveedor; y, (iii) un producto o servicio materia de transacción comercial en el ámbito de la Ley. La ausencia de uno de ellos determinará que no nos encontremos frente a una relación de consumo.

Aplicación al caso concreto

27. En sus descargos, el señor Heredia y el Estudio Muñiz han alegado que, de los medios de prueba presentados por la señora Gayoso, no ha quedado acreditada la existencia de una relación de consumo que permita a la Comisión tener competencia para pronunciarse sobre los hechos que son materia del presente procedimiento, siendo que la relación entablada entre la señora Gayoso y el señor Heredia no corresponde a una transacción comercial (contratación de servicios), sino que la defensa judicial de la denunciante se realizó en atención a un favor solicitado por el señor Nelson Ramírez Jiménez.
28. El argumento de defensa efectuado por los denunciados se sustenta en el hecho de que la señora Gayoso no ha presentado documento que acredite la realización de los pagos que alega haber efectuado, así como tampoco ha presentado contrato alguno que acredite la contratación del señor Heredia o del Estudio Muñiz para su representación judicial en el proceso de divorcio seguido por su ex esposo, no configurándose de esta manera el tercer elemento esencial de una relación de consumo, el cual está referido a la existencia de un servicio materia de transacción comercial.

procesal, o las necesidades de gestión requeridas para la mejor tramitación de los procedimientos a su cargo; o celebrar convenios con instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes que sobre el particular se establezca por directiva que emita el Consejo Directivo del Indecopi.

Asimismo, el Consejo Directivo emite las disposiciones para la gestión, más eficiente de los procedimientos a cargo de Indecopi.

DECRETO LEGISLATIVO 1033. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.

Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

29. A fin de realizar el análisis de este punto, es preciso tener en cuenta que el artículo V del Título Preliminar del Código, estipula el principio de primacía de la realidad, el cual establece que, en la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectuó sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.
30. De acuerdo al principio de verdad material recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la Administración debe verificar plenamente los hechos a través de todas las medidas probatorias autorizadas por ley, encontrándose entre estos, los medios de prueba y los sucedáneos.
31. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 191 del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768, la actividad probatoria regulada en nuestro ordenamiento jurídico permite la actuación de medios de prueba (pruebas instrumentales, periciales y de inspección que tengan pertinencia con la cuestión que se discute), así como de sus sucedáneos, estableciendo además que ambos son idóneos para acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones⁷.
32. Se entiende como sucedáneos, conforme al artículo 275 del Código Procesal Civil⁸, a los *“auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos”*. Dentro de este conjunto de sucedáneos se encuentran, entre otros, la presunción jurídica y los indicios.
33. Los indicios son definidos por el artículo 276 del mencionado Código, como los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, los cuales adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia⁹.
34. Asimismo, nuestra jurisprudencia constitucional ha conceptualizado al indicio como un tipo de prueba indirecta a través de la cual se prueba un “hecho inicial –

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 191.-Idoneidad de los medios de prueba.-** Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 275.-Finalidad de los sucedáneos.-** Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 276.-Indicio.-** El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.

indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, pero que permite acreditar la existencia del “hecho final – [infracción]”, a partir de una relación de causalidad creada por la inferencia lógica.”¹⁰

35. Por su parte, la presunción jurídica, corresponde a aquel razonamiento lógico – crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juzgador a la certeza del hecho investigado.¹¹ Dicho razonamiento puede tener carácter legal (*iuris et de iure* y *iuris tantum*) o judicial¹², siendo en la esfera de este último (presunción judicial)¹³ en el que adquiere relevancia el uso de los indicios.¹⁴
36. Partiendo de lo anotado, queda claro que, si bien los indicios y las presunciones (sucedáneos) no pueden ser definidos – en estricto – como medios de prueba, estos constituyen auxilios a los que puede recurrir el juzgador cuando no ha podido formarse convencimiento sobre la existencia o inexistencia del hecho que es objeto de prueba.¹⁵
37. En consecuencia, en la tramitación de un procedimiento administrativo, la actuación probatoria de la autoridad administrativa también involucra la adopción de los indicios y las presunciones, por ser sucedáneos de la prueba.
38. Adicionalmente, corresponde mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha reconocido la aplicación del indicio en los procedimientos administrativos sancionadores. Así, conforme a la sentencia de fecha 19 de octubre de 1999, recaída en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Resolución N° 1104-96-INDECOPI/TR, se indicó que:

¹⁰ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento 24)

¹¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 277.- Presunción.-** Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado.
La presunción es legal o judicial.

¹² **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 278.- Presunción legal absoluta.-** Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base.
Artículo 279.- Presunción legal relativa.- Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.

¹³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 281.- Presunción judicial.-** El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.

¹⁴ Es importante señalar que, conforme a la doctrina, la palabra presunción puede ser utilizada en dos sentidos: genérico (conocido como presunciones judiciales) y legales. Estas últimas consisten en una injerencia determinada por la ley, las cuales son de dos clases: *iuris et de iure* y *iuris tantum*.
SUAREZ VARGAS, Luis. La prueba indiciaria en el proceso civil y en el proceso penal. Primera Edición. Lima: Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., 2009, P. 135.

¹⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Quinta Edición. Buenos Aires: V.P. de Zavalla, 1981, p. 560.

“Que la prueba del indicio, antes propio del Derecho Penal, es la acción o señal que da a conocer lo oculto, es la sospecha que un hecho permita sobre otro desconocido. Ninguna prueba ofrece tanta variedad como el indicio, éste se basa en hechos o circunstancias que se suponen probados y tratan mediante el razonamiento y la inferencia de establecer la relación con el hecho investigado, la incógnita del problema (...). Que como premisa se advierte, que los indicios a fin de que cumplan con su cometido, esto es, que más adelante sirvan como un medio probatorio, deben ser apreciados en su conjunto y no en forma individual (...).”

39. De acuerdo con lo expuesto, es posible advertir que el uso de indicios y presunciones se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, siendo su utilización permisible en el marco del derecho administrativo sancionador.
40. El Tribunal Constitucional ha reconocido que el juez *“(...) puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios).¹⁶*
41. De esta manera, conforme al marco normativo y conceptual expuesto previamente, el sustento probatorio originado por el uso de los indicios y presunciones se encuentra permitido en el procedimiento administrativo sancionador, precisamente para llegar a la certeza de la hipótesis inicialmente planteada (hecho final-infracción), ello en aplicación del principio de verdad material y debido procedimiento.
42. Respecto al tratamiento de la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha señalado lo siguiente:

“26. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; sólo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia ...y, por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas en por el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito), y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.” [el subrayado es nuestro]

43. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, esta Comisión considera pertinente precisar que, con la finalidad de garantizar el derecho al debido procedimiento de los administrados, el uso de indicios en los procedimientos sancionadores debe responder: (i) a la aplicación de un hecho base, un hecho consecuencia y un enlace o razonamiento deductivo, en los

¹⁶ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Fundamento 25.

términos expuestos en la sentencia citada; y, (ii) a la exteriorización de este razonamiento en la resolución correspondiente.

44. En el presente caso, el hecho que se pretende establecer es la existencia de una relación de consumo entre la señora Gayoso y el señor Heredia, en su calidad de abogado del Estudio Muñiz, siendo que si bien dentro del expediente no obra un medio de prueba (contrato o recibo por honorario) que permita establecer de manera directa la relación de consumo, existen elementos que en conjunto permiten a este Colegiado establecer que, en la defensa de la señora Gayoso en el proceso judicial de divorcio, se utilizaron recursos que vinculan al señor Heredia en su calidad de abogado del Estudio Muñiz, entre los que encontramos los siguientes:

- (i) El escrito de contestación de demanda de divorcio se encuentra firmado por el señor Heredia en su calidad de abogado del Estudio Muñiz¹⁷, de cuya revisión se puede verificar que el señor Heredia utilizó un sello que contiene el logo del Estudio Muñiz y que lo identifica como uno de sus miembros, tal como se puede apreciar:

CUARTO OTROSI DIGO: Que para el trámite de exhortos, copias certificadas, oficios y demás, autorizo a los señores Dacio Galindo Avilés, César Olivera Castañeda y/o César Medina Vicuña.

Lima, 20 de diciembre de 2011.

Logo:



Parte escrita: JAIME HEREDIA TAMAYO
REG C.A.L. 27200

¹⁷ Ver fojas 38 del Expediente.


- (ii) de la revisión del escrito de contestación de demanda, también se puede verificar que en la parte final del referido escrito se autoriza a tres personas para que puedan realizar trámites en el proceso judicial de divorcio, dentro de los cuales se encuentra el señor Cesar Medina Vicuña, el mismo que también figura dentro de los poderes otorgados por la señora Gayoso para su representación judicial y que acuerdo a lo alegado por el abogado del señor Heredia, en el informe oral, es parte del Estudio Muñiz¹⁸.
- (iii) en el escrito de contestación de la demanda de divorcio interpuesta en contra de la señora Gayoso, se consigna como domicilio procesal la casilla 276 del Ilustre Colegio de Abogado de Lima¹⁹, casilla que de acuerdo a lo alegado por representante del señor Heredia que participó en el Informe Oral, corresponde al Estudio Muñiz²⁰;
- (iv) correo remitido por el señor Heredia al abogado del ex esposo de la señora Gayoso, de cuya revisión se puede verificar que fue enviado de una cuenta de correo del Estudio Muñiz²¹, y a través del cual el señor Heredia trata de llegar a un acuerdo con el abogado del ex esposo de la denunciante, respecto a los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales, de acuerdo al siguiente detalle:

De: Heredia, Jaime (Jaimeh@munizlaw.com)
Enviado: martes, 28 de mayo de 2013 04:49:34 p.m.
Para: estudioejb@hotmail.com

Estimado Dr. Jiménez: conforme a lo conversado el día de la audiencia de pruebas que se suspendió el miércoles 22 del mes en curso, le indico que pese al daño que su cliente le ha ocasionado a la señora Gayoso y a sus hijos, ella está dispuesta a una negociación (sin que ello signifique que esté renunciando a su derecho de defender su posición dentro del proceso judicial de divorcio ya iniciado por ustedes ni al que ella pudiera eventualmente iniciar por conducta deshonrosa, al subsistir los hechos que configuran dicha causal) mediante la cual se le asigne a ella la titularidad al 100% del inmueble de Ricardo Palma así como el 50% del inmueble de Pardo, debiendo asignarse el otro 50% del referido inmueble que le correspondería a su cliente a favor de sus 3 hijos vía anticipo de legítima. Asimismo, debe fijar una pensión de alimentos para sus 3 hijos (demás está decir sobre la lamentable situación moral y de salud en la que ellos se encuentran) y para la señora Gayoso.


Quedo a la espera de sus noticias.

Saludos cordiales,

 ESTUDIO MUNIZ Abogados

JAI ME HEREDIA TAMAYO
Las Begonias 475 6° Piso, Lima 27, Perú
Tel: (51-1) 611-7000 (6130)
Fax: (51-1) 611-7010 / (51-1) 611-7020
www.munizlaw.com

(Hacer click para ver Aviso de Confidencialidad y Responsabilidad / Click here to read the disclaimer)



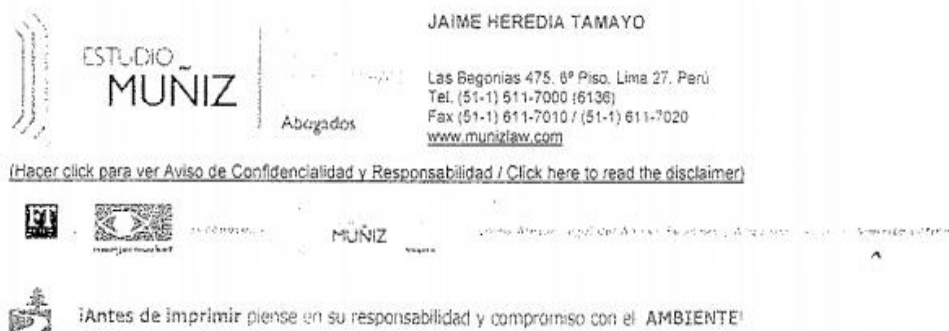
Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el AMBIENTE!

Encabezado:

- 18 Ver audio de informe oral (minuto 34 al 39)
- 19 Ver fojas 29 del Expediente.
- 20 Ver audio de informe orla (minuto 47 al 48)
- 21 Ver fojas 92 del Expediente.

De: **Heredia, Jaime (Jaimeh@munizlaw.com)**
Enviado: martes, 28 de mayo de 2013 04:49:34 p.m.
Para: estudioejb@hotmail.com

Parte final:



- (v) Escritura de Poder otorgada por la señora Gayoso a favor de Jaime Alejandro Heredia Tamayo, Roger Enrique Zavaleta Rodríguez y Cesar Augusto Medina Vicuña, para que la representaran en el proceso judicial de divorcio por causal iniciado por su ex esposo ante el Décimo Quinto juzgado de Familia de Lima²²; y,
- (vi) captura de imagen de la página web del Estudio Muñoz, de la cual se puede verificar que los señores Jaime Alejandro Heredia Tamayo y Roger Enrique Zavaleta Rodríguez, son abogados de dicho Estudio.

- 45. De la revisión en conjunto de los elementos referidos precedentemente se puede determinar que, en la defensa de la señora Gayoso en el proceso judicial de divorcio, el señor Heredia no actuó ni brindó a la denunciante una apariencia de que la asesoría jurídica era prestada de manera independiente, al margen de las funciones que desempeñaba dentro del Estudio Muñoz; ello en la medida que de los medios de prueba que obran en el expediente no se ha podido verificar que el señor Heredia haya realizado dicha especificación a la denunciante.
- 46. Por el contrario, los referidos elementos probatorios permiten verificar que el señor Heredia firmó como abogado del Estudio Muñoz y utilizó recursos de dicho Estudio (correo electrónico, casilla procesal y abogados), lo cual permite desvirtuar la tesis del señor Heredia referida a que la defensa jurídica de la señora Gayoso la realizó como un acto independiente y en atención a un favor

²² Ver fojas de la 42 a la 45 del Expediente.

que le solicitó un abogado amigo de la denunciante, el señor Nelson Ramírez Jiménez, quien además es socio principal del Estudio Muñiz.

47. A mayor abundamiento, debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 6 del Reglamento de comprobantes de pago, en caso el servicio prestado por el señor Heredia haya sido a título gratuito, este se encontraba obligado a emitir un comprobante de pago que permita acreditar dicho acto de liberalidad; no obstante, ello no ha ocurrido en el presente procedimiento²³.
48. Sobre el particular, este Colegiado considera que la utilización de recursos del Estudio Muñiz en la defensa judicial de la señora Gayoso, permite inferir que la referida defensa se realizó en atención a una relación comercial entre las partes, puesto que un razonamiento en contrario nos llevaría a sostener que el Estudio Muñiz pone a disposición de sus abogados una serie de recursos, que le generan costos, sin ningún tipo de control, asumiendo gastos por la defensa de personas que no contratan sus servicios, lo cual es contrario a la finalidad lucrativa de cualquier empresa.
49. Asimismo, debe considerarse que la defensa judicial de la señora Gayoso fue ejercida por el señor Heredia desde diciembre de 2011 (fecha en que se presentó la contestación de la demanda) hasta agosto de 2015 (fecha en que se emitió la resolución de segunda instancia); es decir, el señor Heredia representó judicialmente a la señora Gayoso por aproximadamente tres años y 8 meses, siendo que la temporalidad de dicha representación resulta otro elemento que permite a este Colegiado inferir que el servicio objeto del presente análisis no se dio de forma gratuita.
50. En este punto, es preciso señalar que el hecho de que en la contestación de la demanda se haya consignado como domicilio del señor Heredia su domicilio real y no el domicilio del Estudio Muñiz, no permite acreditar que los servicios del señor Heredia fueron prestados de manera independiente y a título gratuito, más aun si se considera que en el proceso de divorcio se consignó como domicilio procesal; es decir, como domicilio para la notificación de lo actuado dentro de dicho proceso, la casilla judicial que le pertenecía al Estudio Muñiz.
51. Finalmente, es preciso observar que la declaración del señor Nelson Ramírez Jiménez, corresponde a una declaración de uno de los socios del Estudio Muñiz, siendo que debido al interés que el referido señor tiene en la resolución del presente procedimiento, dicha declaración por sí sola no proporciona mayor certeza a este Colegiado.

²³

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99/SUNAT: REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO. Artículo 6°.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

(...)

1.2 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.

52. En ese sentido, esta Comisión considera que los elementos probatorios descritos precedentemente permiten determinar que existió una relación de consumo entre la señora Gayoso y el señor Heredia, en su calidad de abogado del Estudio Muñiz.

Respecto a la responsabilidad del Estudio y del señor Heredia

53. En su escrito de descargos, el Estudio Muñiz alegó que no se le podría imputar responsabilidad respecto a los hechos denunciados por la señora Gayoso, toda vez que, estos estaban dirigidos a cuestionar el actuar del señor Heredia, no cumpliéndose de esta manera con el principio de culpabilidad exigible para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.
54. El Estudio basa su posición en lo resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 0010-2010—AI/TC, STC 2868-2014-AA/TC), donde establece “(...) un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable”.
55. Asimismo, señala que en el procedimiento administrativo sancionador no resultan aplicables los tipos de responsabilidad civil como son: (i) la responsabilidad objetiva, (ii) la responsabilidad subjetiva; y (iii) la responsabilidad vicaria.
56. Al respecto, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional a través de la Resolución STC 2868-2014-AA/TC, se pronunció respecto a un caso de una persona natural a la cual se le imputaba responsabilidad por actos cometidos por terceros, siendo que si bien en dicha resolución se establece el principio de culpabilidad como un principio de observancia para el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, no se establece los alcances de dicha exigencia, así como tampoco se establece como es que dicho principio deberá ser aplicado en los casos donde se discuta la responsabilidad de las personas jurídicas.
57. En atención a ello, debe considerarse que el profesor Víctor Baca Onetto, en su artículo *¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? – Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano*, señala para el caso de las personas jurídicas, lo siguiente²⁴:

“¿Qué hacer con las personas jurídicas? Aquí hay dos problemas que deben de solucionarse. En primer lugar, por qué responde la persona jurídica por los actos de sus dependientes y, en segundo lugar, si la responsabilidad de las personas jurídicas es objetiva o requiere de dolo o negligencia. Sobre la primera cuestión, las personas jurídicas no responden como meros “responsables” de la infracción, sino como autores, pues se les considera “autores jurídicos” de la infracción (pese a que el autor material sea la persona que es titular de uno de sus órganos). Y su responsabilidad será objetiva o subjetiva dependiendo de la infracción: cuando se trate de infracciones “objetivas” (de mera inobservancia),

²⁴ BACA ONETO, Víctor Sebastian. *¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano*. En: http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_responsabilidad_subjetiva_u_objetiva_en_materia_sancionadora.pdf. Accedido: 17 de agosto de 2017.

responderán objetivamente, como lo haría una persona natural (o incurrirán en negligencia sólo por el hecho de incumplir la norma, como dirían otros). Sin embargo, cuando se trate de infracciones que no sean de mero inobservancia, es necesario que satisfagan los requerimientos del principio de culpabilidad, también como exigencia de dolo o negligencia. Al respecto, no debe olvidarse que incluso en Derecho penal se ha admitido su culpabilidad, aunque no basándola en una supuesta culpa in eligiendo o in vigilando, sino por haber omitido los deberes de precaución exigibles (...)

58. De lo desarrollado en los párrafos precedentes, es posible concluir que el hecho de que el principio de culpabilidad sea uno de los principios rectores del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, no implica que las personas jurídicas no sean susceptibles de aplicación de sanciones administrativas por el actuar de las personas que forman parte de su organización, siendo que a criterio de este Colegiado, la culpabilidad de las personas jurídicas deberá ser determinada en atención a los deberes de diligencia exigibles en cada caso en concreto.
59. En este punto, es preciso señalar que de lo actuado dentro del presente procedimiento se ha podido establecer que el señor Heredia ejerció la defensa judicial de la señora Gayoso como un abogado del Estudio Muñiz, creando de esta manera la apariencia de que era uno de los abogados del Estudio quien estaba ejerciendo la defensa jurídica de la denunciante.
60. Ahora bien, la modalidad contractual establecida entre el Estudio Muñiz y sus abogados no permite desvirtuar su responsabilidad respecto a las infracciones imputadas, puesto que, frente a los consumidores, los abogados del Estudio Muñiz no actúan como profesionales independientes, sino como parte de un estudio de abogados; por lo tanto, el Estudio Muñiz resulta responsable por los actos que estos pudieran cometer, con independencia del régimen laboral que mantengan.
61. La Sala Especializada en Protección al Consumidor, basado en un enfoque distinto al que es materia del presente análisis, ha establecido la responsabilidad de los proveedores respecto a los actos cometidos por sus trabajadores, señalando lo siguiente:

Resolución N° 1565-2017/SPC-INDECOPI

(...)

21. *No obstante, tomando como premisa que tanto la señorita Chapilliquen, como las señoritas Elena Bermejo Alvarado y Chris García Eléspuru eran dependientes de la entidad financiera denunciada, resulta necesario advertir que la doctrina recoge la definición de “responsabilidad vicaria”, a través de la cual, para que un tercero sea responsable de las conductas cometidas por un agente, es necesario que entre tal agente y ese tercero exista una relación de subordinación en donde, más allá de los aspectos formales, el principal tenga efectivamente la dirección y la autoridad ya sea sobre el cargo o con relación al servicio específico, esto es, una relación vertical y jerárquica.*
22. *En tal sentido, la “responsabilidad vicaria” impide que los proveedores puedan oponer el actuar de sus subordinados como un eximente de responsabilidad frente a los consumidores, considerando que no puede trasladarse a estos últimos las externalidades negativas generadas por una incorrecta elección del personal contratado o por la falta de control en el desarrollo de sus actividades.*
23. *Por ello, al haberse dado el caso que inclusive tres de las trabajadoras del Banco por cuenta propia adoptaron una conducta que, conforme lo señalado, iba en contra de las políticas de recupero de dinero dispuestas por su institución, ello no enerva la responsabilidad de la empresa denunciada por la conducta infractora imputada en su contra, en la medida que los empleadores responden por las negligencias cometidas por sus dependientes, tal como lo prevé el artículo 1981° del Código Civil.”*

Resolución N° 1507-2013/SPC-INDECOPI

"(...)

20. *No obstante, conforme ha señalado la Sala en anteriores pronunciamientos, los proveedores no pueden invocar la actuación o conducta de sus dependientes como hecho determinante de tercero para eximirse de responsabilidad administrativa por la conducta infractora detectada en la inspección. En efecto, el sistema de protección al consumidor no hace distinción alguna dentro de la estructura organizacional que recubre la actividad del proveedor.*
21. *Cabe destacar que similar razonamiento es el que subyace al artículo 1981° del Código Civil -la responsabilidad vicaria-, en virtud del cual los principales deben resarcir los daños causados por sus dependientes o subordinados en el desarrollo de las funciones encomendadas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de los actos ordinarios del negocio."*

62. En ese sentido, la Sala mediante el desarrollo de otros fundamentos ha establecido que los proveedores son responsables de los actos que realicen el personal a su cargo o que forma parte de su organización, lo cual, aplicado al presente caso, permitiría determinar que el Estudio Muñiz resulta responsable por los actos cometidos por el señor Heredia; ello en la medida que no existe medio probatorio alguno que acredite que ejerció la defensa jurídica de la señora Gayoso como un profesional independiente, por el contrario, las pruebas actuadas permiten concluir que desarrolló sus funciones como uno de sus abogados.
63. El desarrollo efectuado por la Sala se sustenta en el artículo 1981 del Código Civil, el cual estipula que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. Asimismo, dicho artículo precisa que el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.
64. De acuerdo a la norma anteriormente citada tanto el autor directo, quien cometió efectivamente la conducta que originó el daño, como el autor indirecto, responsable de la persona que originó el daño pero que no participa directamente en los hechos ocasionadores del mismo, tienen una responsabilidad solidaria respecto al daño causado; ello aplicado a un procedimiento de protección al consumidor, nos lleva a sostener que, en el presente caso, tanto el señor Heredia, en su calidad de ejecutor de la defensa legal cuestionada, como el Estudio Muñiz, en su calidad de organización de la cual forma parte el señor Heredia, serían responsables solidarios respecto a las presuntas infracciones denunciadas por la señora Gayoso.
65. Lo dispuesto en el párrafo precedente resulta acorde con el artículo 232.2 de la LPAG, que establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
66. En ese sentido, este Colegiado considera que en el presente caso corresponde analizar de forma conjunta la responsabilidad del Estudio Muñiz y del señor Heredia -al ser responsables solidarios- respecto a los hechos objeto de la denuncia presentada por la señora Gayoso; ello en la medida que si bien fue el señor Heredia quien brindó la asesoría legal cuestionada, dicha prestación la realizó actuando como miembro del Estudio Muñiz.

67. Finalmente, es preciso señalar que, en la determinación de la responsabilidad del Estudio Muñiz, se tomará en cuenta las alegaciones efectuadas por el señor Heredia, puesto que los argumentos de defensa del Estudio se han centrado en discutir su legitimidad para ser parte del presente procedimiento, lo cual ya ha sido desarrollado precedentemente.

SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN

68. El artículo 1 del Código establece en su literal b) el derecho de los consumidores a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
69. El 2 del Código establece que la información brindada por el proveedor debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.
70. La señora Gayoso denunció el hecho referido a que el señor Heredia -abogado del Estudio Muñiz- no le informó respecto a la existencia o notificación de la Resolución N° 8 del 31 de agosto de 2015, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia y se declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por su ex esposo.
71. En sus descargos, el señor Heredia alegó que la señora Gayoso estuvo informada de la existencia de la resolución emitida por la Primera Sala Especializada en Familia, asimismo, indicó que la denunciante caía en contradicción respecto a la oportunidad en que tomó conocimiento de la referida resolución, puesto que un primer momento alegó que ello ocurrió el 7 de diciembre de 2015, cuando fue citada a una conciliación para definir el tema de los alimentos, y posteriormente señaló que tomó conocimiento de la sentencia cuando acudió al juzgado a averiguar sobre el estado de su caso.
72. Al respecto, obra en el expediente la sentencia de segunda instancia, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, la misma que de acuerdo a lo alegado por las partes fue notificada al señor Heredia el 16 de setiembre de 2015; no obstante, no obra medio de prueba que permita acreditar que el abogado de la señora Gayoso le hubiese comunicado el contenido de dicha resolución de manera oportuna.
73. En este punto, es importante mencionar que resultaba relevante que el señor Heredia informara la señora Gayoso respecto a lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia, puesto que: (i) a través de dicha resolución se declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta en su contra, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Civil²⁵ podría implicar un perjuicio patrimonial para la señora Gayoso al momento en

²⁵ **CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 352.- Pérdida de gananciales por el cónyuge culpable**
El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.

que se realizara la liquidación de los bienes que conformaban la sociedad de gananciales; y, (ii) el tener conocimiento de lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia, le permitía a la denunciante la posibilidad de decidir si recurría dicha resolución vía recurso de casación; es decir, le permitía hacer uso de su derecho de defensa.

74. Cabe precisar que es responsabilidad de los abogados, en ejercicio de su profesión, comunicar a sus patrocinados respecto a los pronunciamientos emitidos por las distintas instancias judiciales, más aun cuando en los mismos se definen derechos o situaciones civiles, siendo que en el presente procedimiento no existe alguna constancia que permita acreditar que el señor Heredia comunicó de manera oportuna a la señora Gayoso lo resuelto por la segunda instancia.
75. Finalmente, es preciso señalar que el hecho que la denunciante haya caído en contradicción respecto a la fecha en que tomó conocimiento de lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia no acredita que ésta haya contado oportunamente con dicha información, puesto que las fechas señaladas por la señora Gayoso son posteriores a la fecha en que la resolución de segunda instancia le fue notificada a su abogado (el señor Heredia) y del plazo que se tenía para la interposición del recurso de casación, en caso lo acordaran las partes.
76. En ese sentido, corresponde declarar fundado este extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y el Estudio Muñiz por infracción de lo dispuesto en el artículo 1 b) y 2 del Código.

SOBRE EL DEBER DE IDONEIDAD

77. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa, el consumidor o la autoridad administrativa debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor²⁶.

²⁶

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.- El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

78. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal.
79. Al respecto, la responsabilidad profesional involucra por un lado, la incidencia de factores subjetivos de atribución de responsabilidad y por otro, la apreciación de la diligencia debida por el agente, lo que nos remite a determinar previamente si se trata de una obligación de medios o de una de resultado, puesto que sólo en la primera, la realización de una conducta diligente libera al agente ante la falta de obtención del resultado buscado.
80. Esta diferenciación sostiene que “obligación de medios” es la que sólo impone aptitud o idoneidad para adoptar y cumplir, con empeño y dedicación, aquellas diligencias o medidas que habitualmente conducen a un resultado, pero sin asegurar la obtención del mismo; en tanto que “obligación de resultados” es la que compromete concretamente a un resultado determinado.
81. La diferencia entre “la obligación de medios” y “la obligación de resultados” se basa sobre el régimen probatorio, ya que en la primera no es suficiente la mera no obtención del fin perseguido pero no asegurado, sino también se debe demostrar que ello no obedece a culpa o negligencia del obligado; mientras que en la segunda, bastará con establecer, o a veces solo invocar, que no se logró el resultado prometido, correspondiendo en todo caso a aquel que quiera exonerarse de responsabilidad, la acreditación de que ello sucedió por una causa ajena que no le es atribuible.

Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.”

A criterio de la Comisión, la norma reseñada establece un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *iusuris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (y que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud.

82. Respecto de la obligación de medios, el abogado se compromete únicamente a cumplir con una prestación eficiente e idónea, con ajuste a los procedimientos que las respectivas técnicas y estrategias consideren como los más apropiados para el logro de esos fines. Así, aunque el abogado no puede asegurar el éxito en el patrocinio del proceso judicial encomendado, si puede comprometerse a enfocarse con dedicación en su labor para conseguirlo. Por ello, la diligencia es el parámetro que permite establecer, caso por caso, cuándo la labor y actuación en este tipo de servicios profesionales resulta ser o no un servicio idóneo de conformidad con lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
83. Sobre el particular, conforme lo señalado por la Sala Especializada en Protección al Consumidor²⁷, la responsabilidad administrativa del abogado, como proveedor de servicios de asesoría legal, no se determina en función al resultado final obtenido (por ejemplo, el pronunciamiento favorable del juez), sino por su diligencia en la realización de su patrocinio legal. Esto significa que no podrá imputarse responsabilidad al abogado por el solo hecho de que la pretensión que patrocina no sea acogida, pues dicho pronunciamiento jurisdiccional se puede sustentar en una valoración diferente de las pruebas ofrecidas o en un análisis jurídico distinto, ajeno a la diligencia que pueda o no prestar un abogado. Sostener lo contrario, implicaría imponer a los profesionales del derecho el deber de lograr una sentencia estimatoria o favorable en todos los procesos que patrocinan, lo que no es acorde con la naturaleza propia del servicio que prestan, el cual tiene las características de una obligación de medios.

Respecto a la falta de interposición del recurso de casación

84. La señora Gayoso denunció que el señor Heredia no cumplió con interponer el recurso de casación en contra de la Resolución N° 8 del 31 de agosto de 2015, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia y se declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por su ex esposo; lo cual originó que el divorcio sea inscrito en la Sunarp y en Reniec.
85. En sus descargos, el señor Heredia argumentó que la no interposición del recurso de casación fue acordada con la denunciante, así como que el recurso de casación era un recurso extraordinario, cuya presentación estaba supeditada al cumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, lo cual no se dio.
86. Al respecto, es preciso señalar que la interposición de un recurso de casación responde a la decisión jurídica que adopte la parte no favorecida con la decisión

²⁷ Resolución N° 3595-2013/SPC-Indecopi del 23 de diciembre de 2013, en los seguidos por los señores Luis Mauro Cornejo Valencia y Victoria Quispe Palomino en contra de Miro Toledo Gutiérrez bajo el Expediente N° 1967-2013/SPC.

de segunda instancia; por lo tanto, este Colegiado considera que, a través del deber idoneidad, no se podría determinar si en un proceso judicial se debió o no interponer un recurso de casación, puesto que dicho análisis llevaría a juzgar si la estrategia de defensa de un abogado fue correcta, cuestión que no corresponde ser determinada por esta Comisión y que respondería a un juicio subjetivo de su actuar dentro de un proceso judicial.

87. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y el Estudio Muñiz por infracción del artículo 18 y 19 del Código.

Respecto a la falta de contestación del recurso de apelación y falta de presentación del escrito que contenía lo alegado en la diligencia de vista

88. En su escrito de denuncia, la señora Gayoso cuestionó que el señor Heredia no cumplió con: (i) contradecir los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado por su ex esposo; y, (ii) presentar los documentos que sustentaban lo alegado en la audiencia de vista de la causa, los mismos que estaban referidos a que su ex esposo había realizado la venta de un inmueble bajo un estado civil de soltero cuando aún estaban casados.

a) Respecto a la contestación de la apelación

89. A fin de analizar este extremo de la denuncia, es preciso señalar que:

- (i) El proceso judicial en el cual la señora Gayoso fue representada por el señor Heredia, corresponde a un proceso de divorcio, donde se invocaba como causal de divorcio la separación existente entre la señora Gayoso y su ex esposo;
- (ii) en la contestación de la demanda, el señor Heredia argumentó que no se había configurado la causal de separación estipulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, puesto que las partes no habían permanecido separadas un periodo ininterrumpido de cuatro años, así como tampoco habían estado separados un periodo de dos años, desde que su último hijo cumplió la mayoría de edad;
- (iii) la resolución emitida por la primera instancia, Resolución N° 15 del 21 de noviembre de 2014, emitida por Décimo Quinto Juzgado de Familia, recoge los argumentos expuestos en la contestación de demanda y declara infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta en contra de la señora Gayoso, considerando que no se había configurado el elemento temporal para la aplicación de la causal de separación estipulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil;
- (iv) en su apelación, el ex esposo de la señora Gayoso cuestionó la resolución emitida por la primera instancia, alegando que de los medios de prueba que habían sido aportados, del movimiento migratorio de la señora Gayoso y de las declaraciones efectuadas en dicho proceso, se podía establecer la configuración del elemento temporal necesario para la separación de hecho, puesto que ambas partes habían alegado que no realizaban vida en común desde antes de que la denunciante viajara al extranjero (2005);

- (v) en la contestación de la apelación, el señor Heredia mantuvo la argumentación efectuada en la contestación de demanda, la misma que consistía en sostener que no se había configurado el elemento temporal necesario para la separación de hecho, argumento que había sido acogido por la primera instancia;
- (vi) en la resolución emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, se revoca la resolución emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia, considerando que del movimiento migratorio de la señora Gayoso y de las alegaciones que había efectuado, era posible determinar la configuración del elemento temporal exigible para la separación de hecho, ello de acuerdo al siguiente detalle:

Décimo Tercero: En cuanto al elemento temporal

(...) Al respecto cabe señalar que si bien de los manifestado por la demandada y de su certificado de movimiento migratorio se aprecia que efectuaba viajes de retorno entre España y nuestro país desde los años 2005 al 2011, también debe apreciarse que esos casis 6 años, sólo permaneció en nuestro país 10 meses, pese a lo cual dicho medio probatorio no puede ser tomado de manera aislada para señalar que no existe plazo ininterrumpido para acreditar la causal, ya que como se ha dicho su retorno al Perú no implica la reanudación de vida matrimonial, por cuanto ya tenían habitaciones distintas en el mismo inmueble. Que, estado a que a la fecha de interposición de la demanda -24 de mayo de 2011- no habían hijos menores de edad, podemos concluir que ha transcurrido más de dos años de separación ininterrumpida entre las partes, encontrándose plenamente acreditado el elemento temporal que ésta causal requiere, por lo que, devine en Fundada la demanda de divorcio y en consecuencia debe declararse el fenecimiento de la sociedad conyugal.

- 90. En ese sentido, de la revisión de lo actuado dentro del proceso judicial de divorcio, se puede verificar que la argumentación jurídica utilizada por el señor Heredia para la defensa de la señora Gayoso se fundamentó en la falta de configuración del elemento temporal necesario para la separación de hecho invocada por el ex esposo de la denunciante, siendo dicha argumentación amparada en primera instancia; asimismo, de los considerandos expuesto en sentencia de segunda instancia, se puede verificar que la Sala Especializada de Familia consideró tanto las alegaciones efectuadas por las partes de dicho proceso, referidas a la realización de vida en común, como el movimiento migratorio de la denunciante, y atención a ello, estableció la efectiva concurrencia de los elementos necesarios para la separación de hecho invocada.
- 91. En esa misma línea de análisis, debe considerarse que incluso la Sala Especializada de Familia, para la configuración del elemento temporal, consideró el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la emisión de dicho pronunciamiento, estableciendo así el cumplimiento del plazo estipulado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.
- 92. En atención a ello, este Colegiado considera que de la revisión de lo actuado dentro del proceso judicial de divorcio no se ha podido establecer que el motivo por el cual la Sala Especializada de Familia revocó la sentencia de primera instancia y declaró fundada la demanda de divorcio interpuesta en contra de la señora Gayoso se deba a una defensa inadecuada o poco diligente por parte del señor Heredia, sino que los fundamentos de dicha sentencia responden a alegaciones efectuadas por la propia denunciante y a la revisión de su movimiento migratorio.

93. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el presente extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y del Estudio Muñiz, por presunta infracción de los artículos 18 y 19 del Código.
- b) Sobre falta de presentación del escrito que contenía lo alegado en la diligencia de vista
94. De acuerdo a lo alegado por las partes, los documentos que no fueron presentados por el señor Heredia, luego de la realización de la vista de la causa, correspondían a la acreditación de la venta de un inmueble por parte del ex esposo de la denunciante bajo la condición civil de soltero, cuando aún estaban casados, cuestión que este Colegiado considera que no tenía mayor injerencia en el proceso judicial de divorcio entablado en contra de la denunciante, en donde se estaba determinando el cumplimiento de los supuestos establecidos en el Código Civil para la configuración de la separación de hecho que sustentaba el pedido de divorcio solicitado.
95. Asimismo, debe considerarse que de acuerdo a lo alegado por el ex esposo de la denunciante en su escrito de fecha 21 de julio de 2015, presentado en el proceso judicial de divorcio, y que no ha sido negado por la denunciante²⁸, el inmueble objeto de su cuestionamiento fue adquirido antes del matrimonio; por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del Código Civil era un bien propio del ex esposo de la señora Gayoso.
96. En ese sentido, corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y Estudio Muñiz por presunta infracción de los artículos 18 y 19 del Código.

SOBRE EL DEBER DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

97. El artículo 24 del Código establece que los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios.
98. En el presente caso, la señora Gayoso cuestionó el hecho referido a que el señor Heredia no cumplió con responder los reclamos que presentó a través de las cartas notariales de fecha 21 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016.

Respecto a la carta notarial del 21 de diciembre de 2015

99. Dentro del expediente obra la carta notarial de fecha 21 de diciembre de 2015, la misma que fue remitida al domicilio real del señor Heredia, ubicado en calle Francia N° 650 Dpto. 302 – Miraflores, a través de la cual la señora Gayoso le reclamó sobre los hechos ocurridos en el proceso judicial de divorcio interpuesto por su ex esposo y le solicitó la entrega inmediata de los documentos que tenía en su poder.

²⁸ De acuerdo a lo alegado por el ex esposo de la señora Gayoso el inmueble se encontraba ubicado en Calle 22 N° 655 – Córpac – San Isidro.

100. En sus descargos, el señor Heredia señaló que el 22 de diciembre de 2015²⁹, mantuvo una reunión con la señora Gayoso donde le explicó los hechos que cuestionaba y realizó la entrega del falso expediente.
101. Al respecto, debe considerarse que la carta notarial de fecha 21 de diciembre de 2015, fue remitida al domicilio real del señor Heredia y no al domicilio del Estudio Muñiz; por lo tanto, en el presente caso, no resulta exigible que el Estudio Muñiz o alguno de sus abogados haya otorgado una respuesta a dicha carta, puesto que la misma no fue diligenciada a su domicilio.
102. Asimismo, es preciso señalar que la reunión alegada por el señor Heredia ha sido aceptada por la señora Gayoso, siendo que dentro del expediente obra un documento denominado “*Acta de entrega – Recepción de documentos*”, de fecha 22 de diciembre de 2015³⁰, que se encuentra suscrito por el señor Heredia y la señora Gayoso, y en el cual se deja constancia de la entrega a la denunciante de una serie de documentos correspondientes al proceso de divorcio entablado por su ex esposo.
103. En ese sentido, corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y el Estudio Muñiz por presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 24 del Código.

De la carta notarial del 12 de enero de 2016

104. Respecto a la carta notarial de fecha 12 de enero de 2016, es preciso observar que esta fue notificada al señor Heredia el 13 de enero de 2016, con lo cual el plazo con el que contaba para responder recién se cumplía el 13 de febrero de 2016.
105. Al respecto, debe considerarse que la señora Gayoso interpuso su denuncia el 28 de enero de 2016; es decir, cuando el señor Heredia aún estaba en plazo para responder la comunicación que le había sido remitida, no cumpliéndose de esta manera el requisito de interés para obrar recogido en el artículo 108 del Código.
106. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente este extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y el Estudio Muñiz por presunta infracción del artículo 24 del Código.

SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

107. Los artículos 114º, 115º y 116º del Código³¹ establecen la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas

²⁹ Ver fojas 182 del Expediente.

³⁰ Ver fojas 162 a la 164 del Expediente.

³¹ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 114º.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el

correctivas reparadoras que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y medidas correctivas complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

108. En el presente caso, ha quedado acreditado que el señor Heredia, en su calidad de abogado del Estudio Muñiz, no cumplió con informar oportunamente a la denunciante respecto a la notificación de la Resolución emitida por Primera Sala Especializada de Familia.
109. Al respecto, debe considerarse que de los medios de prueba que obran en el expediente y de las alegaciones efectuadas por las partes, se ha podido determinar que: (i) la señora Gayoso tomó conocimiento de la información objeto de su cuestionamiento con anterioridad a la presentación de su denuncia; y, (ii) a la fecha de presentación de la denuncia ya había vencido el plazo para interponer el recurso de casación en contra de lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia.
110. Por lo tanto, este Colegiado considera que, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

111. Habiéndose verificado la existencia de la infracción administrativa, se procederá a su graduación, para lo cual deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en la LPAG
112. El artículo 112° del Código establece que para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) beneficio ilícito, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, (iii) daño al consumidor, (iv) daño al mercado, entre otros³².

Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior (...)

Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...)

32

LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Artículo 112° Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.

113. Asimismo, es preciso recordar que en el presente caso se ha evaluado la responsabilidad del señor Heredia y del Estudio Muñiz bajo los alcances de lo dispuesto en el artículo 232.2 de la LPAG; por lo tanto, las partes denunciadas responderán de manera solidaria por las sanciones que sean determinadas.

Del deber de información

114. En el presente caso, ha quedado acreditado que el Estudio Muñiz y el señor Heredia no cumplieron con informar oportunamente a la señora Gayoso sobre lo resuelto por la segunda instancia, configurándose de esta manera una infracción a lo dispuesto en los artículos 1 literal b) y 2 del Código
115. En ese sentido, esta Comisión considera que a fin de determinar la sanción a imponer a los denunciados, se debe tener en cuenta los siguientes factores:
- (i) **Daño resultante de la infracción:** se le ha causado un daño a la señora Gayoso, toda vez que, el proveedor denunciado no cumplió con informarle oportunamente el contenido de la resolución emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, la cual definía su estado civil; privándole de esta manera de la posibilidad de accionar en contra de dicha resolución en ejercicio de su derecho de defensa.
 - (ii) **Beneficio ilícito:** está constituido por el ahorro que significó para el proveedor denunciado el no adoptar las medidas pertinentes a fin de informar oportunamente a la señora Gayoso sobre lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia.
 - (iii) **Probabilidad de detección de la infracción:** en el caso particular, la probabilidad de detección es alta, en la medida que, los consumidores cuentan con incentivos suficientes para denunciar hechos como el que es materia de la presente graduación.
116. Es pertinente indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias.
117. En atención a ello, este Colegiado considera que corresponde sancionar al señor Heredia y al Estudio Muñiz con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCEDIMIENTO

-
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.
- (...)

118. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI³³, dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la parte denunciante o el INDECOPI.
119. En el presente caso, ha quedado acreditada la infracción cometida por el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por lo que este Colegiado considera que se debe ordenar al señor Heredia y al Estudio Muñiz el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, los denunciados deberán cumplir, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, con pagar a la parte denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/.36,00³⁴.
120. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la señora Gayoso podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos ante la OPS N° 1.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar confidencial los documentos que forman parte del anexo 1C del escrito de descargos presentado por el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada. Cabe resaltar que la confidencialidad declarada sobre dicha información es por tiempo indefinido, alcanza a la parte denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a este.

SEGUNDO: Declarar fundada la denuncia presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por infracción al artículo 1 b) y 2 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Declarar infundada la denuncia presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por infracción al artículo 18 y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto al extremo referido a que los denunciados habrían incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y estado Civil – RENIEC.

CUARTO: Declarar infundada la denuncia presentada por la señora Angelica Jeaneth

³³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**

Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.

³⁴ Tasa correspondiente al derecho de presentación de la denuncia.

Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que el proveedor denunciado habría incumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese al pedido efectuado por la denunciante.

QUINTO: Declarar improcedente la denuncia presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por presunta infracción al artículo 24 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la carta notarial de fecha 12 de enero de 2016.

SEXTO: Declarar infundada la denuncia presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por presunta infracción al artículo 24 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la carta notarial de fecha 21 de diciembre de 2015.

SÉTIMO: En el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva.

OCTAVO: Imponer al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	SANCIÓN UIT
Deber de información: Los proveedores denunciados no habrían informado a la denunciante respecto a lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia	5

Cabe precisar que dicha multa será rebajada en 25% si la parte denunciada cancela el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

NOVENO: Disponer la inscripción del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

DÉCIMO: Ordenar al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con pagar a la denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma

de S/. 36,00; sin perjuicio de ello, y de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la parte denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

DÉCIMO PRIMERO: Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación³⁵, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación³⁶, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; caso contrario, la resolución quedará consentida³⁷.

Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, la Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta y el Sr. Arturo Seminario Dapello.

LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS
Presidente

³⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS. PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807**

Modificase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

"Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)"

³⁶ **DECRETO SUPREMO N° 0006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 216. Recursos administrativos.- 216.1 Los recursos administrativos son:**

[...]

b) Recurso de apelación

[...]

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...].

³⁷ **DECRETO SUPREMO N° 0006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 220.- Acto firme.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -
SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES

DENUNCIADAS : JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO
ESTUDIO MUÑIZ SOCIEDAD CIVIL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA

MATERIAS : RESOLUCIÓN DE TRÁMITE
ADHESIÓN

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES JURIDICAS

SUMILLA: *Se tiene por adherido al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo al recurso de apelación interpuesto por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra la Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, en el extremo referido a que no habría cumplido con comunicar a la denunciante la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la denunciante, lo cual constituiría una presunta infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, la sanción solidaria impuesta de cinco (5) UIT.*

Lima, 21 de marzo de 2018

ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2016, la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides (en adelante, la señora Gayoso) presentó una denuncia administrativa contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo¹ (en adelante, el señor Heredia), por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código), manifestando lo siguiente:
 - (i) Mientras residía en el país de España, en octubre de 2011, fue notificada con una demanda de divorcio interpuesta por su ex cónyuge;
 - (ii) ante ello, contrato los servicios jurídicos y representación del señor Heredia, cancelándole por dicho servicio la suma de S/. 10 000,00, sin que le entregara algún recibo por honorarios, ni suscrito algún contrato;
 - (iii) el 29 de noviembre de 2011, otorgó un poder por escritura pública a favor del señor Heredia ante notario público de la ciudad de Madrid, a efectos de que este la represente en el proceso judicial seguido contra su ex cónyuge;

¹ R.U.C. 10072636070, con domicilio fiscal en Calle Francia Nro. 650 Int. 302 Urb. Surquillo Lima - Lima – Miraflores.

- (iv) en el trámite del proceso judicial, el señor Heredia cometió las siguientes irregularidades:
- no presentó en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban su permanencia en España, estado de salud y los que contradecían el abandono de hogar demandado por su ex cónyuge;
 - no presentó en calidad de medio probatorio, la carta notarial del 1 de abril de 2013, dirigida a su ex cónyuge;
 - no presentó la demanda de divorcio por causal de conducta deshonorosa en contra de su ex cónyuge (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
 - el 5 de abril de 2013, no se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas, fijándose como nueva fecha para la continuación de esta, el 18 de setiembre de 2013;
 - el 22 de mayo de 2013, el señor Heredia presentó sólo la copia de la Carta Notarial del 1 de abril de 2013, pese a su insistencia de presentar los demás documentos que le entregó;
 - no refutó la Carta Notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por su ex cónyuge, negándose a remitir la carta de respuesta facilitada por un amigo;
 - no contradijo los alegatos señalados en el recurso de apelación interpuesto por su ex cónyuge;
 - no presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, referido a la venta de un inmueble por parte de su esposo bajo la condición de soltero, pese a que le indicó que debía hacerlo;
 - no le comunicó sobre la revocación de la sentencia apelada, la misma que declaró fundada la demanda; y,
 - no interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala de Familia, motivo por el cual se inscribió el divorcio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec);
- (v) el 21 de diciembre de 2015, envió una Carta Notarial al señor Heredia, reclamando su indebida conducta profesional, además de prescindir de sus servicios legales, revocar el poder otorgado y pedir explicaciones por su actuar;
- (vi) el 22 de diciembre de 2015, el señor Heredia entregó los documentos que poseía en su poder, indicando de manera evasiva que su actuar fue correcto y que hizo todo lo posible en ejercicio de su función, incluso proponiéndole encargarse de la liquidación de los bienes; sin embargo, se negó a ello;
- (vii) al revisar los documentos recibidos, constató que el señor Heredia mantuvo comunicaciones con el abogado de su ex cónyuge, indicando los actos procesales que iba a realizar; y,

(viii) el 12 de enero de 2016, envió una Carta Notarial al señor Heredia, solicitando una respuesta a la Carta Notarial remitida el 21 de diciembre de 2015; sin embargo, ello no ocurrió.

2. La señora Gayoso solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento.

3. En sus descargos, el señor Heredia señaló lo siguiente:

- (i) La denuncia presentada por la señora Gayoso debe ser declarada improcedente puesto que no calificaría como consumidora debido a que era abogada y ex magistrada del Poder Judicial; por tanto, no existiría asimetría informativa entre las partes;
- (ii) asumió la defensa legal de la señora Gayoso, en el procedimiento judicial de divorcio seguido bajo el Expediente N° 6161-2011, debido a un favor solicitado por el Dr. Nelson Ramírez Jiménez, quien a su vez era amigo de la denunciante, siendo que dicha defensa se realizó a título gratuito, sin mediar pago alguno por sus servicios;
- (iii) la señora Gayoso no ha presentado medio de prueba que permita acreditar que haya realizado los pagos que alega, siendo que no se había configurado una relación de consumo bajo los términos del Código;
- (iv) se le informó a la denunciante que, luego de la vista de la causa, no se presentaría ningún otro documento, puesto que el hecho referido a que el ex esposo de la denunciante haya vendido un inmueble como soltero no incidía en el proceso de divorcio en el cual la representaba;
- (v) la contestación de la apelación siguió la misma línea argumentativa del escrito de descargos, buscando sustentar que no se había cumplido el elemento temporal para el acogimiento de la demanda de separación interpuesta por el ex esposo de la denunciante;
- (vi) durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que empezó a representar a la denunciante en el proceso de judicial de divorcio hasta la comunicación que le fue remitida el 21 de diciembre de 2015, la denunciante no había cuestionado su actuar dentro del referido proceso judicial;
- (vii) fue la denunciante quien le comunicó inicialmente que ya se había descargado desde el 10 de setiembre de 2015, en la página web del poder judicial, la sentencia de vista del 31 de agosto de 2015;
- (viii) una vez notificada la sentencia de vista (16 de setiembre de 2015), se reunió con la denunciante en su domicilio el día 21 de setiembre de 2015 para efectos de analizar el fallo y verificar la viabilidad de la presentación de un recurso de casación, el cual constituye un recurso extraordinario;
- (ix) de la revisión de la sentencia de segunda instancia se determinó que objetivamente por declaración asimilada de la propia denunciante y del

- hecho objetivo del tiempo (entre los años 2005 al 2011, la denunciante solo había permanecido en el Perú 10 meses) se acreditaba la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, por lo que optó por no interponer recurso de casación alguno;
- (x) el 21 de setiembre de 2015, la denunciante le remitió una Carta Notarial imputándole falsas conductas; siendo que, el 22 de diciembre de 2015, acudió a su domicilio a fin de devolverle el “*falso expediente*” y alguna otra documentación que le había sido entregada;
 - (xi) la Carta del 12 de enero de 2016, ya no motivó una nueva visita a la denunciante, puesto que en estricto se trataba de una remisión a los hechos referidos en la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015; e,
 - (xii) informó oportunamente a la denunciante respecto a la revocación de sentencia de primera instancia, siendo que la denunciante caía en contradicción respecto a la oportunidad en que alega haber conocido la existencia de la sentencia de segunda instancia.
4. Mediante Resolución N° 414-2017/CC2 del 9 de marzo de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) incluyó de oficio al procedimiento al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada² (en adelante, Estudio Muñiz).
5. En sus descargos, el Estudio Muñiz señaló lo siguiente:
- (i) En el caso de los estudios de abogados, no resultaría aplicable la responsabilidad vicaria, toda vez que la relación que se establecía entre los abogados y el estudio no era una relación de dependencia, sino que era una relación de locación de servicios, en virtud de la cual, el locador debe prestar personalmente el servicio contratado, pudiendo valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares o sustitutos si ello estuviese permitido;
 - (ii) nunca habían patrocinado a la denunciante en el proceso judicial de separación seguido por su ex esposo ni en ningún otro proceso judicial de otra índole; asimismo, no tenían conocimiento de que algún miembro o ex miembro de la firma haya patrocinado a la señora Gayoso, más aún si se consideraba que la materia del proceso judicial entablado contra la demandante no formaba parte de los servicios que regularmente brindaban;
 - (iii) de acuerdo a la información consignada en su página web, el área de litigios y controversias, área encargada de todos los procesos ventilados ante el Poder Judicial, solo patrocinaba causas de naturaleza patrimonial;
 - (iv) no existiría contrato de patrocinio u orden de servicio que establezca

² R.U.C. 20550205409 con domicilio fiscal en Av. Las Begonias Nro. 475 Dpto. 602 Lima - Lima - San Isidro.

algún vínculo entre la denunciante y el estudio, elemento que resultaría importante, pues mantienen un procedimiento estricto para la captación de cliente;

- (v) no resultaría razonable ni diligente, más aún para un Estudio dedicado a la asesoría legal, entablar relaciones de servicios sin tener la documentación mínima que permita exigir el pago por los servicios prestados o delimitar las condiciones en que éstos deben ser prestados, siendo que el presumir que brindan servicios sin documentación sustentatoria o que reciben pagos por vías no formales implicaría señalar además que vendrían omitiendo el cumplimiento de obligaciones tributarias;
- (vi) dentro del expediente no obraba medio de prueba que permita acreditar que mantuvieron una relación de consumo con la señora Gayoso, prueba de ello, era que en el escrito de denuncia no se le imputaba responsabilidad alguna, siendo que era recién en el informe oral donde la denunciante señaló que mantuvo una relación con el Estudio;
- (vii) el hecho que se le haya incluido como parte denunciada representaba una trasgresión al principio de licitud, puesto que no existía medio de prueba que acredite que mantuvo una relación de consumo con la denunciante;
- (viii) no tendría legitimidad para obrar pasiva en el presente caso, puesto que no podría ser responsable por la ayuda gratuita que brindara uno de sus miembros ante el requerimiento -también personal y no comercial- de uno de sus socios, derivado de una relación de amistad con la denunciante (situación que la propia denunciante ha reconocido en el informe oral); ayuda que de ninguna manera supone que esta sea desarrollada dentro del ámbito de las actividades propias del Estudio o por la que haya mediado pago alguno. De esta carencia de pago (y en suma de la carencia de un contrato de servicios en este caso) se dependería de manera indubitable que no tendría vínculo con los hechos materia de denuncia ni con la denunciante;
- (ix) el hecho de que otro de sus socios haya sido incluido en el poder de representación otorgado por la señora Gayoso, no podría suponer que el Estudio haya participado en el proceso judicial de separación, puesto que ello podría haberse debido a distintas razones, siendo que, en el presente caso, todas las actuaciones judiciales fueron realizadas por el señor Heredia;
- (x) el sello del señor Heredia utilizado en la firma de la contestación de la demanda de divorcio no vincularía al Estudio, en la medida que dicho sello era uso personal del señor Heredia;
- (xi) la utilización de los recursos e implementos propios del estudio (casillas procesales y electrónicas, servicios de mensajería, entre otros), se encontrarían a total disposición de todos sus miembros sin restricción alguna, ya sea se tratara de abogados, asistentes, practicantes, como

- también del personal administrativo de la oficina; y,
- (xii) si la denunciante hubiera sido patrocinada por el Estudio, el señor Heredia hubiera fijado como su domicilio real la dirección del Estudio, tal como lo hace en los demás casos; no obstante, ello no ocurrió.
6. El 8 de mayo de 2017, el Estudio Muñiz presentó un escrito con la declaración jurada del doctor Nelson Ramírez Jiménez, socio del referido Estudio, quien señaló que solicitó al señor Heredia su ayuda para la elaboración de los escritos pertinentes en el proceso de divorcio de la señora Gayoso.
7. El 1 de agosto de 2017, la señora Gayoso señaló que el documento presentado no se trataría de una declaración jurada, sino de una simple declaración del Dr. Nelson Ramírez Jiménez, siendo que el señor Heredia formaría parte del área de litigios y controversias del Estudio Muñiz, por lo que el servicio ofrecido no se trataría de un favor personal, puesto que se le habría requerido poderes a través de escrituras públicas. Indicó que, los pagos eran efectuados a la secretaría del Estudio Muñiz; y, a pesar de que no existió un contrato con el estudio de abogados, sí existieron elementos constitutivos del contrato de servicio.
8. Por Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró la confidencialidad de los documentos que forman parte del anexo 1-C del escrito de descargos presentado por el Estudio Muñiz, por tiempo indefinido, la misma que alcanza a la denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a este;
 - (ii) declaró fundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por infracción a los artículos 1° b) y 2° del Código, al haberse acreditado que no cumplieron con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015;
 - (iii) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Sunat y Reniec;
 - (iv) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentado el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese al pedido efectuado por la denunciante;

- (v) declaró improcedente la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, toda vez que cuando la denunciante interpuso su denuncia (28 de enero de 2016) aún se encontraban en el plazo para responder la comunicación, no contando la denunciante con interés para obrar;
 - (vi) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, toda vez que la misma fue dirigida al domicilio real del señor Heredia y no al domicilio del Estudio Muñiz; por lo tanto, no resultaba exigible que los denunciados hayan otorgado una respuesta a dicha carta;
 - (vii) no dictó medida correctiva alguna, en la medida que se pudo determinar que: (a) la señora Gayoso tomó conocimiento de la información objeto de su cuestionamiento con anterioridad a la presentación de su denuncia; y, (b) a la fecha de presentación de la denuncia ya había vencido el plazo para interponer el recurso de casación en contra de lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia;
 - (viii) sancionó al señor Heredia y el Estudio Muñiz con una multa solidaria de cinco (5) UIT;
 - (ix) condenó al señor Heredia y el Estudio Muñiz al pago de las costas y costos del presente procedimiento a favor de la denunciante; y,
 - (x) dispuso la inscripción del señor Heredia y el Estudio Muñiz en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
9. El 7 de septiembre de 2017, Estudio Muñiz solicitó la recusación del comisionado Arturo Ernesto José Seminario Dapello (en adelante, el señor Seminario), en la medida que su socio fundador (el señor Jorge Muñiz Ziches) mantuvo en su oportunidad vínculo conyugal con la señora Solange Beck Garraud, prima hermana del señor Seminario.
10. El 27 de septiembre de 2017, la señora Gayoso apeló la Resolución 1458-2017/CC2, en los extremos que le resultaron desfavorables.
11. El 28 de septiembre de 2017, el Estudio Muñiz apeló la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que le resultó desfavorable.
12. El 5 de octubre de 2017, el señor Heredia apeló la Resolución 1458-2017/CC2.

13. Mediante Resolución 11 del 9 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión denegó el recurso de apelación presentado por el señor Heredia, por haber sido presentado de manera extemporánea.
14. Mediante Proveído 1 del 10 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Sala puso en conocimiento de las partes los recursos de apelación formulados por la señora Gayoso y el Estudio Muñiz. Dicho Proveído fue notificado al señor Heredia el 15 de noviembre de 2017³.
15. El 21 de noviembre de 2017⁴, el señor Heredia presentó un escrito contestando el recurso de apelación presentado por la señora Gayoso, además de cuestionar el extremo de la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia en su contra, señalando que se debería declarar improcedente la misma al no existir relación de consumo con la denunciante, además que la señora Gayoso habría sido informada oportunamente de la revocación de la sentencia emitida por la primera instancia, cuando se reunieron para determinar las posibilidades de interponer un recurso de casación, el cual no se presentó por acuerdo de la denunciante. Finalmente, indicó que la sanción impuesta sería excesiva por lo que se debería declarar su nulidad; y, solicitó el uso de la palabra.
16. El 22 de noviembre de 2017, la señora Gayoso contestó el recurso de apelación presentado por el Estudio Muñiz.
17. El 9 de febrero de 2018, el Estudio Muñiz solicitó el uso de la palabra.

ANÁLISIS

18. La Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI⁵ establece que la adhesión a la apelación es un instituto procesal y un derecho que el ordenamiento jurídico

³ Ver fojas 650 y 651 del expediente.

⁴ Cabe señalar que, dicho escrito fue presentado mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2017 y subsanado mediante escrito presentado en físico del 22 de noviembre de 2017. Ver fojas 665 y 666 del expediente.

⁵ **DIRECTIVA 002-1999/TRI-INDECOPI. CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN. Artículo Primero.** - La adhesión a la apelación es un instituto procesal y a la vez un derecho que el ordenamiento jurídico procesal concede al justiciable a fin de garantizar su derecho de defensa. Tiene lugar cuando una resolución produce agravio a más de una parte que interviene en un procedimiento y permite a la parte que no apeló oportunamente valerse del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, buscando que el superior jerárquico reforme la decisión ya expedida en su propio beneficio y en contra de la parte apelante.

Artículo Segundo. - Constituyen presupuestos y requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de adhesión a la apelación:

a) La existencia y vigencia de un recurso de apelación interpuesto.

b) Quien plantea la adhesión debe ser la contraparte del apelante. De esta manera se cumple uno de los presupuestos esbozados por la doctrina para la admisión a trámite de un recurso de adhesión a la apelación y que descansa en el hecho de que quien se adhiere pide siempre la reforma de la decisión en contra del apelante y en su propio beneficio.

c) El que se adhiere no debe haber resultado vencido con la resolución apelada por la otra parte, sino simplemente no haber obtenido la plena satisfacción en su o sus pretensiones, ya que lo contrario significaría amparar una

procesal concede al justiciable a fin de garantizar su derecho de defensa. Tiene lugar cuando una resolución produce agravio a más de una parte que interviene en un procedimiento y permite a la parte que no apeló oportunamente valerse del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, buscando que el superior jerárquico reforme la decisión ya expedida en su propio beneficio y en contra de la parte apelante.

19. Si bien es cierto la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI señala que la adhesión a la apelación solo puede ser presentada por aquel que no resultó vencido, también establece que quien se adhiere no debe de haber obtenido la plena satisfacción de sus pretensiones y permite la reforma de la resolución apelada en perjuicio de la parte apelante.
20. En ese sentido, lo establecido en la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI conlleva una duda sobre los alcances de esta figura procesal en lo que refiere a los extremos del acto apelado que podrían ser materia de adhesión a la apelación, de allí que esta Sala, por mayoría, ha optado por una lectura amplia de la misma, de conformidad con el Principio Pro Consumidor⁶ pero con alcances generales (tanto a consumidores como a proveedores). Así, por ejemplo, si la apelante fue la parte denunciada por los extremos declarados fundados, la parte denunciante podrá adherirse a dicha apelación por los extremos declarados infundados, en la medida que no obtuvo la plena satisfacción de sus pretensiones, y al revés.
21. A mayor abundamiento, en la sentencia CAS N° 1066-2006 del 8 de mayo de 2007, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló lo siguiente:

“Sexto. (...) Puede concluirse que la ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad a la parte que ha sido vencida parcialmente o que ha vencido parcialmente, que no apeló de la sentencia del A Quo –pero su parte contraria sí–, de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agraven y que lógicamente difieren de los del impugnante; lo que significa, que la Sala Revisora está en la obligación de pronunciarse no sólo de los agravios expuestos por el impugnante sino también de los introducidos por el adherente”.

actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma.

d) Son aplicables a la adhesión a la apelación los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en el artículo 101° del TUO y en los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil, en lo que sean pertinentes.

⁶ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo V.- Principios.** El presente Código se sujeta a los siguientes principios:
(...)

2. Principio Pro Consumidor. - En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

22. Ahora bien, al margen de las particularidades que esta figura procesal presenta, la adhesión a la apelación participa de las características de la apelación y le son aplicables los requisitos de procedencia y admisibilidad dispuestos por el Código Procesal Civil para la interposición del recurso de apelación. Esto último es señalado expresamente en el literal d) del artículo 2° de la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI.
23. La Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI establece que el plazo para interponer la adhesión es aquel previsto por cada procedimiento para la absolución del traslado de la apelación⁷. En el caso del procedimiento de apelación tramitado por esta Sala, dicho plazo es de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado el Proveído 1.
24. En el presente caso, de la valoración de la Resolución 1458-2017/CC2, se desprende que esta ha sido desfavorable en parte al señor Heredia, en la medida que se declaró fundado en su contra el extremo referido a la infracción de los artículos 1° b) y 2° del Código, al haberse acreditado que no cumplió con comunicar a la denunciante lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia (Resolución 8 del 31 de agosto de 2015), a través de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la denunciante, sancionándosele por dicho hecho con una multa solidaria de cinco (5) UIT.
25. Atendiendo a que, mediante escrito del 21 de noviembre de 2017, el señor Heredia cuestionó los extremos de la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia en su contra por infracción a los artículos 1° b) y 2° del Código y se le sancionó solidariamente con cinco (5) UIT; y, considerando que dicho escrito fue presentado dentro del plazo legal aplicable a la figura procesal de la adhesión y cumpliéndose todos los presupuestos de admisibilidad y procedencia, corresponde tener por adherido al señor Heredia al recurso de apelación interpuesto por la señora Gayoso en los extremos mencionados en el párrafo precedente.
26. En consecuencia, debe correrse traslado del referido recurso a la señora Gayoso para que, de considerarlo pertinente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, haga conocer a esta Sala su posición respecto de los argumentos expuestos en dicha impugnación, así como cualquier otro elemento, hecho o fundamento que pueda ser de utilidad para resolver el asunto que es materia de discusión en esta instancia.

⁷ **DIRECTIVA 002-1999/TRI-INDECOPI. CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN. Artículo Tercero.** - La adhesión a la apelación debe interponerse dentro del plazo previsto por cada procedimiento para la absolución del traslado de la apelación. Vencido dicho plazo, la adhesión a la apelación deberá ser declarada inadmisibile.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por adherido al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo al recurso de apelación interpuesto por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra la Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, en los extremos referidos a que no habría cumplido con comunicar a la denunciante la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la denunciante, lo cual constituiría una presunta infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, la sanción solidaria impuesta de cinco (5) UIT.

SEGUNDO: Disponer que se corra traslado del referido recurso a la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, haga conocer su posición respecto de los argumentos expuestos en el recurso de adhesión.

TERCERO: Poner en conocimiento del Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada el escrito presentado el 21 de noviembre de 2017, presentado por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo.

CUARTO: Poner en conocimiento del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada el escrito presentado el 22 de noviembre de 2017, presentado por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides en el marco del presente procedimiento.

QUINTO: Informar al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada que sus solicitudes de informe oral serán evaluadas oportunamente.

Con la intervención de los señores vocales Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Vicepresidente

El voto en discordia del señor vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, en lo que refiere a la tramitación del escrito presentado por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo el 21 de noviembre de 2017, como una adhesión a la apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

1. Que el artículo 220° del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone lo siguiente: *“Acto Firme. - Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.
De dicho dispositivo se desprende que, el acto administrativo adquiere la calidad de firme cuando vence el plazo para interponer el recurso administrativo respectivo y no se interpuso el mismo y, también, en aquellos casos en los que, el acto administrativo se pronunció respecto de varios extremos y sólo uno de ellos fue impugnado en cuyo caso adquirirán la calidad de firmes los otros extremos del mismo no impugnados.
Del citado dispositivo se desprende, también, que transcurrido el plazo para impugnar un acto o resolución administrativa se pierde el derecho para atacarlo posteriormente.
2. El artículo 216 del TUO de la LPAG dispone que, son recursos administrativos únicamente el recurso de reconsideración y el recurso de apelación (y, también, lo será el recurso de revisión en aquellos casos en los que la ley lo establezca expresamente).
Adicionalmente, el artículo 218° del mismo cuerpo legal señala lo siguiente con relación al recurso de apelación: *“se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
3. La apelación es un recurso de naturaleza ordinaria, siempre concedido con efecto devolutivo, con el que se atacan actos o resoluciones administrativas de primer grado, en todo o en parte, con el objeto de anularlos o revocarlos.
En relación a la adhesión al recurso de apelación debe destacarse que, el Legislador no reguló dos (2) recursos distintos, uno de apelación y otro de adhesión. En realidad, ha regulado un único recurso, que es el de apelación, estableciendo dos formas y oportunidades distintas para que puedan ejercitarlo. Una, la apelación directa, que debe interponerse dentro del plazo -previsto en la ley- y la otra, la adhesión a la apelación que, deberá interponerse luego y en tanto hubiera sido previamente concedido el recurso de apelación.

4. La adhesión es una oportunidad adicional para que interponga el recurso de apelación quien no lo propuso oportunamente; en tal sentido, dicha potestad debe interpretarse en opinión del suscrito en concordancia con lo dispuesto por el artículo 220° del TUO de la LPAG y, como consecuencia de ello, no procede adherirse respecto de aquellos extremos del acto o resolución administrativa que, en el momento de la adhesión, hubieran adquirido la calidad de firmes por cuanto, en relación a los mismos se extinguió o feneció el derecho a impugnarlos.
- En cambio, si podrá ser objeto de adhesión al recurso aquel extremo del acto o resolución administrativa que hubiera sido previamente apelado y que, también, genere agravio al adherente, en tanto no quedó firme.
- En opinión del suscrito, no es consistente con las normas que regulan el procedimiento administrativo que establecen plazos preclusivos para interponer un recurso que, la falta de apelación de un acto o resolución administrativa no produzca ninguna consecuencia jurídica para quien no apeló o que, la parte que no apeló tenga un plazo distinto y mayor para impugnar la misma resolución que el que la ley le concedió a quien la apeló oportunamente.
5. Centrándonos en los procedimientos en materia de protección al consumidor, la adhesión a la apelación ha sido regulada en la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI⁸ en términos que podría admitir una interpretación amplia como la efectuada por el voto en mayoría; no obstante, a criterio del vocal que suscribe el presente voto, dicha Directiva también puede entenderse en los términos mencionados en el presente voto.
6. En el presente caso, se advierte que se declaró fundada la denuncia contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz por infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código; y, por otro lado, se declaró infundada e improcedente el resto de extremos de la denuncia interpuesta por la denunciante contra los citados denunciados, por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 24°

⁸ **DIRECTIVA 002-1999/TRI-INDECOPI. CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN. Artículo Primero.** - La adhesión a la apelación es un instituto procesal y a la vez un derecho que el ordenamiento jurídico procesal concede al justiciable a fin de garantizar su derecho de defensa. Tiene lugar cuando una resolución produce agravio a más de una parte que interviene en un procedimiento y permite a la parte que no apeló oportunamente valerse del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, buscando que el superior jerárquico reforme la decisión ya expedida en su propio beneficio y en contra de la parte apelante.

Artículo Segundo. - Constituyen presupuestos y requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de adhesión a la apelación:

a) La existencia y vigencia de un recurso de apelación interpuesto.

b) Quien plantea la adhesión debe ser la contraparte del apelante. De esta manera se cumple uno de los presupuestos esbozados por la doctrina para la admisión a trámite de un recurso de adhesión a la apelación y que descansa en el hecho de que quien se adhiere pide siempre la reforma de la decisión en contra del apelante y en su propio beneficio.

c) El que se adhiere no debe haber resultado vencido con la resolución apelada por la otra parte, sino simplemente no haber obtenido la plena satisfacción en su o sus pretensiones, ya que lo contrario significaría amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma.

d) Son aplicables a la adhesión a la apelación los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en el artículo 101° del TUO y en los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil, en lo que sean pertinentes.

del Código, siendo la señora Gayoso y el Estudio Muñiz los únicos que apelaron oportunamente la Resolución 1458-2017/CC2 dentro del plazo legal.

El señor Heredia, por su lado, presentó un escrito el 21 de noviembre de 2017, por el cual absolvió el recurso de apelación presentado por la señora Heredia e indicó no encontrarse conforme con la resolución expedida por la Comisión, en el extremo que se declaró fundada la denuncia en su contra por infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código y la sanción solidaria impuesta de cinco (5) UIT.

7. En atención a lo expuesto en el presente voto, en la medida que, mediante escrito del 21 de noviembre de 2017, es decir, habiendo transcurrido el plazo para interponer recurso de apelación, el señor Heredia cuestionó la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia en su contra, el cual había quedado firme, concluyo que no corresponde tramitar dicho escrito como una adhesión a la apelación, en consecuencia, debe declararse improcedente el pedido del señor Heredia, consistente en que la Sala se pronuncie sobre el extremo de la resolución emitida por la Comisión que declaró fundada la denuncia contra dicho denunciado, habiendo quedado este extremo consentido en primera instancia.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - SEDE
LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES

DENUNCIADAS : JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO
ESTUDIO MUÑIZ SOCIEDAD CIVIL DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA

MATERIA : IDONEIDAD DEL SERVICIO
RELACIÓN DE CONSUMO

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES JURÍDICAS

SUMILLA: *Se revoca la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes, toda vez que no se generó una apariencia sobre la denunciante de que el servicio legal ofrecido era prestado por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo en su calidad de abogado del citado estudio jurídico, sino por el contrario, dicha representación fue ejercida por el nombrado abogado a título personal. Por tanto, se deja sin efecto la multa impuesta, la condena al pago de costas y costos del procedimiento, y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi contra dicho denunciado.*

Asimismo, se revoca la misma en el extremo que declaró infundada la denuncia contra el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma. Ello, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes, por los fundamentos expuestos en el párrafo precedente.

Por otro lado, se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que: (i) declaró fundada la denuncia interpuesta contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que no cumplió con comunicar a la denunciante respecto de la revocación de la sentencia expedida por la primera instancia; y, (ii) declaró infundada la denuncia contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haberse verificado alguna falta de diligencia referido al hecho de no contradecir todos los alegatos formulados en el recurso de apelación presentado por el ex cónyuge de la denunciante, ni que se

encontrase en la obligación de presentar algún escrito adicional respecto a lo alegado en la diligencia de vista.

De igual manera, se revoca la resolución apelada, en el extremo que: (i) declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haberse acreditado que no cumplió con realizar las coordinaciones correspondientes con la denunciante sobre la posibilidad de interponer el recurso de casación en el plazo otorgado por ley; (ii) declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción del artículo 24° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara fundada la misma. Ello, al haberse acreditado que no cumplió con atender dentro del plazo legal, la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, remitida por la denunciante, notificada vía notarial el 22 de diciembre del mismo año.

Finalmente, se confirma la resolución impugnada, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz por presunta infracción del artículo 24° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por falta de interés para obrar de la denunciante. Ello, toda vez que al momento de la interposición de la denuncia (28 de enero de 2016), el citado denunciado se encontraba aún dentro del plazo legal para atender la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, notificada el 13 de enero del mismo año vía notarial.

SANCIONES:

El señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo:

- **3 UIT, por no haber informado a la denunciante respecto de la revocación de la sentencia emitida por la primera instancia.**
- **3 UIT, por no haber cumplido con interponer recurso de casación en el plazo legal para efectuarlo.**
- **1 UIT, por la falta de atención del reclamo formulado por la denunciante mediante Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015.**

Lima, 18 de abril de 2018

ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2016, la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides (en adelante, la señora Gayoso) presentó una denuncia administrativa contra el

señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo¹ (en adelante, el señor Heredia), por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código), manifestando lo siguiente:

- (i) Mientras residía en el país de España, en octubre de 2011, fue notificada con una demanda de divorcio interpuesta por su ex cónyuge;
- (ii) ante ello, se contactó telefónicamente con el señor Nelson Ramírez Jimenez (socio del Estudio Muñiz), quien la derivó con el señor Heredia, siendo éste quien llevaría su caso, otorgándole poder mediante Escritura Pública del 29 de noviembre de 2011 ante un notario público de la ciudad de Madrid, a efectos que la represente en el proceso judicial seguido contra su ex cónyuge;
- (iii) canceló por los servicios jurídicos y representación del señor Heredia la suma total de S/. 10 000,00, sin que le entregara algún recibo por honorarios, ni suscrito algún contrato;
- (iv) en el trámite del proceso judicial, el señor Heredia cometió las siguientes irregularidades:
 - No presentó los medios probatorios que acreditaban su permanencia en España, estado de salud y los que contradecían el abandono de hogar demandado por su ex cónyuge en la contestación de la demanda;
 - no presentó en calidad de medio probatorio, la carta notarial del 1 de abril de 2013, dirigida a su ex cónyuge;
 - no presentó la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra de su ex cónyuge (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
 - el 5 de abril de 2013, no se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas, fijándose como nueva fecha para la continuación de esta, el 18 de setiembre de 2013;
 - el 22 de mayo de 2013, el señor Heredia presentó sólo la copia de la Carta Notarial del 1 de abril de 2013, pese a su insistencia de presentar los demás documentos que le entregó;
 - no refutó la Carta Notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por su ex cónyuge, negándose a remitir la carta de respuesta facilitada por un amigo;
 - no contradijo los alegatos señalados en el recurso de apelación interpuesto por su ex cónyuge;
 - no presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, referido a la venta de un inmueble por parte de su esposo bajo la condición de soltero, pese a que le indicó que debía hacerlo;
 - no le comunicó sobre la revocación de la sentencia apelada, la misma que declaró fundada la demanda; y,

¹ R.U.C. 10072636070, con domicilio fiscal en Calle Francia Nro. 650 Int. 302 Urb. Surquillo Lima - Lima – Miraflores.

- no interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala de Familia, motivo por el cual se inscribió el divorcio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec);
 - (v) el 21 de diciembre de 2015, envió una Carta Notarial al señor Heredia, reclamando su indebida conducta profesional, además de prescindir de sus servicios legales, revocar el poder otorgado y pedir explicaciones por su actuar;
 - (vi) el 22 de diciembre de 2015, el señor Heredia entregó los documentos que poseía en su poder, indicando de manera evasiva que su actuar fue correcto y que hizo todo lo posible en ejercicio de su función, incluso proponiéndole encargarse de la liquidación de los bienes; sin embargo, se negó a ello;
 - (vii) al revisar los documentos recibidos, constató que el señor Heredia mantuvo comunicaciones con el abogado de su ex cónyuge, indicando los actos procesales que iba a realizar; y,
 - (viii) el 12 de enero de 2016, envió una Carta Notarial al señor Heredia, solicitando una respuesta a la Carta Notarial remitida el 21 de diciembre de 2015; sin embargo, ello no ocurrió.
2. La señora Gayoso solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento.
3. Mediante Resolución N° 1137-2016/CC2 del 30 de junio de 2016, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) admitió a trámite la denuncia presentada contra el señor Heredia, resolviendo lo siguiente²:

“SEGUNDO: Admitir a trámite la denuncia del 28 de enero del 2016, presentada por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra Jaime Alejandro Heredia Tamayo, de acuerdo a lo siguiente:

(i) Por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado:

² Asimismo, la Comisión declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el señor Heredia, por prescripción, en los siguientes extremos:

- No habría presentado en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban la permanencia de la denunciante en España, su estado de salud, ni los medios probatorios que contradecían el abandono de hogar demandado por el ex cónyuge;
- no habría presentado la Carta Notarial del 1 de abril de 2013, dirigida al ex cónyuge de la denunciante;
- no habría presentado la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra del ex cónyuge de la denunciante (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
- no habría llegado a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas el 5 de abril de 2013, fijando próxima fecha para continuación de dicha audiencia, el 18 de septiembre de 2013;
- no habría presentado la Carta Notarial del 1 de abril de 2013, pese a que la denunciante le indicó que debía hacerlo; y,
- no habría refutado la Carta Notarial del 21 de septiembre de 2013, remitida por el ex cónyuge de la denunciante, incluso negándose a remitir la carta de respuesta correspondiente.

- a) *No habría cumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a que la señora Gayoso le indicó que debía hacerlo; e,*
 - b) *no habría cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.*
- (ii) *Por presunta infracción al artículo 24° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con atender los reclamos formulados por la denunciante mediante cartas notariales del 21 de diciembre de 2015, y 12 de enero de 2016.*
- (iii) *Por presunta infracción al deber de información, tipificado en el artículo 1.1 literal b) y el artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la consumidora.”*

4. En sus descargos, el señor Heredia señaló lo siguiente:

- (i) La denuncia presentada por la señora Gayoso debería ser declarada improcedente, puesto que no calificaría como consumidora debido a que era abogada y ex magistrada del Poder Judicial; por tanto, no existiría asimetría informativa entre las partes;
- (ii) asumió la defensa legal de la señora Gayoso, en el procedimiento judicial de divorcio seguido bajo el Expediente N° 6161-2011, debido a un favor solicitado por el Dr. Nelson Ramírez Jiménez, quien a su vez era amigo de la denunciante, siendo que dicha defensa se realizó a título gratuito, sin mediar pago alguno por sus servicios;
- (iii) la señora Gayoso no había presentado medio de prueba que permitiera acreditar que hubiera realizado los pagos que alegaba, siendo que no se había configurado una relación de consumo bajo los términos del Código;
- (iv) se le informó a la denunciante que, luego de la vista de la causa, no se presentaría ningún otro documento, puesto que el hecho referido a que el ex esposo de la denunciante hubiera vendido un inmueble como soltero no incidía en el proceso de divorcio en el cual la representaba;
- (v) la contestación de la apelación siguió la misma línea argumentativa del escrito de descargos, buscando sustentar que no se había cumplido el elemento temporal para el acogimiento de la demanda de separación interpuesta por el ex esposo de la denunciante;

- (vi) durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que empezó a representar a la denunciante en el proceso de judicial de divorcio hasta la comunicación que le fue remitida el 21 de diciembre de 2015, la denunciante no había cuestionado su actuar dentro del referido proceso judicial;
 - (vii) fue la denunciante quien le comunicó inicialmente que ya se había descargado desde el 10 de setiembre de 2015, en la página web del Poder Judicial, la sentencia de vista del 31 de agosto de 2015;
 - (viii) una vez notificada la sentencia de vista (16 de setiembre de 2015), se reunió con la denunciante en su domicilio el día 21 de setiembre de 2015 para efectos de analizar el fallo y verificar la viabilidad de la presentación de un recurso de casación, el cual constituye un recurso extraordinario;
 - (ix) de la revisión de la sentencia de segunda instancia se determinó que objetivamente por declaración asimilada de la propia denunciante y del hecho objetivo del tiempo (entre los años 2005 al 2011, la denunciante solo había permanecido en el Perú 10 meses) se acreditaba la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, por lo que optó por no interponer recurso de casación alguno;
 - (x) el 21 de setiembre de 2015, la denunciante le remitió una Carta Notarial imputándole falsas conductas; siendo que, el 22 de diciembre de 2015, acudió a su domicilio a fin de devolverle el “falso expediente” y alguna otra documentación que le había sido entregada;
 - (xi) la carta del 12 de enero de 2016, ya no motivó una nueva visita a la denunciante, puesto que en estricto se trataba de una remisión a los hechos referidos en la Carta notarial del 21 de diciembre de 2015; e,
 - (xii) informó oportunamente a la denunciante respecto a la revocación de sentencia de primera instancia, siendo que la denunciante caía en contradicción respecto de la oportunidad en que alegaba haber conocido respecto de la existencia de la sentencia de segunda instancia.
5. Mediante Resolución N° 414-2017/CC2 del 9 de marzo de 2017, la Comisión incluyó de oficio al procedimiento al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada³ (en adelante, Estudio Muñiz).
6. En sus descargos, el Estudio Muñiz señaló lo siguiente:
- (i) En el caso de los estudios de abogados, no resultaría aplicable la responsabilidad vicaria, toda vez que la relación que se establecía entre los abogados y el estudio no era una relación de dependencia, sino que era una relación de locación de servicios, en virtud de la cual, el locador debía prestar personalmente el servicio contratado, pudiendo valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares o sustitutos si ello

³ R.U.C. 20550205409 con domicilio fiscal en Av. Las Begonias Nro. 475 Dpto. 602 Lima - Lima - San Isidro.

- estuviese permitido;
- (ii) su representada nunca había patrocinado a la denunciante en el proceso judicial de separación seguido por su ex esposo ni en ningún otro proceso judicial de otra índole; asimismo, no tenían conocimiento de que algún miembro o ex miembro de la firma haya patrocinado a la señora Gayoso, más aún si se consideraba que la materia del proceso judicial entablado contra la demandante no formaba parte de los servicios que regularmente brindaban;
 - (iii) de acuerdo a la información consignada en su página web, el área de litigios y controversias, área encargada de todos los procesos ventilados ante el Poder Judicial, solo patrocinaba causas de naturaleza patrimonial;
 - (iv) no existiría contrato de patrocinio u orden de servicio que estableciera algún vínculo entre la denunciante y el estudio, elemento que resultaría importante, pues mantenían un procedimiento estricto para la captación de cliente;
 - (v) no resultaría razonable ni diligente, más aún para un estudio dedicado a la asesoría legal, entablar relaciones de servicios sin tener la documentación mínima que permita exigir el pago por los servicios prestados o delimitar las condiciones en que éstos deben ser prestados, siendo que el presumir que brindan servicios sin documentación sustentatoria o que reciben pagos por vías no formales implicaría señalar además que vendrían omitiendo el cumplimiento de obligaciones tributarias;
 - (vi) dentro del expediente no obraba medio de prueba que permita acreditar que mantuvieron una relación de consumo con la señora Gayoso, prueba de ello, era que en el escrito de denuncia no se le imputaba responsabilidad alguna, siendo que era recién en el informe oral donde la denunciante señaló que mantuvo una relación con el Estudio;
 - (vii) el hecho que se le haya incluido como parte denunciada representaba una trasgresión al principio de licitud, puesto que no existía medio de prueba que acredite que mantuvo una relación de consumo con la denunciante;
 - (viii) no tendría legitimidad para obrar pasiva en el presente caso, puesto que no podría ser responsable por la ayuda gratuita que brindara uno de sus miembros ante el requerimiento -también personal y no comercial- de uno de sus socios, derivado de una relación de amistad con la denunciante (situación que la propia denunciante había reconocido en el informe oral); ayuda que de ninguna manera suponía que esta fuera desarrollada dentro del ámbito de las actividades propias del Estudio o por la que haya mediado pago alguno. De esta carencia de pago (y en suma de la carencia de un contrato de servicios en este caso) se desprendería de manera indubitable que no tendría vínculo con los hechos materia de denuncia ni con la denunciante;
 - (ix) el hecho de que otro de sus socios haya sido incluido en el poder de

representación otorgado por la señora Gayoso, no podría suponer que el Estudio haya participado en el proceso judicial de separación, puesto que ello podría haber obedecido a distintas razones, siendo que, en el presente caso, todas las actuaciones judiciales fueron realizadas por el señor Heredia;

- (x) el sello del señor Heredia utilizado en la firma de la contestación de la demanda de divorcio no vincularía al Estudio, en la medida que dicho sello era uso personal del señor Heredia;
 - (xi) la utilización de los recursos e implementos propios del estudio (casillas procesales y electrónicas, servicios de mensajería, entre otros), se encontrarían a total disposición de todos sus miembros sin restricción alguna, ya sea se tratara de abogados, asistentes, practicantes, como también del personal administrativo de la oficina; y,
 - (xii) si la denunciante hubiera sido patrocinada por el Estudio, el señor Heredia hubiera fijado como su domicilio real la dirección del Estudio, tal como lo hacía en los demás casos; no obstante, ello no ocurrió.
7. El 8 de mayo de 2017, el Estudio Muñiz presentó un escrito con la declaración jurada del doctor Nelson Ramírez Jiménez, socio del referido Estudio, quien señaló que solicitó al señor Heredia su ayuda para la elaboración de los escritos pertinentes en el proceso de divorcio de la señora Gayoso.
8. El 1 de agosto de 2017, la señora Gayoso señaló que el documento presentado no se trataría de una declaración jurada, sino de una simple declaración del Dr. Nelson Ramírez Jiménez, siendo que el señor Heredia formaría parte del área de litigios y controversias del Estudio Muñiz, por lo que el servicio ofrecido no se trataría de un favor personal, puesto que se le habría requerido poderes a través de Escrituras Públicas. Indicó que, los pagos eran efectuados a la secretaría del Estudio Muñiz; y, a pesar de que no existió un contrato con el estudio de abogados, sí existieron elementos constitutivos del contrato de servicio.
9. Por Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró la confidencialidad de los documentos que forman parte del anexo 1-C del escrito de descargos presentado por el Estudio Muñiz, por tiempo indefinido, la misma que alcanzaba a la denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a este;
 - (ii) declaró fundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por infracción a los artículos 1° b) y 2° del Código, al haberse acreditado que no cumplieron con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015;

- (iii) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Sunat y Reniec;
 - (iv) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentado el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese al pedido efectuado por la denunciante;
 - (v) declaró improcedente la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, toda vez que cuando la denunciante interpuso su denuncia (28 de enero de 2016) aún se encontraban en el plazo para responder la comunicación, no contando la denunciante con interés para denunciar dicho extremo;
 - (vi) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, toda vez que la misma fue dirigida al domicilio real del señor Heredia y no al domicilio del Estudio Muñiz; por lo tanto, no resultaba exigible que los denunciados hayan otorgado una respuesta a dicha carta;
 - (vii) no dictó medida correctiva alguna, en la medida que se pudo determinar que: (a) la señora Gayoso tomó conocimiento de la información objeto de su cuestionamiento con anterioridad a la presentación de su denuncia; y, (b) a la fecha de presentación de la denuncia ya había vencido el plazo para interponer el recurso de casación en contra de lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia;
 - (viii) sancionó al señor Heredia y el Estudio Muñiz con una multa solidaria de cinco (5) UIT;
 - (ix) condenó al señor Heredia y el Estudio Muñiz al pago de las costas y costos del presente procedimiento a favor de la denunciante; y,
 - (x) dispuso la inscripción del señor Heredia y el Estudio Muñiz en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
10. El 7 de septiembre de 2017, Estudio Muñiz solicitó la recusación del comisionado Arturo Ernesto José Seminario Dapello (en adelante, el señor Seminario), en la medida que su socio fundador (el señor Jorge Muñiz Ziches) mantuvo en su oportunidad vínculo conyugal con la señora Solange Beck Garraud, prima hermana del señor Seminario.

11. El 27 de septiembre de 2017, la señora Gayoso apeló la Resolución 1458-2017/CC2, en los extremos que le resultaron desfavorables, señalando lo siguiente:
- (i) En relación a la falta de interposición de recurso de casación, el señor Heredia sustentó la defensa en sostener que la demanda de divorcio por separación de hecho, se presentó prematuramente (antes que venzan los dos años de separación), siendo que no alegó que la separación de hecho había sido medicamente justificada y convenida con su ex cónyuge. Agregó que, si la Sala Especializada en Familia revocó la resolución de primera instancia señalando que su último hijo ya no era menor de edad, correspondía que el señor Heredia impugnara dicha decisión mediante recurso de casación, más aún cuando este era su apoderado;
 - (ii) respecto a la contestación de los argumentos expuestos en el recurso de apelación del 12 de diciembre de 2014 presentado por su ex cónyuge, este alegó que habría abandonado a sus hijos y a él, lo cual no fue refutado; no obstante, el señor Heredia persistió en alegar el elemento temporal para la procedencia de la demanda de divorcio por separación de hecho;
 - (iii) entregó al señor Heredia la documentación probatoria de los tratamientos médicos que recibió, entre otros documentos, los cuales el señor Heredia no utilizó en el proceso. Agregó que, dichas pruebas habrían acreditado ante la Sala Especializada en Familia que su estadía en España era justificada⁴ y convenida con su ex cónyuge, siendo que ella mantuvo contacto diario con sus hijos, siendo el causante del alejamiento su ex cónyuge, debiéndosele indemnizar incluso si pese a todo ello se ordenaba el divorcio;
 - (iv) el señor Heredia no presentó escrito alguno a la Sala Especializada en Familia indicando que su ex cónyuge se habría cambiado de estado civil para realizar la venta de un inmueble, sin su consentimiento, conforme se corroboraría en la Escritura de compraventa. Ello, pese a que el Presidente de dicha Sala le indicó que presentara un escrito, indicando ello, en la medida que lo indicado era una infracción penal cometida por su ex pareja, siendo que este último si presentó un escrito pretendiendo justificar el presunto ilícito accionar;
 - (v) en lo referido a la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, no podría considerarse que se le brindó una respuesta con la entrega (al día siguiente) de toda la documentación del proceso por parte del señor Heredia, siendo que, si bien remitió dicha carta al domicilio real del denunciado, ello habría sido por pedido expreso del señor Heredia;

⁴ Máxime si la Sala Especializada en Familia señaló que no había quedado acreditado con alguna prueba el mal estado de salud en que se encontraba.

- (vi) mediante Carta Notarial del 12 de enero de 2016 reiteró su reclamo, al no tener respuesta, dirigiéndola esta vez, a la dirección del estudio jurídico donde laboraba; y,
 - (vii) la resolución impugnada trasgrediría sus derechos al debido procedimiento y debita motivación.
12. El 28 de septiembre de 2017, el Estudio Muñiz apeló la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que le resultó desfavorable, señalando lo siguiente:
- (i) Solicitó la nulidad de la resolución apelada, dado que antes de que se le notificara la misma, esto es, el 7 de septiembre de 2017 solicitó la abstención del señor comisionado Seminario, por causal de enemistad manifiesta contra el señor Jorge Muñiz Ziches y el Estudio, por la disolución del vínculo conyugal entre los señores Solange Beck Garraud (prima hermana del señor Seminario) y el citado señor Jorge Muñiz Ziches, siendo que de haberse abstenido el señor Seminario, no habría podido participar en la suscripción de la resolución impugnada, situación que generaría que la misma no se emitiera por falta de quorum;
 - (ii) solicitó la nulidad de la resolución venida en grado por vulneración al debido procedimiento, al contravenirse los principios de imparcialidad y debido procedimiento, dado que, tras la culminación del informe oral llevado a cabo en la Comisión, la denunciante habría permanecido más de dos minutos exponiendo sus argumentos ante la Comisión, sin estar presente el señor Heredia para refutar los mismos, conforme se apreciaba del audio contenido en el CD que obraba en el expediente;
 - (iii) no existiría relación de consumo con la señora Gayoso, en la medida que, de los medios de prueba y la manifestación del señor Heredia -el cual había señalado que su participación fue realizada a título personal y gratuito, sin intervención del Estudio Muñiz- se acreditaba que no existía relación alguna, siendo que la Comisión habría recurrido artificiosamente a principios como el de primacía de la realidad y la teoría de los sucedáneos de los medios probatorios;
 - (iv) la Comisión habría omitido valorar los documentos probatorios que obraban en el expediente y atribuía la calidad de sucedáneos de medios probatorios a elementos o circunstancias que no calificaban como tales; siendo que incluso los indicios y sucedáneos alegados por el Estudio tendrían mayor contundencia con miras a sustentar la falta de relación de consumo;
 - (v) la Comisión prefirió basarse en conjeturas y presunciones en vez de requerir la presentación de los documentos que acreditaban el pago realizado por el servicio legal en cuestión; máxime si la señora Gayoso manifestó contar con los documentos que acreditaban el pago realizado por el servicio legal en cuestión, los cuales no presentó;

- (vi) la denunciante sería consciente de que la documentación que aludía no existía porque no realizó pago alguno al Estudio, ni al señor Heredia, siendo que la sola presunción de la existencia estaría siendo avalada por una autoridad sobreprotectora y parcializada, lo cual también quedaba acreditado al continuar recibiendo los descargos de la denunciante, culminado el informe oral;
- (vii) la inexistencia de un comprobante de pago que indicara que la prestación del servicio legal fue gratuita, podría acreditar también la relación de amistad y confianza entre uno de los socios del Estudio (señor Nelson Ramírez) y la denunciante, por lo que hacía innecesario cualquier formalidad vinculada a la ayuda gratuita;
- (viii) pese a que la declaración de la señora Gayoso respecto del pago efectuado resultó suficiente para generar convicción en la Comisión sobre su existencia, ello no habría ocurrido de igual forma con las declaraciones realizadas por su representada, lo cual evidenciaría una extraña e inexplicable parcialización;
- (ix) se realizó un uso indebido y no autorizado de los recursos de su representada por parte del señor Heredia; sin embargo, el sostener que el uso de la casilla procesal, correo electrónico y sello del estudio generaban costos que supondrían una merma económica significativa, contraria a la finalidad lucrativa, lo cual acreditaba la vinculación del Estudio en la prestación del servicio, era un salto lógico inaceptable. Ello, dado que dichos recursos son activos cuyo uso (incluso el no autorizado), o falta de este, en un caso en particular, no suponían un incremento o pérdida en sus ingresos;
- (x) el sello era un implemento de uso personal, sobre el cual el no tendrían forma de verificar y/o fiscalizar su uso, por lo que no se entendería como un sello (autorizado o no) podría llevar a interpretar la existencia de una relación de consumo;
- (xi) la casilla procesal sería utilizada por cualquier miembro de la firma, independientemente de la modalidad en la cual se encontrara vinculado al Estudio, siendo libre, lo cual no suponía un incremento o disminución en los costos por su mantenimiento, además de no tener la capacidad de verificar o impedir ex ante dicha conducta;
- (xii) no sería posible que el actuar de buena fe, sobre las acciones de patrocinio legal brindadas por el señor Heredia puedan llevar a concluir que dichas actuaciones fueron brindadas por el Estudio o que la denunciante sea nuestro cliente;
- (xiii) el otorgamiento de poderes al señor Heredia y otros miembros del Estudio, fue una acción realizada por dicho abogado de manera individual, no teniendo su representada manera de verificar *ex ante* que se estaba otorgando poderes a otros miembros del Estudio. Asimismo, ni siquiera dichos abogados podrían haberlo verificado, considerando que no era un requisito formal la aceptación o ratificación del poder otorgado.

- Agregó, además que dichos abogados no realizaron actuación procesal alguna en el proceso judicial;
- (xiv) el señor Heredia asignó representación a dichos abogados en el marco de la ayuda que brindaba de manera personal a la señora Gayoso, siendo que incluso podría ser el caso que dichos abogados hayan aceptado dicha delegación, lo cual no constituye un argumento para asignarle responsabilidades;
 - (xv) se habrían contravenido los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad, toda vez que la Comisión debió verificar la concurrencia indubitable de los elementos necesarios para la configuración de una relación de consumo, ya sea requiriendo a las partes la presentación de la documentación que acreditara directamente la existencia de los elementos de dicha relación, o solicitando de oficio dicha información, en el marco de las funciones que la ley le asigne, lo cual no había ocurrido;
 - (xvi) respecto a la atribución de responsabilidad en su contra, el señor Heredia, así como los demás abogados que formaban parte de la firma, prestaban sus servicios bajo contratos de locación de servicios (artículo 1764° del Código Civil), en el ejercicio colectivo de la profesión legal;
 - (xvii) en los casos en los que el Estudio patrocinaba clientes, quien respondía ante cualquier eventualidad era el Estudio; ello en virtud al contrato de patrocinio suscrito y a la contraprestación pagada por el servicio contratado, en el marco de los estrictos procedimientos internos de captación de clientes;
 - (xviii) resultaba equivocado señalar que la responsabilidad se extendía a un tercero como el Estudio, independientemente del vínculo contractual que se mantuviera, puesto que ello contravendría lo señalado en el artículo 1981° del Código Civil, al cual la Comisión erróneamente habría recurrido;
 - (xix) el señor Heredia no era trabajador del Estudio, sino que prestaría sus servicios para encargos específicos, determinados y plenamente acreditables por los contratos que los respaldarían, encomendados por el Estudio, sin que existiera una relación de subordinación o dirección;
 - (xx) sin perjuicio de no tener obligación alguna de comunicarle a la denunciante lo actuado en el proceso judicial, en tanto no tenían conocimiento de su existencia, no existiría daño resultante de la infracción. Ello, toda vez que resultaba un despropósito y además pasible de una sanción, plantear temerariamente un recurso de casación, siendo que, en el presente caso, no habría sido posible obtener un resultado favorable;
 - (xxi) la presunta afectación al derecho de defensa señalado por la Comisión habría sido generada por la negligencia de la denunciante, situación que no le podría ser trasladada, además que no se habría realizado la cuantificación de la incidencia en la determinación de la multa arbitraria;

- (xxii) en relación al beneficio ilícito obtenido, no existiría parámetro alguno que permitiera inferir el presunto ahorro señalado; y, sobre la probabilidad de detección de la infracción, pese a que se indicó que esta era alta, se les sancionaba con una multa superior a las impuestas por infracciones al deber de información, lo cual infringía el principio de razonabilidad; y,
- (xxiii) solicitó el uso de la palabra.
13. El 5 de octubre de 2017, el señor Heredia apeló la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que le resultó desfavorable. No obstante, mediante Resolución 11 del 9 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión denegó el recurso de apelación presentado por el señor Heredia, por haber sido presentado de manera extemporánea.
14. El 21 de noviembre de 2017⁵, el señor Heredia presentó un escrito contestando el recurso de apelación presentado por la señora Gayoso, siendo además que solicitó la adhesión al citado recurso en el extremo de la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia en su contra. Sobre el particular señaló lo siguiente:
- (i) No existiría relación de consumo con la señora Gayoso, siendo que, pese a señalar que su participación en la ayuda brindada a la denunciante fue a título gratuito, la Comisión recurrió a la aplicación de principios como el de primacía de la realidad y a la teoría de los sucedáneos, siendo además que hizo extensivo la responsabilidad a otro administrado (el Estudio Muñiz) en base a conjeturas y supuestos que no se cumplirían;
 - (ii) si bien la señora Gayoso señaló que le había cancelado en partes una suma total de S/. 14 000,00, no existiría un solo medio de prueba que acreditara el supuesto pago, ni algún requerimiento que la denunciante pudo haberle efectuado para la emisión de algún comprobante de pago;
 - (iii) en el informe oral realizado en primera instancia, la denunciante señaló que efectuó el pago de US\$ 2 500,00, desde la ciudad de Madrid, a través de un giro a una de sus cuentas; por lo que correspondía, de acuerdo al principio de oficio y de verdad material, era que la Comisión requiriera a la señora Gayoso la acreditación de dicho pago, cuestión que no realizó;
 - (iv) la falta de un comprobante de pago que indique que la prestación del servicio legal fue gratuita, podría acreditar también la relación de amistad y confianza entre la denunciante y uno de los socios del Estudio (señor Nelson Ramírez), por lo que era innecesario cualquier formalidad vinculada a la ayuda gratuita que se brindó;
 - (v) la parcialidad de la Comisión quedaba evidenciada en el hecho de que luego de realizado el informe oral, se continuó recibiendo los descargos

⁵ Cabe señalar que, dicho escrito fue presentado mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2017 y subsanado mediante escrito presentado en físico del 22 de noviembre de 2017. Ver fojas 665 y 666 del expediente.

de la denunciante, en ausencia de la contraparte, vulnerándose el debido procedimiento;

- (vi) se habría contravenido los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad, toda vez que la Comisión debió verificar la concurrencia indubitable de los elementos necesarios para la configuración de una relación de consumo, ya sea requiriendo a las partes la presentación de la documentación que acreditara directamente la existencia de los elementos de dicha relación, o solicitando de oficio dicha información, en el marco de las funciones que la ley le asigne, lo cual no ha ocurrido;
- (vii) pese a que la declaración de la señora Gayoso respecto del pago efectuado resultó suficiente para generar convicción en la Comisión sobre su existencia, ello no habría ocurrido de igual forma sobre las declaraciones realizadas por su parte, lo cual evidenciaría una extraña e inexplicable parcialización;
- (viii) si bien efectuó un uso indebido y no autorizado de la casilla procesal del Estudio Muñiz, del correo electrónico que la firma le asignó, y del sello que mandó a confeccionar con el logotipo del Estudio, ello no habría generado costos que supondrían una merma económica significativa al Estudio, que acreditara su vinculación en la prestación del servicio, ni que hubiera recibido algún pago por la ayuda gratuita que brindó a la denunciante;
- (ix) el sello era un implemento de uso personal, sobre el cual el no tendrían forma de verificar y/o fiscalizar su uso, por lo que no se entendería como un sello (autorizado o no) podría llevar a interpretar la existencia de una relación de consumo;
- (x) la casilla procesal era utilizada por cualquier miembro de la firma, independientemente de la modalidad en la cual se encontrará vinculado al Estudio, siendo su uso libre, lo cual no suponía un incremento o disminución en los costos por su mantenimiento;
- (xi) el otorgamiento de poderes a otros miembros del Estudio habría sido realizado de manera individual, siendo que dicho denunciado no tenía manera de verificar *ex ante* que se estaba otorgando poderes a otros miembros del Estudio, siendo además que dichos abogados no realizaron actuación procesal alguna en el proceso judicial;
- (xii) asignó representación a dichos abogados en el marco de la ayuda que brindaba de manera personal a la señora Gayoso, siendo que aun el caso dichos abogados hubieran aceptado dicha delegación, tal hecho no constituía un argumento para asignarle responsabilidades;
- (xiii) respecto a la atribución de responsabilidad en contra del Estudio, tanto el recurrente como los demás abogados que formaban parte de la firma, prestaban sus servicios bajo contratos de locación de servicios (artículo 1764° del Código Civil), en el ejercicio colectivo de la profesión legal;

- (xiv) en los casos en los que el Estudio patrocinaba clientes, quien respondía ante cualquier eventualidad era el Estudio, ello en virtud al contrato de patrocinio suscrito y a la contraprestación pagada por el servicio contratado, en el marco de los estrictos procedimientos internos de captación de clientes;
- (xv) resultaría equivocado señalar que la responsabilidad se extendía a un tercero, independientemente del vínculo contractual que se mantenga, puesto que ello contravendría el artículo 1981° del Código Civil, el cual la Comisión erróneamente habría recurrido;
- (xvi) no era trabajador del Estudio, sino que prestaba sus servicios para en encargos específicos, determinados y plenamente acreditables por los contratos que los respaldarían, encomendados por el Estudio, sin que exista relación de subordinación o dirección;
- (xvii) sobre la presunta falta de información sobre la revocación de la sentencia de vista, la señora Gayoso entraría en contradicciones al señalar en la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015 que no lo podía contactar y que decidió acercarse a la Sala Especializada en Familia donde tomo conocimiento de que la sentencia de primera instancia fue revocada, mientras que en su denuncia indicó que tomó conocimiento de la revocatoria cuando acudió el 7 de diciembre de 2015 al procedimiento de conciliación extrajudicial de alimentos;
- (xviii) informó oportunamente a la denunciante respecto de la revocación de la sentencia de primera instancia cuando mantuvieron una reunión para determinar las posibilidades para la interposición del recurso de casación, la cual no se interpuso por acuerdo con la señora Gayoso;
- (xix) en relación a la sanción solidaria de cinco (5) UIT, reiteró los mismos argumentos expuestos por el Estudio en su recurso de apelación;
- (xx) en relación a la falta de interposición del recurso de casación contra la resolución de segunda instancia, las posibilidades de obtener un fallo favorable habrían sido nulas; sin perjuicio de los costos que ello supondría y la sanción por el incumplimiento de los requisitos para la interposición del referido recurso, lo cual motivó que, previa coordinación con la denunciante se opte por no interponer el mismo;
- (xxi) el 2 de octubre de 2013, previo a la emisión de la resolución de primera instancia presentó un escrito de alegatos adjuntando, a insistencia de la denunciante, el certificado emitido por Reniec que daba cuenta que el ex conyuge de la señora Gayoso rectificó su estado civil a casado el 19 de diciembre de 2008;
- (xxii) el hecho que su ex conyuge transfirió un inmueble con un estado civil que no le correspondía, nada tendría que ver con los hechos dentro de un proceso judicial de divorcio por separación de hecho;
- (xxiii) tal como refería la señora Gayoso, una vez recibida la carta notarial del 21 de diciembre de 2015, se apersonó a su domicilio a efectos de devolverle el expediente y la demás documentación que en su momento

- le hizo llegar, así como procedió a darle las explicaciones del caso, recriminándole por su extraño proceder;
- (xxiv) el Código no establecería cual debería ser el mecanismo por el cual los reclamos debían ser atendidos, sino que establecería una gama amplia de opciones para facilitar la comunicación oportuna, siendo además que la denunciante no habría presentado los medios de prueba que sustenten lo señalado en su Carta Notarial;
 - (xxv) en relación a la presunta falta de atención de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, la denuncia fue presentada (28 de enero de 2016) esto es, dentro del plazo otorgado en el Código para la atención de la citada carta, por lo que la denunciante carecía de interés para obrar; y,
 - (xxvi) solicitó el uso de la palabra.
15. El 22 de noviembre de 2017, la señora Gayoso contestó el recurso de apelación presentado por el Estudio Muñiz, señalando lo siguiente:
- (i) No habría parcialización por parte de la Comisión, siendo que al final del informe oral solo enfatizó su indignación por los alegatos del señor Heredia, reiterando lo ya expuesto, estando presentes el abogado del citado denunciado, el cual no dijo nada en dicho momento;
 - (ii) si bien no se suscribió algún contrato por el servicio legal, el señor Heredia no solo se desempeñó como su abogado, sino como su apoderado, en mérito al poder otorgado, apersonándose al proceso de divorcio, asumiendo su representación y patrocinio legal, debiéndose tener en cuenta la presunción de onerosidad;
 - (iii) si bien se indicaba que el servicio en cuestión fue gratuito, no se había presentado el correspondiente recibo por honorarios por "*servicio gratuito*", conforme a lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, debiendo los denunciados acreditar la gratuidad que alegaban;
 - (iv) cuando fue notificada de la demanda de divorcio planteada por su ex conyuge, se comunicó con el Estudio Muñiz (señor Nelson Ramírez) quien le habría manifestado que su caso lo asumiría el señor Heredia al ser especialista en el tema, conviniendo los honorarios en US\$ 2 500,00, remitiéndosele el proyecto de poder que debía conferir a los abogados del Estudio, lo cual realizó por una Agencia denominada "*Amazon*" que en la actualidad ya no operaría, por lo cual no podía presentar el comprobante de pago correspondiente;
 - (v) habría seguido pagando al señor Heredia periódicamente por medio de la secretaria del Estudio (señora Karin Espinoza), siendo que los demás abogados de la firma también conocerían su caso, dado que las notificaciones llegaban al domicilio legal del Estudio, acreditándose también el servicio con los correos electrónico remitidos;

- (vi) en la página web del Estudio Muñiz aparecería el señor Heredia como “asociado”, correspondiéndoles la responsabilidad solidaria a ambos denunciados; y,
- (vii) respecto a la sanción impuesta se debería haber tomado en consideración como grave el daño y perjuicio causado por la falta de presentación del recurso de casación, cortándosele de plano la posibilidad de que la Corte Suprema revoque lo resuelto por la segunda instancia, siendo que, aun aceptado el divorcio, no se le habría asignado indemnización como parte agraviada.
16. El 9 de febrero de 2018, el Estudio Muñiz nuevamente solicitó el uso de la palabra.
17. Mediante Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI del 21 de marzo de 2018, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) por mayoría⁶, tuvo por adherido al señor Heredia al recurso de apelación interpuesto por la señora Gayoso contra la Resolución 1458-2017/CC2, en los extremos referidos a que no habría cumplido con comunicar a la denunciante la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la denunciante, lo cual constituiría una presunta infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código; y, la sanción solidaria impuesta de cinco (5) UIT.
18. Por Memorándum 1317-2018/SPC del 27 de marzo 2018, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión que remita un informe sobre la solicitud de recusación formulada por el Estudio Muñiz contra el señor comisionado Seminario en el marco del presente procedimiento.
19. Mediante Memorándum 915-2018/CC2 del 4 de abril de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió el Informe 002-2018/ASD del 3 de abril de 2018, emitido por el señor comisionado Seminario, en el cual señaló no tener alguna enemistad manifiesta con el señor Jorge Muñiz Zichez, desconociendo los hechos que fundamentan tal enemistad. Agregó que, la señora Solange Beck Garreaud era su sobrina, hija de su prima hermana fallecida, y que el vínculo matrimonial con el señor Jorge Muñiz Zichez duro pocos años (en la segunda mitad de la década de los setenta), no habiendo descendencia, desconociendo, asimismo, el tiempo de duración del divorcio.

⁶ Cabe precisar que, el señor Vocal Javier Eduardo Raymundo Villa Garcia Vargas realizó un voto en discordia, señalando que, al haber transcurrido el plazo para apelar del señor Heredia, no correspondía tramitar su escrito del 21 de noviembre de 2017 como una adhesión a la apelación, por lo cual debía declararse improcedente su pedido consistente en que la Sala se pronuncie sobre el extremo de la resolución que declaró fundada la denuncia en su contra, habiendo quedado este extremo consentido en primera instancia.

20. El 5 de abril de 2018, la señora Gayoso solicitó la nulidad de la Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI, toda vez que el señor Heredia recibió el Proveído 1, el 15 de noviembre de 2017, teniendo cinco (5) días de plazo para poder adherirse; no obstante, el citado denunciado habría presentado su escrito el 23 de noviembre de 2017, conforme se apreciaría del sello de recepción en la parte superior del citado escrito, esto es, fuera del plazo legal para poder adherirse. Agregó que, no se habría cumplido con los requisitos para la admisión de la adhesión conforme se indicó en el voto en discordia.
21. El 18 de abril de 2018, se llevó a cabo el informe oral con la sola participación de los representantes legales de la señora Gayoso y del Estudio Muñiz.
22. Cabe señalar que, en la medida que la señora Gayoso no apeló en su oportunidad la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que se declaró infundada la denuncia contra el Estudio Muñiz por no haber respondido la carta notarial del 21 de diciembre de 2015, se deja constancia que dicho extremo ha quedado consentido.

ANÁLISIS

El voto del señor vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, es el siguiente:

Cuestiones previas:

- (i) Respecto a la solicitud de recusación planteada por el Estudio Muñiz
23. La recusación es el acto procesal mediante el cual, las partes legitimadas tachan o solicitan la separación del funcionario al considerar que existen dudas de su imparcialidad por estar incurso en las causales previstas legalmente. Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la recusación es un derecho de las partes para garantizar la imparcialidad del juzgador⁷.
 24. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de los principios de imparcialidad e independencia que deben regir en el juzgador durante el curso de un proceso, señalando que la garantía de la independencia debe entenderse como el alejamiento del juez de influencias externas; mientras que la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso definidas como su independencia frente a las partes y el objeto del proceso mismo⁸.

⁷ **SAN MARTÍN CASTRO, César.** *Derecho Procesal Penal.* Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003, pp. 212 – 214.

⁸ Ver Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 11 de abril del 2004, en el Expediente 2465-2004-AA/TC, correspondiente al proceso seguido por el señor Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera contra el Jefe de la Oficina del Control de la Magistratura y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

25. En ese orden de ideas, el artículo 46° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi⁹, establece que los vocales del Tribunal, miembros de las Comisiones, Jefes de Oficina, Secretarios Técnicos, y los que ocupen cargos funcionales equivalentes, son recusables por las causales previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS¹⁰, cuyo artículo 97° tipifica las causales de abstención para apartar a una autoridad del conocimiento de un procedimiento administrativo¹¹.

⁹ **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 46°.** Los vocales del Tribunal, los miembros de las Comisiones, los Jefes de Oficina y los Secretarios Técnicos y los que ocupen cargos funcionales equivalentes en las entidades delegadas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 788 son recusables por las causales previstas en el Artículo 17 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. El órgano o funcionario que conoce del procedimiento conocerá también de la recusación, la misma que deberá formularse por escrito.

El órgano o funcionario que acepte la procedencia de la causal deberá abstenerse de conocer el caso en cuestión, pero de no aceptarla emitirá un informe al respecto y, formará un cuaderno, remitiéndolo al Presidente de la Sala competente del Tribunal para que resuelva sobre la procedencia de la causal, sin que esto pueda suspender el procedimiento. En caso de que se invoque o se refiera a un vocal del Tribunal, se remitirá el cuaderno a la otra Sala para que ésta resuelva.

También resultan aplicables a las personas mencionadas los supuestos de responsabilidad previstos en el Artículo 28 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y las sanciones previstas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, en lo que sea pertinente. Corresponde al Órgano de Control Interno del Indecopi realizar las investigaciones correspondientes, sea de oficio o a instancia de parte. Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestos por el Directorio del Indecopi.

¹⁰ El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General suple la referencia realizada a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 97°. Causales de abstención.** La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.
No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:
 - a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
 - b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

26. Adicionalmente, el procedimiento de recusación ha sido regulado por el Indecopi a través de la Directiva 001-2016/TRI-INDECOPI, Procedimiento de Abstención y Recusación de los funcionarios de los órganos resolutivos del Indecopi, cuyos numerales 2.1 y 2.2 señalan lo siguiente:

“(…)

2. Procedimiento de recusación

2.1 *La recusación, a diferencia de la abstención que opera por iniciativa propia del funcionario, es la figura procesal por la cual los administrados solicitan que una autoridad se aparte del conocimiento de un procedimiento por encontrarse incurso en causal de abstención tipificada legalmente.*

a. Recusación de los funcionarios de los órganos resolutivos de primera instancia

2.2 *Los Miembros de Comisión y sus Secretarios Técnicos, los Directores y Subdirectores de las Direcciones de Propiedad Intelectual, y los Jefes de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor son recusables por los administrados por las causales del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)*”.

27. De conformidad con lo señalado en los puntos 23 y 24 de la presente resolución, a través de la figura de la recusación se busca proteger la imparcialidad e independencia del juez o autoridad encargado de resolver el asunto materia de controversia.
28. En el presente caso, en su recurso de apelación, el Estudio Muñiz solicitó la nulidad de la resolución apelada, dado que antes de que se le notificara la misma, esto es, el 7 de septiembre de 2017 solicitó la abstención del señor comisionado Seminario, contra el señor Jorge Muñiz Ziches y el Estudio, por causal de enemistad manifiesta. Ello, en tanto que había existido una disolución del vínculo conyugal entre los señores Solange Beck Garraud (prima hermana del señor Seminario) y el señor Jorge Muñiz Ziches. Asimismo, agregó que de haberse abstenido el señor Seminario, este no habría podido participar en la suscripción de la resolución impugnada, situación que hubiera generado que la misma no se emita por falta de quorum.
29. En primer lugar, corresponde señalar que el pedido de recusación planteado por el Estudio Muñiz el 7 de septiembre de 2017¹², fue presentado de forma posterior a la emisión de la Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, por tanto, la Comisión no tuvo conocimiento respecto de la solicitud de recusación presentada por el citado denunciado al resolver el presente caso.

¹² Ver foja 520 del expediente.

30. Ahora bien, de lo expuesto, se aprecia que el Estudio Muñiz fundamentó su pedido de recusación contra el señor Seminario, señalando que este tendría enemistad manifiesta con uno de los socios de la firma (el señor Jorge Muñiz Ziches), señalando lo siguiente: “(...) *solicitamos que el señor Arturo Ernesto José Seminario Dapello (...), se abstenga de continuar conociendo el trámite del presente procedimiento, en atención a la configuración de la causal de enemistad manifiesta del señor Seminario hacia el Dr. Jorge Muñiz Ziches (...) y nuestro Estudio, motivada por la disolución del vínculo conyugal entre la señora Solange Beck Garreaud, prima hermana del señor Seminario, y el señor Muñiz, Socio Fundador de nuestro Estudio.*”
31. Al respecto, el solo hecho de que el Estudio Muñiz alegue que existió un vínculo matrimonial entre la prima del señor Seminario y el socio fundador del Estudio Muñiz, -el mismo que fue disuelto posteriormente- no configura por sí mismo, como una causal de enemistad manifiesta o conflicto de intereses; y, por tanto, no acarrea un motivo de recusación.
32. En esa línea, es pertinente indicar que de la revisión de los actuados en el expediente no se observa tampoco que el Estudio Muñiz haya presentado algún medio de prueba que acredite de manera fehaciente, la presunta existencia de la causal que sustentaría la recusación interpuesta contra el señor Seminario.
33. Al respecto, corresponde tener en consideración la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el Recurso de Nulidad N° 2739-2017-Lima, del 21 de marzo de 2018, mediante la cual señaló lo siguiente:

“(...)

OCTAVO: Como se puede colegir la procedencia de una recusación tiene como presupuesto ineludible la probanza de la infracción a la imparcialidad e independencia judicial. Las actuaciones de la judicatura, aun cuando resulten adversas a los intereses y pretensiones de las partes procesales, no deben ser reputadas como resultado de una parcialización manifiesta, si es que, previamente, no se despliega una mínima actividad probatoria, para confirmarlo. Por ello, no es razonable compeler a los Jueces emplazados, a la demostración de su idoneidad subjetiva y neutralidad en los procesos a su cargo, aunque ello no impida exigirles probidad y objetividad. La carga probatoria corresponde a quien propone la recusación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34° - A, numeral 1), literal “c”, del Código de Procedimientos Penales, **esto siempre con la finalidad de establecer hechos demostrables o identificar elementos convincentes, respetando los términos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,** antes reseñada. De ahí que, siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República: “(...) la imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario, en consecuencia,

no basta la sola afirmación de la interposición de la demanda o queja ni la presentación del documento en cuestión para estimar lesionada la imparcialidad judicial. Se requiere, por consiguiente, indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad (...). (subrayado y resaltado es nuestro)

34. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de recusación presentado por el Estudio Muñiz contra el señor Seminario al no haberse acreditado que el referido comisionado se encontrara incurso en la causal de abstención contemplada en el punto 4 del artículo 97° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) Sobre la presunta vulneración al debido procedimiento
35. En su recurso de apelación, el Estudio Muñiz solicitó la nulidad de la resolución venida en grado por presunta vulneración al debido procedimiento, al contravenirse los principios de imparcialidad y debido procedimiento. Ello, dado que, tras la culminación del informe oral llevado a cabo en la Comisión, y, tras la salida del recinto, la denunciante habría permanecido más de dos minutos exponiendo sus argumentos ante la Comisión, sin estar presente el señor Heredia para refutar los mismos, conforme se apreciaría del audio contenido en el CD que obraba en el expediente.
36. Por su parte, el señor Heredia al igual que el Estudio Muñiz alegó que la parcialidad de la Comisión se evidenciaría en el hecho de que luego de realizado el Informe Oral, se continuaron recibiendo los descargos de la denunciante, en ausencia de la contraparte, vulnerándose el debido procedimiento.
37. Sobre este punto, la señora Gayoso señaló que no existiría parcialización alguna por parte de la Comisión, siendo que al final del informe oral solo enfatizó su indignación por los alegatos formulados por el señor Heredia reiterando lo ya expuesto, estando incluso presentes el abogado del señor Heredia el cual no habría realizado alguna manifestación.
38. Al respecto, corresponde señalar en primer lugar, que el Estudio Muñiz fue incorporado al presente procedimiento mediante Resolución 414-2017/CC2 del 9 marzo de 2017, esto es, luego de realizado el informe oral del 13 de febrero de 2017; por lo cual no se advierte alguna afectación en su contra por el hecho de que la señora Gayoso haya presuntamente continuado exponiendo sus argumentos terminado el informe oral.
39. Por otro lado, respecto al cuestionamiento formulado por el señor Heredia, de la revisión del CD que contiene el audio de la diligencia de informe oral, se desprende que el informe oral se desarrolló con normalidad, siendo que

ambas partes expusieron sus alegatos de defensa y respondido las preguntas realizadas por los comisionados.

40. Si bien de la valoración del CD se desprende que la denunciante continuó narrando hechos de fondo correspondientes a su proceso judicial de divorcio (cabe precisar que estos no se escuchan claramente, en la medida que esta ya no contaba con micrófono); lo cierto es que no obra medio probatorio que acredite que al momento de emitir su pronunciamiento, la Comisión haya sustentado su pronunciamiento en algún alegato o prueba que no fue actuada en presencia de ambas partes o notificada a ambos administrados, para que ambos ejerzan su derecho de defensa. Por lo cual, no existe medio probatorio que acredite la falta de imparcialidad por parte del referido colegiado.
41. En esa línea, el solo hecho de que la señora Gayoso, continuara exponiendo sus argumentos mientras se retiraba, no acredita la existencia de alguna parcialización o afectación al debido procedimiento por parte de la Comisión, que haya vulnerado el derecho de defensa del señor Heredia.
42. De otra parte, corresponde señalar que, de la revisión del expediente, no se aprecia que se haya trasgredido el debido procedimiento a ninguna de las partes, toda vez que estas han sido notificadas con los actuados, pudiendo presentar los argumentos y medios de prueba que consideraban pertinentes en el transcurso del mismo, y, aun incluso informar oralmente ante la Comisión. Asimismo, de la lectura de la resolución venida en grado, se aprecia que la Comisión analizó los argumentos, y valoró los medios probatorios presentados por las partes, basando su decisión en los mismos y en las normas correspondientes aplicables al presente caso.
43. En virtud a lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar lo alegado por los denunciados en este extremo, al no haberse verificado algún vicio en el procedimiento que afecte su validez.

(iii) Sobre el recurso de adhesión a la apelación

44. La señora Gayoso solicitó la nulidad de la Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI del 21 de marzo de 2018, toda vez que el señor Heredia habría presentado su escrito el 23 de noviembre de 2017, conforme se apreciaría del sello de recepción en la parte superior del citado escrito, esto es, fuera del plazo legal para poder adherirse, además que, no se habría cumplido con los requisitos para la admisión de la adhesión conforme se indicó en el voto en discordia.
45. En relación al extremo vinculado a la responsabilidad del señor Heredia por infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código, el vocal que suscribe el

presente voto deja constancia de que, si bien no se encuentra de acuerdo respecto a los fundamentos de la Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI que sustentaron conceder la adhesión formulada por el señor Heredia al recurso de apelación interpuesto por la señora Gayoso contra la Resolución 1458-2017/CC2¹³ considera que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ello en tanto, en la citada resolución válidamente emitida, la Sala por mayoría resolvió tener por adherido al señor Heredia al recurso de apelación presentado por la señora Gayoso, en el extremo referido a la presunta infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código; y, la sanción impuesta por dicho extremo. Ello, en atención al principio de predictibilidad o de confianza legítima establecido en el literal 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴ que establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

46. Adicionalmente, a nivel doctrinario sobre este principio se ha señalado lo siguiente: *“(...) Como su nombre lo precisa, el principio protector de la confianza es un principio del derecho administrativo que atribuye responsabilidad al poder público cuando mediante su actuación (que puede ser válida y legítima), desconoce la confianza que los ciudadanos depositan en la estabilidad de determinado acto administrativo o, de manera general, en su actuación; generándoles graves perjuicios que aquéllos no tienen el deber jurídico de soportar. Cuando los administrados confían de manera legítima en la estabilidad o durabilidad de una situación o relación jurídica generada por la actuación de las entidades de la administración pública, y apoyándose en ella configuran su esfera de actuación y situación patrimonial, el principio de confianza le impide a la administración pública defraudar la confianza que previamente ha creado o alentado. (...) De este modo queda plenamente demostrado que en el derecho peruano la doctrina de la confianza legítima*

¹³ Cabe mencionar que, mediante Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI, el vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas formuló un voto en discordia, respecto a la solicitud de adhesión planteada por el señor Heredia.

¹⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

tiene plena vigencia y aplicación, por exigencia de los principios buena fe y seguridad jurídica. La configuración de ambos confirma la aplicación de la doctrina de la confianza al derecho administrativo peruano y, por tanto, a las relaciones y situaciones jurídicas que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación¹⁵."

47. En esa línea, considero que pese a no compartir los fundamentos de la Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI, en el presente caso corresponderá emitir un pronunciamiento sobre el fondo de dicho extremo.

(iv) Sobre la presunta inexistencia de una relación de consumo entre las partes

48. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú indica que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Como parte del cumplimiento de dicho deber de defensa especial del interés de los consumidores, la normativa de protección al consumidor reconoce una serie de derechos para los consumidores e impone una serie de deberes que debe cumplir todo proveedor en la comercialización de productos o prestación de servicios en el mercado¹⁶.

49. El artículo 89° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que antes de dar inicio a un procedimiento, las autoridades administrativas deben asegurarse de su propia competencia¹⁷. En virtud de ello, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, la existencia de una relación de consumo, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que el Indecopi pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado en materia de protección al consumidor.

50. El artículo IV del Título Preliminar del Código define como proveedor a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que de manera habitual suministra productos o presta servicios de cualquier naturaleza a los consumidores y, servicio, a cualquier actividad de prestación de servicios ofrecida en el mercado¹⁸.

¹⁵ **ARRIETA PONGO**, Alejandro. Estudio comparativo de los alcances de la doctrina de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima en Revista Ita Ius Esto. Ver: http://www.itaIusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/7_3-Arrieta-Pongo.pdf.

¹⁶ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.**- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

¹⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 89°.** - Control de competencia. Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

¹⁸ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV.**-

51. Por su lado, ese mismo artículo define a los *consumidores* en los siguientes términos:

“Artículo IV.- Definiciones.

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta”.

52. Para efectos de evaluar este extremo cabe tener presente que el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código define a la relación de consumo como aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Ello, sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III¹⁹.

Definiciones. Para los efectos del presente Código, se entiende por:

(...)

2. Proveedores. - Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes. - Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

2. Productores o fabricantes. - Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3. Importadores. - Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

4. Prestadores. - Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

(...)

4. Servicio. - Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguros, previsionales y los servicios técnicos y profesionales. No están incluidos los servicios que prestan las personas bajo relación de dependencia.

¹⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones.** Para los efectos del presente Código, se entiende por:

(...)

5. Relación de consumo. - Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

(...)

53. Precisamente, el artículo III del Título Preliminar del Código dispone que se protegerá al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido dentro de una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta. Asimismo, dicho artículo señala que amparará al consumidor que intervenga en una operación a título gratuito, siempre que detrás de ella exista un propósito comercial dirigido a crear una relación de consumo²⁰.
54. El sistema de protección al consumidor, en buena cuenta, se encuentra dirigido a otorgar tutela administrativa en los supuestos en que exista una relación de consumo en concreto, o bien en las etapas precontractuales y/o en los servicios de postventa que se pudieran generar como consecuencia de la interacción entre los agentes de mercado (especialmente, proveedor y consumidor).
- (iv.1) Sobre la inexistencia de una relación de consumo entre la denunciante y el Estudio Muñiz
55. En el presente caso, el Estudio Muñiz ha señalado que no tendría relación de consumo con la denunciante, siendo que la participación del señor Heredia habría sido realizada a título personal y gratuito como un favor a la denunciante, solicitada por uno de los socios (señor Nelson Ramírez Jiménez).
56. Asimismo, señaló que la Comisión habría recurrido artificiosamente a principios como el de primacía de la realidad y teoría de los sucedáneos de los medios probatorios a fin de sustentar su existencia.
57. Agregaron que, la denunciante no había cumplido con presentar los documentos que acreditaban el supuesto pago por el servicio legal, siendo esta consciente de que dichos pagos no existían, al no haber realizado pago alguno al Estudio, ni al señor Heredia. Finalmente, indicaron que si bien se habría realizado un uso indebido y no autorizado de los recursos de la firma (casilla procesal, correo electrónico y sello del estudio) estos no generaban costos que supondrían una merma económica significativa, contraria a la finalidad lucrativa, no acreditándose con ello, alguna vinculación en la prestación de algún servicio con la denunciante.
58. Sobre el particular, corresponde señalar que en el expediente no obra algún medio de prueba (contrato o recibo por honorario) que acredite de forma

²⁰

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.

2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.

3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo. (subrayado es nuestro)

directa e indirecta la relación de consumo entre la denunciante y el Estudio Muñiz.

59. En efecto, obran en el expediente en calidad de medios probatorios, los siguientes documentos:

- (i) Copia del correo electrónico del 24 de noviembre de 2011 a las 21:27 horas²¹, remitido por el señor Heredia (jaimenh@munizlaw.com) a título personal para la señora Gayoso (ajeaneeth@yahoo.es), en el cual le hace llegar un modelo de poder que se le debe otorgar: *“Estimada señora Gayoso: conforme a lo coordinado, le hago llegar el modelo del poder que debe usted otorgar en el Consulado peruano más cercano. El poder debe ser elevado a escritura pública y no necesita inscripción en Registros Públicos. Agregue por favor los datos que falta. (...)”*;
- (ii) copia de la Escritura de Poder del 29 de noviembre del 2011²², otorgado por la señora Gayoso a favor del señor Heredia y los señores Roger Enrique Zavaleta Rodríguez y Cesar Augusto Medina Vicuña, todos con domicilio en *“Las Begonias número 475, sexto piso, San Isidro, Lima”*, para que la representen en el proceso judicial de divorcio por causal iniciado por el ex cónyuge de la denunciante ante el 15 Juzgado de Familia de Lima (Expediente 6161-2011), indicándose que dicha representación podrá hacerse: *“(...) de forma solidaria, a cualquiera de ellos, a sola firma e indistintamente”*, no verificándose que se extendió dicho poder al Estudio Muñiz propiamente dicho;
- (iii) copia del escrito de contestación de demanda presentado ante el Poder Judicial el 22 de diciembre de 2011²³, en el cual se indica que la denunciante se encuentra representada solo por el señor Heredia señalando domicilio procesal para esos efectos en *“Casilla N° 276, del Ilustre Colegio de Abogados de Lima”*, el cual, si bien pertenece al Estudio Muñiz, según propia declaración del citado denunciado, la representación era ejercida por el señor Heredia, al solo firmar este el citado escrito. Asimismo, si bien se verifica que dicha firma se encuentra acompañada de un sello con el logo del Estudio Muñiz, dicho hecho no acredita relación de consumo alguna con citado estudio dado que el nombre y rubrica pertenecen al señor Heredia. Por otro lado, si bien se autoriza a otras (3) personas (dentro de los cuales se encuentra el señor Cesar Augusto Medina Vicuña, el cual también figura en el poder otorgado), ello fue para que puedan realizar trámites en el

²¹ Ver foja 229 y 349 del expediente.

²² Ver foja 42 a 45 y 294 a 297 del expediente.

²³ Ver foja 29 a 38 del expediente.

proceso judicial de divorcio, mas no representación alguna dentro del proceso de divorcio, tal como se aprecia a continuación:

Parte inicial del escrito de contestación de demanda

EXPEDIENTE: 6161-2011
ESPECIALISTA: SOSA
CUADERNO PRINCIPAL
ESCRITO N°1
CONTESTA DEMANDA

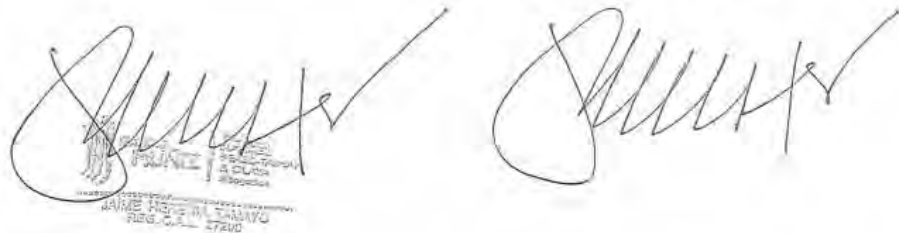
AL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

ANGÉLICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES DE BARTRA, identificada con D.N.I. N°07857333, con domicilio real en Honrubia 8, Portal A, Bajo B-Código 28031, Madrid, España, debidamente representada por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo, según poder que se adjunta, identificado con D.N.I. N°07263607, con domicilio real en Calle Francia N°650, Dpto. N°302, Miraflores y con domicilio procesal para estos efectos en la Casilla N°276 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en el proceso judicial iniciado por el señor **LEONARDO BARTRA VALDIVIESO** sobre pretendido **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, atentamente digo:

Parte final del escrito de contestación de demanda

CUARTO OTROSÍ DIGO: Que para el trámite de exhortos, copias certificadas, oficios y demás, autorizo a los señores Dacio Galindo Avilés, César Olivera Castañeda y/o César Medina Vicuña.

Lima, 20 de diciembre de 2011.



JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO
REG. C. N. 17240

- (iv) copia del correo electrónico del 28 de mayo de 2013 a las 04:49 horas²⁴, remitido por el señor Heredia (jaimeh@munizlaw.com) a título personal para el abogado del ex cónyuge de la denunciante (estudioej@hotmail.com), en el cual el denunciado trata de llegar a un

²⁴ Ver foja 92 y 362 del expediente.

acuerdo (negociación), respecto a los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales:

cc: Heredia, Jaime (Jaimeh@munizlaw.com)
Enviado: martes, 28 de mayo de 2013 04:49:34 p.m.
De: estudioejb@hotmail.com

Estimado Dr. Jiménez: conforme a lo conversado el día de la audiencia de pruebas que se suspendió el miércoles 22 del mes en curso, le indico que pese al daño que su cliente le ha ocasionado a la señora Gayoso y a sus hijos, ella está dispuesta a una negociación (sin que ello signifique que esté renunciando a su derecho de defender su posición dentro del proceso judicial de divorcio ya iniciado por ustedes ni al que ella pudiera eventualmente iniciar por conducta deshonrosa, al subsistir los hechos que configuran dicha causal) mediante la cual se le asigne a ella la titularidad al 100% del inmueble de Ricardo Palma así como el 50% del inmueble de Pardo, debiendo asignarse el otro 50% del referido inmueble que le correspondería a su cliente a favor de sus 3 hijos vía anticipo de legítima. Asimismo, debe fijar una pensión de alimentos para sus 3 hijos (demás está decir sobre la lamentable situación moral y de salud en la que ellos se encuentran) y para la señora Gayoso.

Quedo a la espera de sus noticias.

Saludos cordiales,

JAIME HEREDIA TAMAYO

ESTUDIO MUNIZ
Abogados

Las Begonias 475, 6º Piso, Lima 37 Perú
Tel: (51-1) 611-7000 (61126)
Fax: (51-1) 611-7510 / (51-1) 611-7020
www.munizlaw.com

(Hacer click para ver Aviso de Confidencialidad y Responsabilidad / Click here to read the disclaimer)

Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el AMBIENTE!

- (v) copia del escrito de contestación al recurso de apelación presentado ante el Poder Judicial el 20 de mayo de 2015²⁵, el cual se encuentra suscrito solo por el señor Heredia, al ser este el único representante de la denunciante en el proceso de divorcio, conforme se aprecia a continuación:

POR TANTO:

A la Sala pido se sirva proveer con arreglo a ley.

OTROSÍ DIGO: Que adjunto copia del presente escrito y cédulas de notificación.

Lima, 19 de mayo de 2015.



²⁵ Ver foja 141 a 143 del expediente.

- (v) imágenes de la página web del Estudio Muñiz²⁶, del cual se aprecia que el señor Heredia tiene la condición de abogado como “Socio senior” del citado Estudio, al igual que el señor Roger Zavaleta Rodríguez a quien se le otorgó poderes a título personal²⁷, tal como se aprecia:



ESTUDIO MUÑIZ | MUÑIZ RAMÍREZ PÉREZ-TAJMAN & OLAYA Abogados

Jaime Heredia Tamayo
Socio senior
jheredia@munizlaw.com

Lima
T: +51 1 611 7000

Educación:

- Universidad de San Martín de Porres (1997).
- Egresado de la Maestría de Derecho Procesal Civil de la Universidad de San Martín de Porres.

Áreas de especialización:

- Derecho Procesal Civil
- Derecho Procesal Constitucional
- Contencioso administrativo
- Arbitraje

Actividad académica:

Profesor de Derecho Procesal Civil I y III en la Universidad de San Martín de Porres

Idiomas:

Español e inglés

60. En tal sentido, de la valoración conjunta de los citados medios de prueba que se encuentran referidos a la actuación en el proceso judicial de divorcio, se puede concluir que, en el caso en particular, no se generó una apariencia sobre la denunciante de que el servicio legal ofrecido era prestado por el señor Heredia en su calidad de abogado del Estudio Muñiz, sino por el contrario que dicha representación fue ejercida por el señor Heredia a título personal.
61. Cabe precisar que, los demás abogados del Estudio Muñiz (a quienes se les otorgó poder de representación) no realizaron alguna actuación en el proceso judicial de divorcio de la denunciante, por lo cual no generaron la expectativa a esta de que también estaba siendo patrocinada por el Estudio Muñiz.
62. Por otro lado, se debe tener en consideración que el Estudio Muñiz presentó una declaración realizada por el señor Nelson Ramírez Jiménez²⁸; a través de la cual señaló que la ayuda brindada a la denunciante habría sido realizada por el señor Heredia a título personal y sin tener alguna relación con el Estudio Muñiz, lo cual se corrobora con las pruebas que obran en el expediente.

²⁶ <http://www.munizlaw.com/>

²⁷ Ver foja 458 a 460 del expediente.

²⁸ Ver foja 466 y 467 del expediente.

63. De igual manera, de la declaración realizada por el señor Richard Linares Cabanillas (Gerente General del Estudio Muñiz)²⁹, se aprecia que la denunciante no mantuvo vínculo con el Estudio Muñiz.
 64. Asimismo, de los medios de prueba que obran en el expediente, no se acredita que el Estudio Muñiz haya informado a la señora Gayoso que el servicio legal sería brindado por el citado estudio de abogados.
 65. Por las consideraciones expuestas, considero que, en el presente caso, no se encuentra acreditado la existencia de una relación de consumo entre la señora Gayoso y el Estudio Muñiz.
 66. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia contra el Estudio Muñiz por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre la señora Gayoso y el Estudio Muñiz. De este modo, se deja sin efecto la multa solidaria impuesta, el pago de costas y costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
 67. Asimismo, corresponde también revocar la misma en los extremos que declaró infundada la denuncia presentada contra el Estudio Muñiz, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código; y, reformándolas, se declaran improcedentes.
 68. Habiéndose declarado improcedente la denuncia contra el Estudio Muñiz, considero que carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos de fondo presentados por las partes de la controversia contra dicho denunciado.
- (iv.2) Sobre la presunta inexistencia de relación de consumo entre la denunciante y el señor Heredia
69. El señor Heredia ha señalado que no existiría relación de consumo con la señora Gayoso, siendo que, pese a señalar que su participación fue a título gratuito y como un favor a la denunciante, la Comisión recurrió a la aplicación de principios como el de primacía de la realidad y teoría de los sucedáneos, además de hacer extensiva a otro administrado la responsabilidad (el Estudio Muñiz) en base a conjeturas y supuestos que no se cumplirían.
 70. Agregó que, si bien la señora Gayoso señaló que le había cancelado en partes una suma total de S/. 14 000,00, no existiría un solo medio de prueba que acreditara el supuesto pago. Por otro lado, indicó que si bien efectuó un uso

²⁹ Ver foja 436 del expediente.

indebido y no autorizado de recursos del estudio (casilla procesal del Estudio Muñiz, correo electrónico que la firma le asignó y sello que mandó a confeccionar con el logotipo del estudio) ello no habría generado costos que supondrían una merma económica significativa al estudio y que acreditara su vinculación en la prestación del servicio.

71. Finalmente, indicó que se habrían contravenido los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad, toda vez que la Comisión debió verificar la concurrencia indubitable de los elementos necesarios para la configuración de una relación de consumo, ya sea requiriendo a las partes la presentación de la documentación que acreditara directamente la existencia de los elementos de dicha relación, o solicitando de oficio dicha información, en el marco de las funciones que la ley le asigne, lo cual no ha ocurrido.
72. Al respecto, es necesario precisar que no resulta ser un hecho controvertido que el señor Heredia actuó como apoderado de la denunciante y, además, la patrocinó durante en el proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho planteada por su ahora ex cónyuge, siendo que ello se desprende de la valoración de todos los escritos presentados ante el Poder Judicial así como de los correos electrónicos enviados por dicho abogado a la denunciante³⁰;
73. Sobre el particular, contrariamente a lo señalado por el señor Heredia, y, aun poniéndonos en el supuesto que, el servicio legal se hubiera efectuado de forma gratuita a la denunciante, ello no implicaría tampoco la inexistencia de una relación de consumo entre la denunciante y el referido abogado. Ello, toda vez que conforme señala el Código, este será aplicable a las operaciones a título gratuito, cuando estas tengan un propósito comercial que fomente el consumo³¹, tal como sucede en el presente caso en relación a los servicios legales ofrecidos a la denunciante.
74. De la revisión de la declaración realizada por el señor Nelson Ramírez Jimenez, se aprecia que este debido a compromisos previamente asumidos que le impedían realizar una adecuada revisión del proceso derivó el caso al señor Heredia para que efectúe el patrocinio del mismo. A ese momento la denunciante y el señor Heredia no tenían ningún vínculo amical, ni de parentesco, ni familiar; en tal sentido, es poco probable que, en dicho momento, el señor Heredia hubiera decidido prestar un patrocinio legal y labor de representación “*de favor*” a la denunciante, a quien no conocía y con quien

³⁰ Ver fojas 92, 229, 349 y 362 del expediente

³¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.**
(...)

3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

no le unía ningún vínculo familiar o de parentesco. En ese contexto, antes que asumir una relación “*de favor*” como la sostenida por el denunciado resulta mucho más lógico y coherente asumir que, la intencionalidad del señor Heredia fue la de prestar un servicio de patrocinio (el cual duró tres años y ocho meses³²) con la expectativa de sí éste tenía éxito, la denunciante le encargaría al señor Heredia –en el futuro– nuevos procesos de índole legal³³ o en su defecto recomendar al citado denunciado con otras personas para el patrocinio de otros procesos, más aun cuando la denunciante ha declarado haber sido ex magistrada del Poder Judicial. Por lo cual, corresponde desestimar lo alegado en este punto por el señor Heredia.

75. En virtud a lo anteriormente expuesto, no se aprecia que la Comisión haya contravenido los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad. Ello, en tanto tal como se ha mencionado anteriormente, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que el señor Heredia asesoró a la señora Gayoso en el proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho, siendo que el hecho que este fuera gratuito o no, no enerva en el presente caso, la existencia de una relación de consumo entre las partes.
76. Por las consideraciones expuestas, al haberse acreditado la relación de consumo entre la señora Gayoso y el señor Heredia, corresponde desestimar lo alegado por el citado denunciado en este punto.

Sobre el deber de idoneidad en la prestación de servicios legales

77. El artículo 18° del Código³⁴ define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas, la publicidad e información transmitida, entre otros

³² Desde diciembre de 2011 (fecha en que se presentó la contestación de la demanda, hasta agosto de 2015 (fecha en que se emitió la resolución de segunda instancia).

³³ Cabe señalar que, de la revisión del correo electrónico del 28 de mayo de 2013, se observa que el señor Heredia informó al abogado del ex cónyuge de la denunciante que esta posiblemente inicie un proceso judicial por conducta deshonrosa, conforme se aprecia a continuación: “(...) *ella está dispuesta a una negociación (sin que ello signifique que esté renunciando a su derecho de defender su posición dentro del proceso judicial de divorcio ya iniciado por ustedes ni al que ella pudiera eventualmente iniciar por conducta deshonrosa al subsistir los hechos que configuran dicha causal) mediante la cual se le asigne a ella la titularidad al 100% del inmueble de Ricardo Palma así como el 50% del inmueble de Pardo. (...)*” (subrayado es nuestro). Ver foja 92 del expediente.

³⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

factores, atendiendo a las circunstancias del caso. Asimismo, el artículo 19° de la referida norma establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado³⁵.

78. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la carga de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del producto colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que éste no le es imputable.
79. En el caso de los servicios legales, considerando que los resultados de un proceso pueden ser variables, ya que las normas jurídicas pueden ser objeto de diferentes interpretaciones por parte del juez, no es razonable exigir obtener un resultado determinado; sin embargo, un consumidor espera un nivel de diligencia que pueda conducir al logro de dicho resultado.
80. En ese sentido, la obligación asumida por los denunciados frente a la denunciante consiste en una obligación de medios en la prestación del servicio de asesoría legal, por tanto, el abogado se compromete únicamente a cumplir con una prestación eficiente e idónea, con ajuste a los procedimientos que las respectivas técnicas señalen como los más aptos para el logro de esos fines, pero sin poder dar certeza de que ellos se puedan alcanzar. Así, aunque el abogado no puede asegurar el éxito del proceso encomendado, sí puede comprometerse a una determinada eficiencia en su labor para conseguirlo.
81. Por consiguiente, la responsabilidad administrativa de los abogados, como proveedor de servicios jurídicos, no se determina en función al resultado final obtenido (como, por ejemplo, el pronunciamiento favorable del juez), sino por su diligencia en la efectivización de su patrocinio legal. Esto significa que no podrá imputarse responsabilidad al abogado por el solo hecho que la pretensión que patrocina no sea acogida, pues dicho pronunciamiento jurisdiccional se puede sustentar en una valoración diferente de las pruebas ofrecidas o en un análisis jurídico distinto, ajeno a la diligencia o no del abogado. Caso contrario, se estaría imponiendo a los profesionales del derecho el deber de lograr una sentencia estimatoria en todos los procesos que patrocinen, lo que no es concordante con la naturaleza del servicio que prestan, el cual tiene las características de una obligación de medios.

³⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.-** Obligación de los proveedores. El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

- (i) Respecto a la falta de comunicación a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia de la primera instancia
82. La Comisión declaró fundada la denuncia presentada contra el señor Heredia, por infracción a los artículos 1° b) y 2° del Código, al haberse acreditado que no cumplió con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015.
83. El señor Heredia señaló que la denunciante habría entrado en contradicciones al señalar primero en la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015 que no lo podía contactar, siendo que decidió acercarse a la Primera Sala Especializada en Familia donde tomó conocimiento que la sentencia de primera instancia fue revocada; no obstante, en su denuncia indicó que tomó conocimiento de la revocatoria cuando acudió el 7 de diciembre de 2015 al procedimiento de conciliación extrajudicial de alimentos. Finalmente, agregó que, informó a la denunciante oportunamente de la revocación de la sentencia de primera instancia cuando mantuvieron una reunión para determinar las posibilidades para la interposición del recurso de casación la cual no se interpuso por acuerdo con la señora Gayoso.
84. Al respecto, obra en los actuados copia de la sentencia emitida en segunda instancia por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015³⁶, la cual revocó la sentencia emitida por el 15° Juzgado de Familia y reformándola declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por la denunciante y el señor Heredia, esta fue notificada a este último el 16 de septiembre de 2015³⁷.
85. Sobre el particular, y, muy al margen de la existencia de una presunta contradicción en los alegatos de la denunciante respecto de la oportunidad en que tomó conocimiento respecto de la referida sentencia por medios distintos al abogado patrocinante, tal hecho no enerva que, una vez que al señor Heredia se le notificó la sentencia emitida por la segunda instancia (Primera Sala Especializada de Familia) en la casilla procesal, este debió comunicar ello a la denunciante, a efectos de conozca el contenido de la misma.
86. No obstante, si bien el citado denunciado alegó que informó a la denunciante oportunamente de la revocación de la sentencia de primera instancia cuando mantuvieron una reunión para determinar las posibilidades para la

³⁶ Ver foja 159 a 161 del expediente.

³⁷ En la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, la señora Gayoso señaló que el señor Heredia fue notificado con la sentencia de segunda instancia el 16 de diciembre de 2015, mientras que el señor Heredia en su escrito del 18 de julio de 2016 alegó que la citada sentencia se le notificó el 16 de septiembre de 2015. Ver fojas 182 y 219 del expediente.

interposición del recurso de casación, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite lo señalado de manera fehaciente, constituyendo ello una declaración de parte sin sustento probatorio, acreditándose así una infracción a las normas de protección al consumidor.

87. Por tales consideraciones, el vocal que suscribe el presente voto considera que corresponde confirmar este extremo que declaró fundada la denuncia contra el señor Heredia por infracción de los artículos 1° b) y 2° del Código.
- (ii) Respecto a la falta de interposición del recurso de casación en el plazo otorgado por ley
88. La Comisión declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Sunat y Reniec.
89. En su recurso de apelación, la señora Gayoso señaló que en la medida que la Primera Sala Especializada en Familia revocó la resolución de primera instancia, correspondía impugnar dicha decisión mediante recurso de casación, más aún cuando el señor Heredia era su apoderado y por el propio peso de los hechos correspondía impugnar.
90. En su defensa, el señor Heredia señaló que no presentó recurso de casación alguno, en tanto las posibilidades de obtener un fallo favorable habrían sido nulas, sin perjuicio de los costos que ello supondría y la sanción por el incumplimiento en los requisitos para la interposición del recurso de casación ante la Corte Suprema, lo cual motivó que, previa coordinación con la denunciante se opte por no interponer el mismo.
91. En primer lugar, corresponde recordar que, en el presente procedimiento no se está evaluando el fondo de la controversia del proceso judicial de divorcio llevado por el señor Heredia como abogado patrocinante ante el Poder Judicial, o discutiendo su contenido, así como los efectos jurídicos que este pudo generar, sino que aquello que viene siendo evaluado ante esta instancia resolutive, es la idoneidad con la cual, en su condición de abogado, el señor Heredia prestó los servicios legales; esto es, si observaron el cumplimiento de todos los requisitos necesarios, a efectos de garantizar que el mismo fuera otorgado diligentemente, conforme lo esperado por un consumidor, satisfaciendo su finalidad en función de su propia naturaleza.
92. En efecto, lo que se busca en el presente procedimiento es determinar si la conducta del señor Heredia infringió alguna de las normas de protección al consumidor y si dicha conducta merece la imposición de una sanción.

93. Al respecto, si bien el señor Heredia señaló que no interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala Especializada en Familia, en la medida que habría habido un acuerdo con la señora Gayoso al respecto, dicho alegato no ha sido acreditado en el presente procedimiento con la presentación de algún medio probatorio; por lo que lo señalado por el citado denunciado no se encuentra probado en el procedimiento.
94. Bajo tales consideraciones, considero que corresponde revocar la resolución recurrida en este extremo; y, en consecuencia, declarar fundada la denuncia contra el señor Heredia por infracción de los artículos 18° y 19° del Código.
- (iii) Respecto al hecho que no cumplió con contradecir los alegatos formulados por ex cónyuge de la denunciante contenidos en el recurso de apelación y por la falta de presentación de un escrito que contenga lo alegado en la diligencia de vista de la causa (pese a la solicitud de la denunciante)
95. La Comisión declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con: (i) contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014; y, (ii) presentar un escrito alegando lo sucedido en diligencia de vista de la causa, pese al pedido efectuado por la denunciante.
96. En su recurso de apelación, la señora Gayoso señaló respecto a la falta de contestación de los argumentos expuestos en el recurso de apelación del 12 de diciembre de 2014, que su ex cónyuge alegó que su persona habría abandonado a sus hijos y a él, lo cual no fue refutado por el señor Heredia, siendo que este persistió en alegar el elemento temporal para la procedencia de la demanda de divorcio por separación de hecho. Asimismo, señaló que entregó al señor Heredia la documentación de los tratamientos médicos que recibió, entre otros documentos, los cuales el señor Heredia no utilizó en el proceso, siendo que dichas pruebas habrían acreditado que su estadía en España era justificada y convenida con su ex cónyuge, manteniendo contacto diario con sus hijos.
97. Sobre la falta de presentación del escrito que contenía lo alegado en la diligencia de vista de la causa, la denunciante señaló que dicho escrito no había sido presentado, pese a que la presidenta de la Primera Sala Especializada en Familia le habría indicado que aporte dicho escrito³⁸, toda vez

³⁸ Ello en la medida que su ex cónyuge estando casado se habría cambiado de estado civil para realizar la venta de un inmueble, sin su consentimiento, conforme se corroboraría en la Escritura de compraventa, lo cual exhibió ante la Primera Sala Especializada en Familia, indicándole la presidenta de dicha Sala que presente un escrito.

que lo indicado era una infracción penal cometido por su ex pareja; sin embargo, el señor Heredia no presentó escrito alguno.

98. En su defensa, el señor Heredia señaló que el 2 de octubre de 2013, presentó un escrito de alegatos previo a la emisión de la resolución de primera instancia adjuntando, a insistencia de la denunciante, el certificado emitido por Reniec que daba cuenta que el 19 de diciembre de 2008, el ex cónyuge de la señora Gayoso rectificó su estado civil ha casado. Asimismo, señaló que el hecho que su ex cónyuge haya transferido un inmueble con un estado civil que no le correspondía, nada tendría que ver con los hechos referidos dentro de un proceso judicial de divorcio por separación de hecho.
99. Tratándose de denuncias de parte, el principio de la carga de la prueba asigna, según la teoría general del proceso, la responsabilidad de probar los hechos a quien los alega, en el presente caso, a la denunciante.
100. Así, artículo 171.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³⁹ establece la obligación de los administrados de aportar pruebas. Asimismo, el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento, dispone que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos⁴⁰.
101. Obra en el expediente copia del escrito de contestación al recurso de apelación, presentado ante el Poder Judicial el 20 de mayo de 2015 por el señor Heredia, a través del cual el citado denunciado mantuvo la línea de argumentación efectuada en la contestación de la demanda, la cual consistía en sostener que no se había configurado el elemento temporal necesario para la separación de hecho, argumento que había sido recogido por la primera instancia.
102. En lo relacionado a la presunta falta de contradicción de los alegatos contenidos en el recurso de apelación presentados por el ex cónyuge de la denunciante, corresponde señalar nuevamente que lo analizado en el presente procedimiento, a efectos de determinar la responsabilidad del denunciado, no es el fondo de los argumentos formulados, sino si en el presente caso se actuó diligentemente, siendo que de la revisión de los actuados, se aprecia que el señor Heredia cumplió con contestar el recurso de apelación interpuesto contra

³⁹ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 171.- Carga de la prueba.**

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁴⁰ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°. Carga de la prueba.** Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

la resolución de primera instancia, no observándose alguna falta de diligencia sobre el particular.

103. Por otro lado, en lo referido a la presunta falta de presentación del escrito que debía contener los alegatos formulados en la diligencia de vista, cabe señalar que, tampoco obra en el expediente algún documento en el cual la denunciante haya indicado al señor Heredia que debía presentar un escrito adicional, luego de la diligencia de vista de la causa.
104. Si bien la señora Gayoso señaló que la Presidenta de la Primera Sala Especializada en Familia le habría indicado que presente un escrito, dado que lo realizado por su ex cónyuge constituía una infracción penal; cabe señalar que, la denunciante tampoco ha presentado alguna prueba que acredite lo alegado.
105. Por tales consideraciones, considero que corresponde confirmar este extremo que declaró infundada la denuncia contra el señor Heredia por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

Respecto a la falta de atención a la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015

106. El artículo 24° del Código⁴¹ establece la obligación de los proveedores de atender los reclamos presentados por los consumidores y dar respuesta a los mismos en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, siendo que el referido plazo puede ser extendido cuando la naturaleza del reclamo lo justifique.
107. Así, todo consumidor que presenta un reclamo espera que el mismo sea respondido en dicho plazo, a fin de tener conocimiento oportuno sobre la respuesta que brinde el proveedor en la medida que de ello no sólo dependen las decisiones y acciones que vaya a adoptar, sino que permite además eliminar una situación de incertidumbre sobre el asunto materia de reclamo.
108. La Comisión declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015. Ello, toda vez que se verificaba que el señor Heredia se reunió con la

⁴¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 24°.** - Servicio de atención de reclamos. -

24.1 Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.

señora Gayoso y le entregó una serie de documentos referidos al proceso de divorcio mediante acta de entrega del 22 de diciembre de 2015.

109. En su recurso de apelación, la señora Gayoso señaló que el hecho que, al día siguiente, el señor Heredia le haya entregado toda la documentación del proceso de divorcio, no podría considerarse que se le brindó una respuesta, siendo que, si bien remitió dicha carta al domicilio real del denunciado, ello habría sido por pedido expreso del señor Heredia.
110. En su defensa, el señor Heredia señaló que una vez recibida la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, tal como refiere la señora Gayoso, se apersonó a su domicilio a efectos de devolverle el expediente y la demás documentación que en su momento le hizo llegar, así como procedió a darle las explicaciones del caso, recriminándole por su extraño proceder. Agregó que, el Código no establecería cual debería ser el mecanismo por el cual los reclamos debían ser atendidos, sino que establecería una gama amplia de opciones para facilitar la comunicación oportuna, siendo además que la denunciante no habría presentado los medios de prueba que sustenten lo señalado en su Carta Notarial.
111. En los actuados, obra la Carta Notarial 21 de diciembre de 2015⁴², remitida por la señora Gayoso al domicilio real del señor Heredia, ubicado en Calle Francia 650, Dpto. 302, distrito de Miraflores, recibida el 22 de noviembre de 2015, a través de la cual la denunciante formuló un reclamo sobre el servicio legal ofrecido en el proceso de judicial de divorcio respecto a: (a) la falta de información de la resolución de segunda instancia, (b) falta de presentación del recurso de casación, (c) falta de presentación de documentos entregados y (d) presentación de escrito adicional), además de solicitar la entrega de los documentos que tenía en su poder.
112. En primer lugar, es pertinente indicar que el propio señor Heredia ha reconocido haber recibido la carta notarial remitido por la denunciante con fecha 22 de diciembre de 2015, al señalar los siguiente: *“(...) una vez recibida la referida comunicación, y tal como refiere la señora Gayoso en su escrito de denuncia, me apersono a su domicilio a efectos de devolverle el expediente y la demás documentación (...)”*⁴³.
113. Al respecto, si bien conforme se aprecia del documento denominado *“Acta de entrega – recepción de documentos entregados por el Dr. Jaime Heredia Tamayo recibidos por Doña Angélica Benavides en la fecha”*⁴⁴, el cual se

⁴² Ver foja 182 y 183 del expediente.

⁴³ Ver foja 705 del expediente.

⁴⁴ Ver foja 162 a 164 del expediente.

encuentra suscrito por las partes, el 22 de diciembre de 2015, el señor Heredia procedió a la entrega de la documentación correspondiente al proceso judicial de divorcio; lo cierto es que no obra medio probatorio que acredite que el referido abogado contestó los demás extremos del referido reclamo.

114. De lo expuesto, se verifica que el señor Heredia no ha acreditado dentro del procedimiento que haya brindado una respuesta integral a la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015 remitida por la señora Gayoso, motivo por el cual considero que corresponde revocar la resolución venida en grado en este extremo y, en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia contra el señor Heredia por infracción al artículo 24° del Código.

Respecto a la falta de atención a la Carta Notarial del 12 de enero de 2016

115. El artículo 108° del Código, modificado por el Decreto Legislativo 1308, refiere en relación a todas aquellas conductas que transgreden las disposiciones contempladas en dicho texto normativo, esto es, aquellas infracciones administrativas en contra de los consumidores, que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución de la Autoridad Administrativa que declare la improcedencia de la denuncia de parte, entre otros, cuando exista falta de legitimidad o de interés para obrar del denunciante⁴⁵.
116. El interés para obrar se define como la necesidad indisponible e insustituible de tutela jurisdiccional para la resolución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. En otras palabras, *“es la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo”*⁴⁶.

⁴⁵ **LEY 29571, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ARTÍCULO 108°.** - **Infracciones Administrativas.** - Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia, de laudos arbitrales, y aquellos previstos en el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:

- a) Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código.
- b) Si el denunciado no califica como proveedor, conforme al presente Código.
- c) Si no existe una relación de consumo, conforme al presente Código.
- d) Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.
- e) Si existe falta de legitimidad o interés para obrar.
- f) Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

⁴⁶ *Ibíd.* loc. cit.

117. Así, el interés para obrar constituye un presupuesto procesal que permite al juez determinar la procedencia de una demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 427° del Código Procesal Civil⁴⁷. Este requisito de procedencia es también aplicable a las denuncias que se tramiten ante el Indecopi en materia de protección al consumidor, debido a la norma citada precedentemente y al carácter subsidiario de aquel cuerpo normativo⁴⁸.
118. La Comisión declaró improcedente la denuncia presentada contra el señor Heredia y contra el Estudio Muñiz, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, toda vez que cuando la denunciante interpuso su denuncia (28 de enero de 2016) aún se encontraban en el plazo para responder la comunicación, no contando la denunciante con interés para obrar.
119. En su recurso de apelación, la señora Gayoso señaló que, al no tener respuesta, mediante Carta Notarial del 12 de enero de 2016 reiteró su reclamo, dirigiéndola a la dirección del estudio jurídico donde laboraba.
120. Si bien se ha declarado improcedente la denuncia en contra del Estudio Muñiz por presunta infracción a los artículos 1.1°, 2°, 18° y 19° del Código, cabe señalar que independientemente a ello, resulta pertinente efectuar un análisis del extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016. Ello, en tanto existe una obligación de los proveedores de atender los reclamos formulados por los consumidores, independientemente de la existencia de una relación de consumo entre las partes.
121. Obra en el expediente copia de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, remitida por la señora Gayoso al señor Heredia a la dirección ubicada en Las Begonias N° 475, 6to Piso, distrito de San Isidro, la cual fue recibida el 13 de enero del mismo año. Por lo cual, el denunciado tenía hasta el 13 de febrero de 2016 para brindar una respuesta a la denunciante.
122. No obstante, se aprecia que la señora Gayoso interpuso su denuncia el 28 de enero de 2016⁴⁹, esto es, cuando el denunciado se encontraba en el plazo legal para dar respuesta a la citada carta notarial, por lo cual coincido con la Comisión al señalar que la denunciante, al momento de la interposición de la

⁴⁷ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427°.- Improcedencia de la demanda.** - El Juez declarará improcedente la demanda cuando:
(...)
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

⁴⁸ **CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA.** - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

⁴⁹ Ver foja 2 del expediente.

denuncia, no contaba con interés para obrar respecto de este hecho cuestionado.

123. Por tal motivo, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo que declaró improcedente la denuncia contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz por presunta infracción del artículo 24° del Código.

Sobre la medida correctiva

124. Teniendo en consideración que mediante la presente resolución, la Sala ha revocado los extremos en contra del señor Heredia, referidos a: (i) la falta de interposición del recurso de casación en el plazo otorgado por ley; y, (ii) la falta de contestación a la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015 (respecto a la falta de: (a) información de la resolución de segunda instancia, (b) presentación del recurso de casación, (c) presentación de documentos entregados y (d) presentación de un escrito adicional); y, reformándolos, los ha declarado fundados, corresponderá analizar la medida correctiva a ordenar en el presente caso.
125. En primer lugar, en lo que respecta a la conducta infractora referida a que el señor Heredia no habría contestado la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, no corresponde dictar medida correctiva alguna, toda vez que en el presente procedimiento la señora Gayoso ha podido tomar conocimiento respecto de la respuesta al referido reclamo, a través de la presentación de los alegatos del señor Heredia.
126. Por otro lado, en lo que respecta a la falta de interposición del recurso de casación en el plazo otorgado por ley, tampoco corresponde dictar medida correctiva alguna, toda vez que el plazo para la interposición del mismo ha expirado.
127. Finalmente, no corresponde ordenar la devolución del dinero presuntamente abonado por la denunciante, ello, en tanto no existe medio probatorio en el expediente que acredite que la denunciante abonó una suma de dinero por la prestación del referido servicio legal.

Sobre la graduación de la sanción

128. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, teniendo como fin último adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Así, a efectos de graduar la sanción a imponer por una infracción detectada, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del

Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad⁵⁰.

129. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la reincidencia o el incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar⁵¹.
130. En el presente caso, la Comisión impuso al señor Heredia una multa de cinco (5) UIT, por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código, al haberse acreditado que no informó a la señora Gayoso sobre la existencia de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de Familia.
- (i) Sobre la multa a imponer por el extremo referido a no haber informado a la denunciante respecto de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de Familia.
131. En su escrito de apelación, el señor Heredia ha señalado lo siguiente respecto a la multa: (i) no existiría un daño resultante de la infracción, toda vez que resultaba un despropósito así como constituía pasible de una sanción el plantear temerariamente un recurso de casación, además de no haber sido posible obtener un resultado favorable; (ii) que, la presunta afectación al

⁵⁰ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁵¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.**

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

(...)

derecho de defensa indicado por la Comisión habría sido generada por la negligencia de la denunciante y por la constatación objetiva de los hechos cuestionados en la demanda, situación que no les podría ser trasladada; (iii) no se habría realizado la cuantificación de la incidencia del análisis efectuado en la determinación de la multa arbitraria; (iv) no existía beneficio ilícito obtenido que permita inferir el presunto ahorro señalado; y, (v) si bien se señaló que la probabilidad de detección era alta, se les sancionó con una multa superior a las impuestas por infracciones al deber de información, lo cual infringía el principio de razonabilidad.

132. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por el denunciado, de la revisión de los criterios de graduación de la sanción (daño resultante de la infracción, beneficio ilícito y probabilidad de detección) aplicados por la Comisión, se aprecia que estuvieron debidamente sustentados y motivados de manera concreta y en base a los hechos e implicancias del presente caso, lo cual determinó la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, habiéndose considerado inclusive el daño o perjuicio causado a la denunciante, por lo cual no se advierte que la multa sea arbitraria o carezca de motivación.
133. En efecto, en el presente caso, se causó un daño a la señora Gayoso, dado que no se le informó oportunamente respecto del contenido de la resolución emitida por la segunda instancia, la cual declaró disuelto su vínculo matrimonial, privándosele de su derecho de elegir si planteaba o no un recurso de casación.
134. Si bien el señor Heredia ha señalado en este punto que no correspondía interponer recurso de casación alguno, en tanto ello resultaba un despropósito y podía ser pasible de una sanción, siendo que no había sido posible el obtener un resultado favorable en el presente caso; cabe señalar que, en este extremo, y, sin perjuicio que la decisión de la denunciante la hubiera llevado a tener un resultado desfavorable o no, lo sancionado por la autoridad administrativa en el presente caso es que el denunciado no haya puesto en conocimiento de la señora Gayoso el sentido del pronunciamiento de segunda instancia a efectos que la consumidora pudiera tomar una decisión respecto a dicha sentencia.
135. En relación al beneficio ilícito, este se encuentra constituido por el ahorro obtenido por el denunciado al no haber adoptado las medidas pertinentes y adecuadas para informar oportunamente a la denunciante sobre lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia.
136. Al respecto, si bien el señor Heredia indicó que no existiría parámetro en el desarrollo realizado que permitiría inferir el presunto ahorro señalado;

corresponde señalar conforme se ha expuesto en el párrafo precedente que este se encuentra configurado por el ahorro por la falta de adopción de medidas que le permitieran informar a la denunciante respecto de la sentencia emitida por la segunda instancia.

137. Finalmente, concuerdo con la Comisión al señalar que la probabilidad de detección de la infracción es alta, en la medida que cualquier consumidor cuenta con incentivos suficientes para denunciar hechos como el analizado en el presente extremo.
138. Sin perjuicio de lo señalado, en atención al principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵², la cuantía de la sanción impuesta resulta elevada atendiendo a las circunstancias advertidas en el expediente. En efecto, si bien se ha determinado que el denunciado cometió una infracción a las normas de protección al consumidor, no reviste una gravedad tal que amerite la sanción impuesta, por lo cual corresponde revocar la resolución recurrida en este extremo que impuso al señor una sanción de cinco (5) UIT; y, en consecuencia, se le sanciona con tres (3) UIT por este hecho.
- (ii) Respecto a la falta de interposición del recurso de casación en el plazo otorgado por ley
139. Conforme se ha señalado en párrafos precedentes, mediante la presente resolución se ha revocado el extremo de la resolución venida en grado referido a la falta de interposición de recurso de casación; y, en consecuencia, se ha declarado fundada la denuncia contra el señor Heredia; por lo cual corresponde evaluar la sanción a imponer en el presente extremo.
140. En el presente caso, el daño ocasionado por la conducta infractora se ve reflejado en la afectación causada a la señora Gayoso por no efectuar las coordinaciones respectivas con la denunciante, respecto a proceder o no con el planteamiento del recurso de casación contra la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de Familia.
141. En relación al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, el mismo está relacionado con el ahorro obtenido por los

⁵²

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

denunciados por el hecho de no haber adoptado las medidas pertinentes para coordinar con la denunciante sobre la posibilidad de interponer el recurso de casación ante sentencia emitida por la segunda instancia la cual resultó desfavorable para con los intereses de la señora Gayoso, dado que estaba definiendo su estado civil.

142. Por otro lado, la infracción verificada puede generar efectos negativos en el mercado en la medida que puede provocar desconfianza en los consumidores, dado que podrían asumir que los proveedores (abogados y estudios jurídicos) que brindan esta clase de servicio legal, no cumplen con consultar a sus clientes (consumidores) respecto a las posibilidades de interposición de recursos impugnativos ante las sentencias emitidas por las autoridades judiciales, administrativas, etc., tomando decisiones de forma unilateral.
143. Finalmente, es pertinente indicar que la probabilidad de detección de la presente conducta es alta, dado que cualquier consumidor que detecta esta clase de falta, como en el presente caso, tendrá los incentivos suficientes para denunciar este hecho ante la autoridad administrativa competente (Indecopi).
144. Siendo así, la infracción cometida por el señor Heredia reviste una gravedad suficiente para ameritar la imposición de una multa de tres (3) UIT.
- (iii) Respecto a la falta de respuesta a la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015 por parte del señor Heredia
145. Teniendo en consideración que mediante la presente resolución se ha revocado el extremo de la resolución venida en grado referido a la falta de contestación de la carta notarial del 21 de diciembre de 2015 por parte del señor Heredia; y, en consecuencia, se ha declarado fundada la denuncia; corresponde evaluar la sanción a evaluar en el presente extremo.
146. En el presente caso, el daño ocasionado por la conducta infractora se ve reflejado en la afectación causada a la denunciante quien esperaba que se brindara una respuesta integral a la carta notarial presentada, –por medio de la cual reclamó por el servicio legal brindado– lo cual no ocurrió.
147. En relación al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, el mismo está relacionado con el ahorro obtenido por el señor Heredia por el hecho de no haber implementado las medidas o mecanismos necesarios que le hubieran permitido atender el reclamo interpuesto por la denunciante dentro del plazo legal establecido.
148. Por otro lado, la infracción verificada puede generar efectos negativos en el mercado en el sector de servicios legales en la medida que puede generar

desconfianza en los consumidores, dado que podrían asumir que las cartas o reclamos presentados no son atendidos dentro del plazo legal previsto, además que la probabilidad de detección es alta, dado que cualquier consumidor que detecta que su carta o reclamo no es atendido dentro del plazo legal normado, como en el presente caso, tendrá los incentivos suficientes para denunciar este hecho ante el Indecopi.

149. Siendo así, la infracción cometida reviste una gravedad suficiente para ameritar la imposición al señor Heredia de una sanción de una (1) UIT.

Sobre la condena al pago de costas y costos

150. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que el señor Heredia no ha fundamentado su recurso respecto a la condena al pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la señora Gayoso, más allá de la alegada ausencia de infracción a las normas de protección al consumidor, lo cual ha sido desvirtuado en la presente resolución, considero que deben asumirse como propias las consideraciones de la recurrida sobre dicho extremo, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵³. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en dicho extremo.

Sobre la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi

151. En la medida que se ha confirmado la resolución apelada en el extremo que declaró fundada la denuncia contra el señor Heredia por infracción a los artículos 1° literal b) y 2° del Código, además de haberse revocado la resolución venida en grado, en los extremos referidos a la falta de interposición del recurso de casación por infracción al deber de idoneidad; así como revocó el extremo dirigido contra el señor Heredia referido a la falta de contestación de la carta notarial del 21 de diciembre de 2015, declarándolo fundado por infracción al artículo 24° del Código, corresponde disponer que la Comisión proceda a la inscripción del citado denunciado en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS

⁵³ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°.** - Motivación del Acto Administrativo. -

(...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...).

El voto de la señora vocal Roxana María Irma Barrantes Cáceres, es el siguiente:

1. La vocal que suscribe el presente voto, se encuentra de acuerdo con los fundamentos expuestos en el voto del señor vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, en los puntos (i), (ii) y (iv) de las cuestiones previas; y, respecto al sentido de los siguientes extremos de fondo que resuelven lo siguiente:
 - (i) Revocar la Resolución 1458-2017/CC2, que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Gayoso contra el Estudio Muñiz por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código; y, en consecuencia, declarar improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes. De esta manera, se deja sin efecto la multa impuesta, la condena al pago de costas y costos del procedimiento, y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi contra dicho denunciado;
 - (ii) revocar la Resolución 1458-2017/CC2, que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Gayoso contra el Estudio Muñiz por infracción de los artículos 18° y 19° del Código; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes;
 - (iii) confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra del señor Heredia por infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código, al haberse acreditado que no cumplió con comunicar a la denunciante respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia;
 - (iv) confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia contra el señor Heredia por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse verificado alguna falta de diligencia referido al hecho de no contradecir todos los alegatos formulados en el recurso de apelación presentado por el ex cónyuge de la denunciante, ni que se encontrase en la obligación de presentar algún escrito adicional respecto a lo alegado en la diligencia de vista;
 - (v) revocar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que: (a) declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Heredia por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haberse acreditado que no cumplió con realizar las coordinaciones correspondientes con la denunciante sobre la posibilidad de interponer el recurso de casación en el plazo otorgado por ley; (b) declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Heredia por presunta infracción del artículo 24° del Código; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haberse acreditado que no cumplió con atender dentro del plazo legal, la Carta Notarial del 21

- de diciembre de 2015, remitida por la denunciante, notificada vía notarial el 22 de diciembre del mismo año;
- (vi) confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el señor Heredia por presunta infracción del artículo 24° del Código, por falta de interés para obrar de la denunciante, toda vez que al momento de la interposición de la denuncia (28 de enero de 2016), el denunciado se encontraba aún dentro del plazo legal para atender la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, notificada el 13 de enero del mismo año vía notarial; y,
- (vii) confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en los extremos accesorios a ellos, respecto a las sanciones impuestas (total de siete (7) UIT), la condena al pago de las costas y costos del procedimiento e inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
2. No obstante, solo discrepo de los fundamentos desarrollados en el punto (iii) de las cuestiones previas, referido al cuestionamiento realizado por la señora Gayoso mediante escrito del 5 de abril de 2018, a través del cual solicitó la nulidad de la Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI del 21 de marzo de 2018 que tuvo por adherido al señor Heredia al recurso de apelación presentado por la denunciante, por la infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código; y, la sanción impuesta por dicho extremo.
3. Al respecto, considero, contrariamente a lo alegado por la señora Gayoso, que de la valoración de la cédula de notificación del Proveído 1 del 10 de noviembre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de la Sala se desprende que este fue recibido el 15 de noviembre de 2017, siendo que el señor Heredia tenía la oportunidad de interponer su recurso de adhesión hasta el 22 de noviembre de 2017.
4. Asimismo, se advierte que el referido escrito fue presentado mediante correo electrónico del 21 de noviembre 2017 y subsanado mediante escrito presentado en físico en la mesa de partes del Indecopi (Área de Servicio de Atención al Ciudadano) el 22 de noviembre de 2017 (03:37 PM)⁵⁴, esto es dentro del plazo legal correspondiente, conforme se aprecia del sello de recepción del Área de Servicio de Atención al Ciudadano en dicho escrito⁵⁵.

⁵⁴ Ver fojas 665 y 666 del expediente.

⁵⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 132.- Recepción por transmisión de datos a distancia.**

(...)

132.3. Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil. (subrayado es nuestro)

5. Si bien en el escrito en cuestión aparece también un sello con fecha 23 de noviembre de 2017; cabe precisar que este corresponde al sello que coloca la Secretaría Técnica de la Sala a todos los documentos que son remitidos a dicha área, en la oportunidad que recibe los mismos, lo cual no quiere decir que el escrito fue presentado recién en dicha fecha, sino cuando fue ingresado por la mesa de partes del Indecopi⁵⁶. En tal sentido, el escrito presentado por el señor Heredia fue presentado dentro del plazo legal otorgado, para poder adherirse al recurso de apelación interpuesto por la denunciante.
6. Por otro lado, de la revisión del recurso interpuesto por el señor Heredia, también se verifica que éste cumple con los demás requisitos establecidos para ser calificado como un recurso de adhesión a la apelación, puesto que el recurrente precisó el extremo de la resolución emitida por la primera instancia que le estaría causando agravio, a efectos de que esta Sala pueda entrar a analizar la motivación del pronunciamiento emitido por la Comisión.
7. Teniendo en consideración que, lo establecido en la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI conlleva una duda sobre los alcances de esta figura procesal en lo que refiere a los extremos del acto apelado que podrían ser materia de adhesión a la apelación; la Sala, por mayoría, ha optado por una lectura amplia de la misma, de conformidad con el Principio Pro Consumidor⁵⁷ pero con alcances generales (tanto a consumidores como a proveedores). Así, por ejemplo, si la apelante fue la parte denunciada por los extremos declarados fundados, la parte denunciante podrá adherirse a dicha apelación por los extremos declarados infundados, en la medida que no obtuvo la plena satisfacción de sus pretensiones, y al revés.

⁵⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 126.- Recepción documental.**

126.1. Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

126.2. Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

126.3. Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

126.4. También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.

⁵⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo V.- Principios.** El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

(...)

2. Principio Pro Consumidor. - En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

8. En tal sentido, el recurso de adhesión presentado por el señor Heredia cumple con los requisitos de procedencia y con los elementos básicos exigidos por ley, tal como lo indicó la Sala, en voto en mayoría, mediante Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI. En ese sentido, conforme a lo expuesto, considero que corresponde desestimar la solicitud de nulidad, planteada por la señora Gayoso en este extremo.

ROXANA MARÍA IRMA BARRANTES CÁCERES

El voto de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez y Silvia Lorena Hooker Ortega, es el siguiente:

Si bien los vocales que suscriben el presente voto coinciden con el sentido del voto del señor vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, referido a los puntos (i), (ii) y (iii) de las cuestiones previas; discrepan con el sentido y fundamentos adoptados por el citado señor vocal en los extremos referidos a la responsabilidad del señor Heredia y el Estudio Muñiz por los hechos denunciados, siendo de la opinión que, no existe relación de consumo entre la señora Gayoso y los denunciados. Ello, en atención a los siguientes argumentos:

1. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú indica que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Como parte del cumplimiento de dicho deber de defensa especial del interés de los consumidores, la normativa de protección al consumidor reconoce una serie de derechos para los consumidores e impone una serie de deberes que debe cumplir todo proveedor en la comercialización de productos o prestación de servicios en el mercado⁵⁸.
2. El artículo 89° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que antes de dar inicio a un procedimiento, las autoridades administrativas deben asegurarse de su propia competencia⁵⁹. En virtud de

⁵⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.**- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

⁵⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 89°.** - **Control de competencia.** Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

ello, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, la existencia de una relación de consumo, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que el Indecopi pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado en materia de protección al consumidor.

3. El artículo IV del Título Preliminar del Código define como proveedor a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que de manera habitual suministra productos o presta servicios de cualquier naturaleza a los consumidores y, servicio, a cualquier actividad de prestación de servicios ofrecida en el mercado⁶⁰.
4. Por su lado, ese mismo artículo define a los *consumidores* en los siguientes términos:

“Artículo IV.- Definiciones.

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta”.

⁶⁰ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV.- **Definiciones.** Para los efectos del presente Código, se entiende por:

(...)

2. Proveedores. - Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes. - Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

2. Productores o fabricantes. - Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3. Importadores. - Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

4. Prestadores. - Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

(...)

4. Servicio. - Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguros, previsionales y los servicios técnicos y profesionales. No están incluidos los servicios que prestan las personas bajo relación de dependencia.

5. Para efectos de evaluar este extremo cabe tener presente que el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código define a la relación de consumo como aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Ello, sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III⁶¹.
6. Precisamente, el artículo III del Título Preliminar del Código dispone que se protegerá al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido dentro de una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta. Asimismo, dicho artículo señala que amparará al consumidor que intervenga en una operación a título gratuito, siempre que detrás de ella exista un propósito comercial dirigido a crear una relación de consumo⁶².
7. El sistema de protección al consumidor, en buena cuenta, se encuentra dirigido a otorgar tutela administrativa en los supuestos en que exista una relación de consumo en concreto, o bien en las etapas precontractuales y/o en los servicios de postventa que se pudieran generar como consecuencia de la interacción entre los agentes de mercado (especialmente, proveedor y consumidor).
8. En el presente caso, tanto el Estudio Muñiz como el señor Heredia han señalado, entre otros argumentos, que no existiría relación de consumo con la denunciante, toda vez que la participación del señor Heredia habría sido realizada a título personal y gratuito, sin intervención del citado Estudio, como un favor solicitado a uno de los socios (señor Nelson Ramírez Jiménez) habiendo la Comisión recurrido artificiosamente a principios como el de primacía de la realidad y teoría de los sucedáneos de los medios probatorios.
9. Al respecto, los vocales que suscriben el presente voto, consideran que no obra en el expediente ningún medio de prueba (contrato o recibo por honorarios) que acredite de forma directa o indirecta algún pago realizado por la denunciante por el servicio legal en cuestión, es decir la relación de consumo existente entre la señora Gayoso y los denunciados. Por ello,

⁶¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones.** Para los efectos del presente Código, se entiende por:

(...)

5. Relación de consumo. - Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

(...)

⁶² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.**

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.

2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.

3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo. (subrayado es nuestro)

corresponderá determinar si el hecho de que dicho servicio jurídico haya sido brindado de manera gratuita a la denunciante generaría que se haya entablado una relación de consumo entre dichas partes.

10. Sobre el particular, el Código establece que su ámbito de aplicación también puede comprender las operaciones realizadas a título gratuito, cuando estas tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo⁶³, siendo que, en el presente caso, el servicio brindado a la denunciante no tiene como propósito motivar consumo alguno, dado que el mismo fue realizado a manera de favor a la denunciante.
11. En efecto, de la revisión de la declaración realizada por el señor Nelson Ramírez Jimenez (socio del Estudio Muñiz), se aprecia que este, debido a compromisos previamente asumidos que le impedían realizar una adecuada revisión del proceso, derivó el caso al señor Heredia para que efectúe el patrocinio del mismo de forma gratuita y como un favor personal, tal como se aprecia a continuación:

“(...)

Debido a los compromisos previamente asumidos por mi persona, que me imposibilitaban realizar una adecuada revisión de la documentación y la situación general del proceso, le pedí al Doctor Jaime Alejandro Heredia Tamayo (...) como un favor personal, que pudiera brindarle la ayuda necesaria para la elaboración de los escritos y la participación en las actuaciones procesales que pudieran requerirse en el marco de dicho proceso judicial.

Cabe señalar, que la ayuda brindada a la señora Gayoso fue otorgada por el Dr. Heredia a título personal y de manera absolutamente gratuita, sin que haya existido contrato de patrocinio, pago o relación contractual alguna con el Estudio Muñiz, conforme se le indicó a la señora Gayoso en las reuniones que sostuvimos a su llegada al país. Ello, en mérito de la relación de cordialidad y amistad que manteníamos por haber asido, aunque en tiempo distintos, magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima. (...)”

12. A mayor abundamiento, de la revisión de la página web del Estudio Muñiz, no se aprecia que este brinde asesoría jurídica relacionada a derecho de familia (divorcios, separación de cuerpos, alimentos, tenencia, régimen de visitas, etc.), como otros estudios legales brindan en el mercado, por lo que no resultaría lógico que, en el presente caso, los denunciados hayan realizado un servicio legal con el propósito de motivar el consumo.

⁶³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.

(...)

3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

13. Por las consideraciones expuestas, los vocales que suscriben el presente voto consideran que corresponde: (i) revocar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia contra el Estudio Muñiz y el señor Heredia por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre la señora Gayoso y los denunciados. En consecuencia, se deja sin efecto la multa solidaria impuesta, el pago de costas y costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi de los denunciados; y, (ii) revocar la misma en los extremos que declaró infundada la denuncia presentada contra el Estudio Muñiz y el señor Heredia, por presunta infracción a los artículos 18°, 19° y 24° del Código; y, reformándolas, se declaran improcedentes, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre la señora Gayoso y los denunciados.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ

SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA

Dado que se ha producido un empate en la votación de la presente resolución, respecto de la controversia materia de análisis, el Presidente de la Sala hace ejercicio de su voto dirimente establecido en el artículo 15° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante Decreto Legislativo 1033⁶⁴, siendo el sentido de la resolución el voto adoptado por los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas y Roxana María Irma Barrantes Cáceres. En atención a lo anterior, se resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes, toda vez que no se

⁶⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI Artículo 15°. - De la organización de las Salas del Tribunal. -**

(...)

15.2 Cada Sala requiere la concurrencia de cuatro (4) vocales para sesionar. Aprueba sus resoluciones con tres (3) votos conformes. El Presidente de Sala tiene voto dirimente en caso de empate.

(...).

generó una apariencia sobre la denunciante de que el servicio legal ofrecido era prestado por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo en su calidad de abogado del citado estudio jurídico, sino por el contrario que dicha representación fue ejercida por el nombrado abogado a título personal. Por tanto, se deja sin efecto la multa impuesta, la condena al pago de costas y costos del procedimiento, y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi contra dicho denunciado.

SEGUNDO: Revocar la Resolución 1458-2017/CC2, que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma. Ello, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes, en la medida que no se generó una apariencia sobre la denunciante de que el servicio legal ofrecido era prestado por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo en su calidad de abogado del citado estudio jurídico, sino por el contrario que dicha representación fue ejercida por el nombrado abogado a título personal.

TERCERO: Confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; al haberse acreditado que no cumplió con comunicar a la denunciante respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia.

CUARTO: Revocar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haberse acreditado que no cumplió con realizar las coordinaciones correspondientes con la denunciante sobre la posibilidad de interponer el recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo ante sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia.

QUINTO: Confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haberse verificado alguna falta de diligencia por no contradecir todos los alegatos formulados en el recurso de apelación presentado por el ex cónyuge de la denunciante, ni encontrarse en la obligación de presentar algún escrito adicional de lo alegado en la diligencia de vista realizado en el proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho.

SEXTO: Revocar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción del artículo 24° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haberse acreditado que no cumplió con atender dentro del plazo legal la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, notificada vía notarial el 22 de diciembre del mismo año, remitida por la denunciante.

SEPTIMO: Confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñoz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada por presunta infracción del artículo 24° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por falta de interés para obrar de la denunciante. Ello, toda vez que al momento de la interposición de la denuncia (28 de enero de 2016), el denunciado se encontraba dentro del plazo legal para atender la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, notificada vía notarial el 13 de enero del mismo año.

OCTAVO: Revocar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que sancionó al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo con una multa solidaria de cinco (5) UIT, y, en consecuencia, se le sanciona con una multa de tres (3) UIT, por no haber informado a la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de Familia.

NOVENO: Sancionar al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo con una multa de tres (3) UIT, por no haber cumplido con interponer recurso de casación en el plazo legal para efectuarlo.

DÉCIMO: Sancionar al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo con una multa de una (1) UIT, por no haber cumplido con atender dentro del plazo legal la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que condenó al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo al pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides.

DÉCIMO SEGUNDO: Confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente